ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 26 DE OCTUBRE DE 2026

Se inició la sesión a las 13:38 horas, con la asistencia de la Presidenta, Eliana Rozas, la Vicepresidenta, Constanza Tobar, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Gastón Gómez y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt[1]. Justificó su ausencia el Consejero Andrés Egaña, cuya renuncia está en tramitación.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 19 DE OCTUBRE DE 2026.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 19 de octubre de 2026.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

La Presidenta adelanta al Consejo que este jueves, 29 de octubre, tendrá una reunión de presentación con el nuevo Subsecretario General de Gobierno, Gonzalo Arenas.

Por otra parte, da cuenta de la reunión sostenida con el sectorialista de la Dirección de Presupuestos (DIPRES), en la que se abordaron materias relativas al presupuesto institucional del CNTV.

3. ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL CON MEDIOS PROPIOS. CON-340-2026, CANAL 26, LAS CABRAS.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
II. La Resolución Exenta CNTV N° 16, de 12 de enero de 2026;
III. El Oficio Ord. N°3216/2026, Exp. 2026006906, de 04 de marzo de 2026, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, Ingreso CNTV N° 271, de 05 de marzo de 2026, que informó la evaluación técnica del postulante; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 16, de 12 de enero de 2026, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, en la banda UHF, para las localidades de Las Cabras, San Fernando, Copiapó y Puerto Williams, correspondiendo a la localidad de Las Cabras, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, el Canal 26 (542 - 548 MHz), categoría Local (Concurso N° 340-2026).

2. Que, las publicaciones del llamado a concurso fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 19, 23 y 29 de enero de 2026.

[1] De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, la Vicepresidenta, Constanza Tobar, y la Consejera Daniela Catrileo asisten vía telemática. La Vicepresidenta estuvo presente hasta el punto 21 de la tabla, incluido.

3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente el postulante Soluciones Libertad SpA (POS-2026-1047).

4. Que, mediante el Oficio Ord. N°3216/2026, Exp. 2026006906, de 04 de marzo de 2026, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, Ingreso CNTV N° 271, de 05 de marzo de 2026, se informó la evaluación técnica del postulante y el puntaje asignado al mismo, señalándose que el proyecto técnico presentado por Soluciones Libertad SpA cumple con lo requerido, obteniendo un puntaje total de 100 puntos, conforme las bases técnicas del concurso respectivo, y que no hay más frecuencias factibles para la localidad de Las Cabras en las condiciones técnicas del llamado.

5. Que, en cuanto a la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos que exigen las bases del concurso en estudio, conforme a los certificados de evaluación respectivos, la carpeta de antecedentes legales del postulante Soluciones Libertad SpA cumple las exigencias y requisitos de las bases concursales y de la Ley N°18.838, y obtuvo calificación 5,9 en su evaluación de contenidos programáticos y 5,9 en su evaluación de proyecto financiero.

6. Que, el inciso cuarto del artículo 15 de la Ley N°18.838 dispone que: "La concesión con medios propios será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión".

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 340-2026, Canal 26, banda UHF, con medios propios, para la localidad de Las Cabras, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, por el plazo de 20 años, a Soluciones Libertad SpA.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que adjudica la concesión y en la que la otorga definitivamente.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó postergar el conocimiento, vista y resolución del punto 4 de la tabla para una próxima sesión ordinaria.

5. SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL CON MEDIOS DE TERCEROS PARA EL USO PROPIO DE LAS SEÑALES SECUNDARIAS POR PARTE DE OPEN GROUP COMUNICACIONES SpA, COPIAPÓ, CANALES 22.2 Y 22.3.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 15 incisos noveno y décimo, y 22 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;

II. La Resolución Exenta CNTV N° 328, de fecha 23 de junio de 2020, que define el procedimiento interno para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios de terceros, banda UHF, para el uso de las señales adicionales de concesionarios con medios propios;

III. Los Ingresos CNTV N° 1.100, de fecha 17 de septiembre de 2026, y N° 1.222, de fecha 14 de octubre de 2026;

IV. El Ord. CNTV N° 814, de fecha 29 de septiembre de 2026;

V. La propuesta del Departamento Jurídico y Concesiones del CNTV; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 15 inciso noveno de la Ley N° 18.838 establece el procedimiento aplicable al otorgamiento de concesiones con medios de terceros, lo que se hará en cualquier tiempo y sin concurso, en el caso de que en la solicitud respectiva se declare expresamente que el interesado utilizará medios de terceros que cuenten con capacidad para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital, debiendo las solicitudes cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N° 18.838 y acompañar la declaración sobre la naturaleza del servicio a que se refiere el artículo 22 del referido cuerpo legal.

SEGUNDO: Que, el inciso décimo del artículo 15 de la Ley N° 18.838 dispone que el procedimiento establecido en el inciso precedente se aplicará también al caso del concesionario que sea titular de una concesión de radiodifusión televisiva con medios propios otorgada por concurso público y que desee emitir señales de televisión adicional, empleando para ello los medios radioeléctricos contemplados en su concesión de radiodifusión televisiva.

TERCERO: Que, Open Group Comunicaciones SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, banda UHF, con medios propios, Canal 22, en la localidad de Copiapó, Región de Atacama, otorgada por concurso público, por el plazo de 20 años, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 940, de fecha 13 de octubre de 2021, modificada por las Resoluciones CNTV N° 289, de fecha 26 de abril de 2022, N° 757, de fecha 27 de octubre de 2022, y N° 340, de fecha 30 de marzo de 2023.

CUARTO: Que, conforme consta en la resolución de otorgamiento de la concesión antes individualizada, la concesionaria declaró que utilizaría todo el espectro asignado para transmisiones propias, con una señal principal HD y dos señales secundarias SD de 3,5 Mbps cada una, por lo que debía solicitar al CNTV la correspondiente concesión de radiodifusión televisiva con medios de terceros para utilizar dichas señales secundarias. Asimismo, la concesión cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 11 de septiembre de 2025.

QUINTO: Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.100, de fecha 17 de septiembre de 2026, Open Group Comunicaciones SpA solicitó al Consejo Nacional de Televisión el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital con medios de terceros para el uso propio de las señales secundarias o adicionales comprendidas en la concesión con medios propios de que es titular en la localidad de Copiapó.

SEXTO: Que, mediante el Ord. CNTV N° 814, de fecha 29 de septiembre de 2026, la Unidad de Concesiones del CNTV formuló reparos a la solicitud, conforme al análisis de los antecedentes exigidos en los Anexos N° 1 y N° 2 de la Resolución Exenta CNTV N° 328, de 2020, consistentes en: (i) que la solicitud indicaba que ambas señales secundarias serían HD, en circunstancias de que son SD conforme la resolución de otorgamiento de la concesión con medios propios; (ii) respecto del Anexo N° 1, que no se adjuntaba copia de la cédula nacional de identidad y del certificado de título del ingeniero o técnico que suscribe la propuesta técnica, ni poder simple del representante legal al representante técnico, ambos con una antigüedad no superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes; y (iii) respecto del Anexo N° 2, que debía adjuntarse la declaración jurada sobre la naturaleza del servicio de acuerdo al literal a) del artículo 22 de la Ley N° 18.838, otorgándose para subsanarlos el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del acto, conforme el Punto I, numeral 2, de la Resolución Exenta CNTV N° 328, de 2020.

SÉPTIMO: Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.222, de fecha 14 de octubre de 2026, la concesionaria subsanó dentro de plazo los reparos formulados, rectificando que ambas señales secundarias corresponden al formato SD (3,5 Mbps cada una), y adjuntando copia de la cédula nacional de identidad y del certificado de título del técnico que suscribe la propuesta técnica, poder simple otorgado por el representante legal al representante técnico, y declaración jurada sobre la naturaleza del servicio, en la que declaró que la concesión es de categoría local, de carácter generalista, y con medios de terceros para el uso de señales secundarias.

OCTAVO: Que, según da cuenta la propuesta del Departamento Jurídico y Concesiones del CNTV, habiendo la concesionaria Open Group Comunicaciones SpA subsanado los reparos efectuados y cumpliéndose los requisitos señalados en la Resolución Exenta CNTV N° 328, de 2020, y sus respectivos Anexos, procede otorgar las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, de carácter digital, con medios de terceros para el uso propio de las señales secundarias o adicionales, en la localidad de Copiapó, Región de Atacama, canales 22.2 y 22.3, banda UHF.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar a Open Group Comunicaciones SpA las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios de terceros, banda UHF, para el uso propio de las señales secundarias o adicionales, en la localidad de Copiapó, Región de Atacama, canales 22.2 y 22.3, por un período de vigencia de cinco (5) años contados desde la dictación de la resolución que ejecute el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en los incisos noveno y décimo del artículo 15 de la Ley N° 18.838, empleando los medios radioeléctricos contemplados en la concesión con medios propios de que es titular.

Las características técnicas de las concesiones con medios de terceros para uso propio serán las que rigen en la respectiva resolución de otorgamiento de la concesión con medios propios.

6. SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL CON MEDIOS DE TERCEROS PARA EL USO PROPIO DE LAS SEÑALES SECUNDARIAS POR PARTE DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, EN 78 LOCALIDADES DEL PAÍS.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 15 incisos noveno y décimo, y 22 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;

II. La Resolución Exenta CNTV N° 328, de fecha 23 de junio de 2020, que define el procedimiento interno para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios de terceros, banda UHF, para el uso de las señales adicionales de concesionarios con medios propios;

III. Los Ingresos CNTV N° 841, de fecha 27 de julio de 2026, N° 852, de fecha 29 de julio de 2026, N° 1.121, de fecha 23 de septiembre de 2026, y N° 1.169, de fecha 30 de septiembre de 2026;

IV. El Ord. CNTV N° 760, de fecha 03 de septiembre de 2026;

V. La propuesta del Departamento Jurídico y Concesiones del CNTV; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 15 inciso noveno de la Ley N° 18.838 establece el procedimiento aplicable al otorgamiento de concesiones con medios de terceros, lo que se hará en cualquier tiempo y sin concurso, en el caso de que en la solicitud respectiva se declare expresamente que el interesado utilizará medios de terceros que cuenten con capacidad para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital, debiendo las solicitudes cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N° 18.838 y acompañar la declaración sobre la naturaleza del servicio a que se refiere el artículo 22 del referido cuerpo legal.

SEGUNDO: Que, el inciso décimo del artículo 15 de la Ley N° 18.838 dispone que el procedimiento establecido en el inciso precedente se aplicará también al caso del concesionario que sea titular de una concesión de radiodifusión televisiva con medios propios otorgada por concurso público y que desee emitir señales de televisión adicional, empleando para ello los medios radioeléctricos contemplados en su concesión de radiodifusión televisiva.

TERCERO: Que, Televisión Nacional de Chile es titular de setenta y ocho (78) concesiones de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, banda UHF, con medios propios, en las localidades y regiones que se indican a continuación, otorgadas mediante las Resoluciones CNTV que en cada una se singularizan:

1. Puerto Montt, Región de Los Lagos (canal 35), otorgada mediante la Resolución CNTV N°506, de fecha 27 de junio de 2019, modificada por la Resolución CNTV N°376, de fecha 24 de julio de 2020.

2. Santiago, Región Metropolitana (canal 33), otorgada mediante la Resolución CNTV N°41, de fecha 23 de enero de 2018, modificada por la Resolución CNTV N°510, de fecha 27 de junio de 2019.

3. Punta Arenas, Región Magallanes (canal 33), otorgada mediante la Resolución CNTV N°641, de fecha 14 de septiembre de 2018, modificada por las Resoluciones CNTV N°264, de fecha 07 de mayo de 2020, N°817, de fecha 24 de agosto de 2021, y N°267, de fecha 10 de abril de 2022.

4. La Serena, Región de Coquimbo (canal 33), otorgada mediante la Resolución CNTV N°640, de fecha 14 de septiembre de 2018, modificada por las Resoluciones CNTV N°263, de fecha 07 de mayo de 2020, N°821, de fecha 24 de agosto de 2021, y N°269, de fecha 20 de abril de 2022.

5. Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (canal 39), otorgada mediante la Resolución CNTV N°549, de fecha 20 de agosto de 2018, modificada por las Resoluciones CNTV N°823, de fecha 11 de noviembre de 2019, N°819, de fecha 24 de agosto de 2021, N°268, de fecha 20 de abril de 2022, y N°449, de fecha 22 de junio de 2022.

6. Iquique, Región de Tarapacá (canal 33), otorgada mediante la Resolución CNTV N°503, de fecha 27 de junio de 2019, modificada por la Resolución CNTV N°376, de fecha 24 de julio de 2020.

7. Copiapó, Región de Atacama (canal 39), otorgada mediante la Resolución CNTV N°504, de fecha 27 de junio de 2019, modificada por las Resoluciones CNTV N°376, de fecha 24 de julio de 2020, N°822, de fecha 24 de agosto de 2021, y N°266, de fecha 20 de abril de 2022.

8. Arica, Región Arica y Parinacota (canal 31), otorgada mediante la Resolución CNTV N°638, de fecha 14 de septiembre de 2018, modificada por las Resoluciones CNTV N°265, de fecha 07 de mayo de 2020, y N°823, de fecha 24 de agosto de 2021.

9. Valparaíso, Región de Valparaíso (canal 33), otorgada mediante la Resolución CNTV N°43, de fecha 23 de enero de 2018, modificada por las Resoluciones CNTV N°371, de fecha 08 de mayo de 2019, N°118, de fecha 10 de marzo de 2020, N°506, de fecha 22 de septiembre de 2020, N°815, de fecha 24 de agosto de 2021, N°156, de fecha 15 de marzo de 2022, N°264, de fecha 20 de abril de 2022, y N°448, de fecha 22 de junio de 2022.

10. Valdivia, Región de Los Ríos (canal 43), otorgada mediante la Resolución CNTV N°548, de fecha 20 de agosto de 2018, modificada por las Resoluciones CNTV N°824, de fecha 11 de noviembre de 2019, y N°816, de fecha 24 de agosto de 2021.

11. Talcahuano, Región del Biobío (canal 33), otorgada mediante la Resolución CNTV N°44, de fecha 23 de enero de 2018, modificada por las Resoluciones CNTV N°368, de fecha 08 de mayo de 2019, N°119, de fecha 10 de marzo de 2020, N°19, de fecha 11 de enero de 2021, y N°814, de fecha 24 de agosto de 2021.

12. Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez Del Campo (canal 33), otorgada mediante la Resolución CNTV N°508, de fecha 27 de junio de 2019, modificada por la Resolución CNTV N°376, de fecha 24 de julio de 2020.

13. Cayumanque, Región de Biobío (canal 34), otorgada mediante la Resolución CNTV N°509, de fecha 27 de junio de 2019, modificada por la Resolución CNTV N°373, de fecha 24 de julio de 2020.

14. Temuco, Región de La Araucanía (canal 34), otorgada mediante la Resolución CNTV N°42, de fecha 23 de enero de 2018, modificada por las Resoluciones CNTV N°370, de fecha 08 de mayo de 2019,

N°120, de fecha 10 de marzo de 2020, N°17, de fecha 11 de enero de 2021, N°820, de fecha 24 de agosto de 2021, y N°265, de fecha 20 de abril de 2022.

15. Antofagasta, Región de Antofagasta (canal 33), otorgada mediante la Resolución CNTV N°40, de fecha 23 de enero de 2018, modificada por las Resoluciones CNTV N°369, de fecha 08 de mayo de 2019, N°117, de fecha 10 de marzo de 2020, N°18, de fecha 11 de enero de 2021, y N°813, de fecha 24 de agosto de 2021.

16. Talca, Región del Maule (canal 33), otorgada mediante la Resolución CNTV N°905, de fecha 02 de diciembre de 2019, modificada por la Resolución CNTV N°818, de fecha 24 de agosto de 2021.

17. Botalcura, Región del Maule (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°146, de fecha 10 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones CNTV N°856, de fecha 07 de septiembre de 2021, y N°153, de fecha 15 de marzo de 2022.

18. Paposo, Región de Antofagasta (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°137, de fecha 10 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones CNTV N°856, de fecha 07 de septiembre de 2021, y N°153, de fecha 15 de marzo de 2022.

19. Peladeros, Región de Coquimbo (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°141, de fecha 10 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones CNTV N°856, de fecha 07 de septiembre de 2021, y N°153, de fecha 15 de marzo de 2022.

20. Puerto Edén, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°135, de fecha 10 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones CNTV N°856, de fecha 07 de septiembre de 2021, y N°153, de fecha 15 de marzo de 2022.

21. Puerto Toro, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°134, de fecha 10 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones CNTV N°856, de fecha 07 de septiembre de 2021, y N°153, de fecha 15 de marzo de 2022.

22. Valle Hermoso, Región de Coquimbo (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°200, de fecha 13 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones CNTV N°856, de fecha 07 de septiembre de 2021, y N°1098, de fecha 16 de diciembre de 2021.

23. Pachica, Región de Tarapacá (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°136, de fecha 10 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones CNTV N°856, de fecha 07 de septiembre de 2021, y N°153, de fecha 15 de marzo de 2022.

24. Ramadilla, Región de Coquimbo (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°144, de fecha 10 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones CNTV N°856, de fecha 07 de septiembre de 2021, y N°153, de fecha 15 de marzo de 2022.

25. Molinos, Región de Arica y Parinacota (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°149, de fecha 10 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones CNTV N°856, de fecha 07 de septiembre de 2021, y N°153, de fecha 15 de marzo de 2022.

26. Puesco, Región de La Araucanía (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°129, de fecha 10 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones CNTV N°856, de fecha 07 de septiembre de 2021, y N°153, de fecha 15 de marzo de 2022.

27. Reigolil, Región de La Araucanía (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°133, de fecha 10 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones CNTV N°856, de fecha 07 de septiembre de 2021, y N°153, de fecha 15 de marzo de 2022.

28. Maite, Región de La Araucanía (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°128, de fecha 10 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones CNTV N°856, de fecha 07 de septiembre de 2021, y N°153, de fecha 15 de marzo de 2022.

29. Malalco, Región de La Araucanía (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°132, de fecha 10 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones CNTV N°856, de fecha 07 de septiembre de 2021, y N°153, de fecha 15 de marzo de 2022.

30. San Agustín, Región de Coquimbo (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°145, de fecha 10 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones CNTV N°856, de fecha 07 de septiembre de 2021, y N°153, de fecha 15 de marzo de 2022.

31. Los Rabones, Región del Maule (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°143, de fecha 10 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones CNTV N°856, de fecha 07 de septiembre de 2021, y N°153, de fecha 15 de marzo de 2022.

32. El Durazno, Región de Coquimbo (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°139, de fecha 10 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones CNTV N°856, de fecha 07 de septiembre de 2021, y N°153, de fecha 15 de marzo de 2022.

33. Villa Tehuelches, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°148, de fecha 10 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones CNTV N°856, de fecha 07 de septiembre de 2021, y N°153, de fecha 15 de marzo de 2022.

34. La Isla, Región de Coquimbo (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°142, de fecha 10 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones CNTV N°856, de fecha 07 de septiembre de 2021, y N°153, de fecha 15 de marzo de 2022.

35. La Frontera, Región de La Araucanía (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°127, de fecha 10 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones CNTV N°856, de fecha 07 de septiembre de 2021, y N°153, de fecha 15 de marzo de 2022.

36. Villa Punta Delgada, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°147, de fecha 10 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones CNTV N°856, de fecha 07 de septiembre de 2021, y N°153, de fecha 15 de marzo de 2022.

37. El Chañar, Región de Coquimbo (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°138, de fecha 10 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones CNTV N°856, de fecha 07 de septiembre de 2021, y N°153, de fecha 15 de marzo de 2022.

38. El Arrayán, Región de Coquimbo (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°192, de fecha 03 de abril de 2020, modificada por las Resoluciones CNTV N°856, de fecha 07 de septiembre de 2021, y N°170, de fecha 15 de marzo de 2022.

39. Curarrehue, Región de La Araucanía (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°131, de fecha 10 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones CNTV N°856, de fecha 07 de septiembre de 2021, y N°153, de fecha 15 de marzo de 2022.

40. Catripulli, Región de La Araucanía (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°130, de fecha 10 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones CNTV N°856, de fecha 07 de septiembre de 2021, y N°153, de fecha 15 de marzo de 2022.

41. Villa O'Higgins, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°689, de fecha 30 de julio de 2021.

42. Villa Mañihuales, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°633, de fecha 27 de julio de 2021.

43. Cahuil, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°561, de fecha 15 de junio de 2021.

44. Tunga Sur-Tunga Norte, Región de Coquimbo (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°556, de fecha 15 de junio de 2021.

45. Toconao, Región de Antofagasta (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°537, de fecha 11 de junio de 2021.

46. Surire, Región de Arica y Parinacota (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°660, de fecha 30 de julio de 2021.

47. Socavón, Región de Coquimbo (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°582, de fecha 22 de junio de 2021.

48. San Marcos, Región de Coquimbo (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°590, de fecha 22 de junio de 2021.

49. Samo Alto, Región de Coquimbo (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°606, de fecha 05 de julio de 2021.

50. Quilitapia, Región de Coquimbo (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°569, de fecha 22 de junio de 2021.

51. Quidico, Región del Biobío (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°572, de fecha 22 de junio de 2021.

52. Queule, Región de La Araucanía (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°575, de fecha 22 de junio de 2021.

53. Quelén Alto- Quelén Bajo y Llimpo, Región de Coquimbo (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°580, de fecha 22 de junio de 2021.

54. Queilén, Región de Los Lagos (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°675, de fecha 30 de julio de 2021.

55. Puyuhuapi, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°673, de fecha 30 de julio de 2021.

56. Puerto Ramírez, Región de Los Lagos (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°669, de fecha 30 de julio de 2021.

57. Puerto Fuy, Región de Los Ríos (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°668, de fecha 30 de julio de 2021.

58. Puerto Domínguez, Región de La Araucanía (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°589, de fecha 22 de junio de 2021.

59. Puerto Aguirre, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°662, de fecha 30 de julio de 2021.

60. Puaucho, Región de Los Lagos (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°583, de fecha 22 de junio de 2021.

61. Pichasca, Región de Coquimbo (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°591, de fecha 22 de junio de 2021.

62. Neltume, Región de Los Ríos (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°652, de fecha 28 de julio de 2021.

63. Maquehua, Región de Coquimbo (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°527, de fecha 11 de junio de 2021.

64. Malalcahuello, Región de La Araucanía (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°574, de fecha 22 de junio de 2021.

65. Liquiñe, Región de los Ríos (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°674, de fecha 30 de julio de 2021.

66. La Junta, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°672, de fecha 30 de julio de 2021.

67. La Ligua - Cogotí, Región de Coquimbo (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°520, de fecha 11 de junio de 2021.

68. Huentelauquén, Región de Coquimbo (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°523, de fecha 11 de junio de 2021.

69. Hornitos, Región de Antofagasta (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°531, de fecha 11 de junio de 2021.

70. El Serón, Región de Coquimbo (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°540, de fecha 11 de junio de 2021.

71. El Maitén, Región de Coquimbo (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°538, de fecha 11 de junio de 2021.

72. Cuncumén, Región de Coquimbo (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°534, de fecha 11 de junio de 2021.

73. Conay, Región de Atacama (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°539, de fecha 11 de junio de 2021.

74. Cochamó- Puelo, Región de Los Lagos (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°562, de fecha 15 de junio de 2021.

75. Choshuenco, Región de Los Ríos (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°661, de fecha 30 de julio de 2021.

76. Chalaco, Región de Valparaíso (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°663, de fecha 30 de julio de 2021.

77. Canela, Región de Coquimbo (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°564, de fecha 22 de junio de 2021.

78. Caimanes, Región de Coquimbo (satelital), otorgada mediante la Resolución CNTV N°530, de fecha 11 de junio de 2021.

CUARTO: Que, mediante las Resoluciones CNTV N°635, de fecha 28 de julio de 2021, N°644, de fecha 28 de julio de 2021, N°918, de fecha 05 de octubre de 2021, N°925, de fecha 06 de octubre de 2021, N°637, de fecha 28 de julio de 2021, N°641, de fecha 28 de julio de 2021, N°639, de fecha 28 de julio de 2021, N°927, de fecha 06 de octubre de 2021, N°928, de fecha 06 de octubre de 2021, N°926, de fecha 06 de octubre de 2021, N°930, de fecha 06 de octubre de 2021, N°931, de fecha 06 de octubre de 2021, N°643, de fecha 28 de julio de 2021, N°932, de fecha 06 de octubre de 2021, N°933, de fecha 06 de octubre de 2021, N°646, de fecha 28 de julio de 2021, N°908, de fecha 05 de octubre de 2021, N°912, de fecha 05 de octubre de 2021, N°910, de fecha 05 de octubre de 2021, N°914, de fecha 05 de octubre de 2021, N°916, de fecha 05 de octubre de 2021, N°919, de fecha 05 de octubre de 2021, N°920, de fecha 05 de octubre de 2021, N°921, de fecha 05 de octubre de 2021, N°645, de fecha 28 de julio de 2021, N°922, de fecha 05 de

octubre de 2021, N°913, de fecha 05 de octubre de 2021, N°647, de fecha 28 de julio de 2021, N°917, de fecha 05 de octubre de 2021, N°648, de fecha 28 de julio de 2021, N°911, de fecha 05 de octubre de 2021, N°909, de fecha 05 de octubre de 2021, N°649, de fecha 28 de julio de 2021, N°634, de fecha 28 de julio de 2021, N°638, de fecha 28 de julio de 2021, N°636, de fecha 28 de julio de 2021, N°640, de fecha 28 de julio de 2021, N°915, de fecha 05 de octubre de 2021, N°642, de fecha 28 de julio de 2021, N°929, de fecha 06 de octubre de 2021, y N°934, de fecha 06 de octubre de 2021, se otorgaron a Televisión Nacional de Chile concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital con medios de terceros para el uso propio de las señales secundarias o adicionales, por un período de vigencia de cinco (5) años, en las localidades de Antofagasta, Arica, Botalcura, Catripulli, Cayumanque, Copiapó, Coyhaique, Curarrehue, El Arrayán, El Chañar, El Durazno, Huanta, Iquique, La Frontera, La Isla, La Serena, Los Rabones, Maite, Malalco, Molinos, Pachica, Paposo, Peladeros, Puerto Edén, Puerto Montt, Puerto Toro, Puesco, Punta Arenas, Ramadilla, Rancagua, Reigolil, San Agustín, Santiago, Talca, Talcahuano, Temuco, Valdivia, Valle Hermoso, Valparaíso, Villa Punta Delgada y Villa Tehuelches.

QUINTO: Que, mediante los Ingresos CNTV N° 841, de fecha 27 de julio de 2026 (40 concesiones), y N° 852, de fecha 29 de julio de 2026 (38 concesiones), Televisión Nacional de Chile solicitó al Consejo Nacional de Televisión el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital con medios de terceros para el uso propio de las señales secundarias o adicionales comprendidas en las concesiones con medios propios de que es titular, respecto de las 78 localidades individualizadas en el Considerando Tercero.

SEXTO: Que, mediante el Ord. CNTV N° 760, de fecha 03 de septiembre de 2026, la Unidad de Concesiones del CNTV formuló reparos a las solicitudes, otorgando un plazo de 10 días hábiles, contados desde su notificación, para subsanarlos, conforme al Punto I, numeral 2, de la Resolución Exenta CNTV N° 328, de 2020. Los reparos consistieron en: (i) respecto del Anexo N° 1, que el e-RUT estaba emitido con una vigencia superior a 60 días a la fecha de la solicitud; que los certificados de antecedentes de siete directores y de seis mandatarios no cumplían con la fecha de emisión exigida (60 días); que la cédula de identidad de una de las mandatarias se encontraba vencida; que se requerían los poderes de quienes se presumían mandatarios; y que no se adjuntaba título ni cédula del representante técnico; y (ii) respecto del Anexo N° 2, que no constituía una declaración jurada sobre la naturaleza del servicio conforme al artículo 22 de la Ley N° 18.838, limitándose a indicar las señales y las resoluciones de otorgamiento.

SÉPTIMO: Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.121, de fecha 23 de septiembre de 2026, Televisión Nacional de Chile subsanó dentro de plazo los reparos formulados, acompañando e-RUT emitido el 09 de septiembre de 2026; certificados de antecedentes de los directores y de los ejecutivos mandatarios, emitidos en septiembre de 2026; cédula de identidad vigente de la mandataria Mariana Hidalgo Lorca; los poderes de los mandatarios (actas de las sesiones de directorio N° 724 y N° 625, reducidas a escritura pública) y los decretos de nombramiento de los directores; cédula de identidad y título del representante técnico, don Hernán Solís Córdova; y dos declaraciones juradas sobre la naturaleza del servicio, en las que se declara una concesión con medios de terceros para el uso de señales secundarias, de carácter educativo-cultural y de cobertura nacional. Dicha subsanación fue complementada mediante el Ingreso CNTV N° 1.169, de fecha 30 de septiembre de 2026, con las cédulas de identidad de don Sebastián Sánchez Ferrer y de doña María Teresa Valdivieso Lecaros.

OCTAVO: Que, según da cuenta la propuesta del Departamento Jurídico y Concesiones del CNTV, habiendo la concesionaria Televisión Nacional de Chile subsanado los reparos efectuados y cumpliéndose los requisitos señalados en la Resolución Exenta CNTV N° 328, de 2020, y sus respectivos Anexos, procede otorgar las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital con medios de terceros para el uso propio de las señales secundarias o adicionales en las 78 localidades individualizadas en el Considerando Tercero.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar a Televisión Nacional de Chile las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios de terceros, banda UHF, para el uso propio de las señales secundarias o adicionales, por un período de vigencia de cinco (5) años contados desde la dictación de la resolución que ejecute el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en los incisos noveno y décimo del artículo 15 de la Ley N° 18.838, empleando los medios radioeléctricos contemplados en las concesiones

con medios propios de que es titular, individualizadas en el Considerando Tercero, en las siguientes 78 localidades:

1. **Puerto Montt, Región de Los Lagos (canal 35.2).**
2. **Santiago, Región Metropolitana (canal 33.2).**
3. **Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena (canal 33.2).**
4. **La Serena, Región de Coquimbo (canal 33.2).**
5. **Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (canal 39.2).**
6. **Iquique, Región de Tarapacá (canal 33.2).**
7. **Copiapó, Región de Atacama (canal 39.2).**
8. **Arica, Región Arica y Parinacota (canal 31.2).**
9. **Valparaíso, Región de Valparaíso (canal 33.2).**
10. **Valdivia, Región de Los Ríos (canal 43.2).**
11. **Talcahuano, Región del Biobío (canal 33.2).**
12. **Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez Del Campo (canal 33.2).**
13. **Cayumanque, Región de Biobío (canal 34.2).**
14. **Temuco, Región de La Araucanía (canal 34.2).**
15. **Antofagasta, Región de Antofagasta (canal 33.2).**
16. **Talca, Región del Maule (canal 33.2).**
17. **Botalcura, Región del Maule (satelital).**
18. **Paposo, Región de Antofagasta (satelital).**
19. **Peladeros, Región de Coquimbo (satelital).**
20. **Puerto Edén, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena (satelital).**
21. **Puerto Toro, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena (satelital).**
22. **Valle Hermoso, Región de Coquimbo (satelital).**
23. **Pachica, Región de Tarapacá (satelital).**
24. **Ramadilla, Región de Coquimbo (satelital).**
25. **Molinos, Región de Arica y Parinacota (satelital).**
26. **Puesco, Región de La Araucanía (satelital).**
27. **Reigolil, Región de La Araucanía (satelital).**
28. **Maite, Región de La Araucanía (satelital).**
29. **Malalco, Región de La Araucanía (satelital).**
30. **San Agustín, Región de Coquimbo (satelital).**
31. **Los Rabones, Región del Maule (satelital).**
32. **El Durazno, Región de Coquimbo (satelital).**
33. **Villa Tehuelches, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena (satelital).**
34. **La Isla, Región de Coquimbo (satelital).**
35. **La Frontera, Región de La Araucanía (satelital).**
36. **Villa Punta Delgada, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena (satelital).**
37. **El Chañar, Región de Coquimbo (satelital).**
38. **El Arrayán, Región de Coquimbo (satelital).**
39. **Curarrehue, Región de La Araucanía (satelital).**
40. **Catripulli, Región de La Araucanía (satelital).**
41. **Villa O'Higgins, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo (satelital).**
42. **Villa Mañihuales, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo (satelital).**
43. **Cahuil, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (satelital).**
44. **Tunga Sur-Tunga Norte, Región de Coquimbo (satelital).**
45. **Toconao, Región de Antofagasta (satelital).**
46. **Surire, Región de Arica y Parinacota (satelital).**
47. **Socavón, Región de Coquimbo (satelital).**
48. **San Marcos, Región de Coquimbo (satelital).**
49. **Samo Alto, Región de Coquimbo (satelital).**
50. **Quilitapia, Región de Coquimbo (satelital).**
51. **Quidico, Región del Biobío (satelital).**

52. Queule, Región de La Araucanía (satelital).
53. Quelén Alto- Quelén Bajo y Llimpo, Región de Coquimbo (satelital).
54. Queilén, Región de Los Lagos (satelital).
55. Puyuhuapi, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo (satelital).
56. Puerto Ramírez, Región de Los Lagos (satelital).
57. Puerto Fuy, Región de Los Ríos (satelital).
58. Puerto Domínguez, Región de La Araucanía (satelital).
59. Puerto Aguirre, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo (satelital).
60. Puaucho, Región de Los Lagos (satelital).
61. Pichasca, Región de Coquimbo (satelital).
62. Neltume, Región de Los Ríos (satelital).
63. Maquehua, Región de Coquimbo (satelital).
64. Malalcahuello, Región de La Araucanía (satelital).
65. Liquiñe, Región de los Ríos (satelital).
66. La Junta, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo (satelital).
67. La Ligua - Cogotí, Región de Coquimbo (satelital).
68. Huentelauquén, Región de Coquimbo (satelital).
69. Hornitos, Región de Antofagasta (satelital).
70. El Serón, Región de Coquimbo (satelital).
71. El Maitén, Región de Coquimbo (satelital).
72. Cuncumén, Región de Coquimbo (satelital).
73. Conay, Región de Atacama (satelital).
74. Cochamó- Puelo, Región de Los Lagos (satelital).
75. Choshuenco, Región de Los Ríos (satelital).
76. Chalaco, Región de Valparaíso (satelital).
77. Canela, Región de Coquimbo (satelital).
78. Caimanes, Región de Coquimbo (satelital).

Las características técnicas de las concesiones con medios de terceros para uso propio, en cada localidad, serán las que rigen en las respectivas resoluciones de otorgamiento de las concesiones con medios propios.

7. SE ACEPTA LA RENUNCIA PRESENTADA POR SOCIEDAD PUBLICITARIA Y DE RADIODIFUSIÓN RAÚL MUSA U. LIMITADA A SU CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, DE CARÁCTER DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 28, EN LA LOCALIDAD DE ILLAPEL, REGIÓN DE COQUIMBO.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
II. La Resolución Exenta CNTV N° 114, de fecha 10 de marzo de 2020, que otorgó a Sociedad Publicitaria y de Radiodifusión Raúl Musa U. Limitada una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de carácter digital, banda UHF, canal 28, para la localidad de Illapel, Región de Coquimbo;
III. La Resolución Exenta CNTV N° 46, de fecha 20 de enero de 2022, que modificó la resolución antes individualizada;
IV. La solicitud de renuncia presentada por don Raúl Eduardo Musa Ureta, en representación de Sociedad Publicitaria y de Radiodifusión Raúl Musa U. Limitada, de fecha 08 de octubre de 2026, Ingreso CNTV N° 1.221, de 14 de octubre de 2026;
V. El informe del Departamento Jurídico y de Concesiones, que propone acoger la solicitud de renuncia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Sociedad Publicitaria y de Radiodifusión Raúl Musa U. Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de carácter digital, banda UHF, canal 28, otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, en la localidad de Illapel, Región de Coquimbo, según consta en la Resolución Exenta CNTV N° 114, de fecha 10 de marzo de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 46, de fecha 20 de enero de 2022.

SEGUNDO: Que, mediante presentación de fecha 08 de octubre de 2026, Ingreso CNTV N° 1.221, de 14 de octubre de 2026, don Raúl Eduardo Musa Ureta, en representación de la referida concesionaria, solicitó la renuncia a la concesión antes individualizada.

TERCERO: Que, la solicitante funda su petición en circunstancias económicas sobrevinientes que han afectado significativamente la viabilidad del proyecto de televisión digital en la localidad de Illapel. Señala que, durante los últimos años, el mercado de la televisión abierta ha experimentado una sostenida contracción de los ingresos por publicidad, producto de la migración de los avisadores hacia plataformas digitales y servicios de streaming, fenómeno que ha reducido de manera relevante las fuentes tradicionales de financiamiento de los concesionarios de televisión. Agrega que, tras evaluar la factibilidad técnica, operativa y financiera del proyecto, concluyó que no es posible garantizar una explotación económicamente sustentable de la concesión, por lo que, en resguardo de una administración responsable de sus recursos, resolvió solicitar la renuncia a ésta.

CUARTO: Que, el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838 dispone que las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por renuncia.

QUINTO: Que, no existe impedimento legal alguno para acoger la solicitud de renuncia, según consta en el informe de la Unidad de Concesiones del Departamento Jurídico.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acoger la solicitud de renuncia presentada por Sociedad Publicitaria y de Radiodifusión Raúl Musa U. Limitada, mediante Ingreso CNTV N° 1.221, de 14 de octubre de 2026, a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 28, en la localidad de Illapel, Región de Coquimbo, otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 114, de 10 de marzo de 2020, modificada por Resolución Exenta CNTV N° 46, de 20 de enero de 2022.

8. APLICA SANCIÓN DE CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA VHF ANALÓGICA, CANAL 2, EN LA LOCALIDAD DE PUERTO AYSÉN, DE LA QUE ES TITULAR SOCIEDAD DE COMUNICACIONES EL SHADDAI LIMITADA, POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO PARA LOGRAR LA COBERTURA DIGITAL, CONFORME AL ARTÍCULO 2° TRANSITORIO DE LA LEY N° 20.750.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el artículo 33 N° 4 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;

II. Lo dispuesto en el artículo 2° transitorio, incisos segundo y séptimo, de la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile;

III. Lo dispuesto en los artículos 15, incisos segundo y final, 21 y 34 de la Ley N° 18.838;

IV. La Resolución CNTV N° 53, de fecha 29 de julio de 2008, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 14 de agosto de 2008;

V. El acta de la sesión de Consejo de fecha 09 de junio de 2025;

VI. La Resolución Exenta CNTV N° 503, de fecha 25 de junio de 2025, publicada en el Diario Oficial con fecha 22 de septiembre de 2026;

VII. La minuta del Departamento Jurídico y de Concesiones, de fecha 21 de octubre de 2026; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Sociedad de Comunicaciones El Shaddai Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF analógica, canal 2, en la localidad de Puerto Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, otorgada por Resolución CNTV N° 53, de fecha 29 de julio de 2008, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 14 de agosto de 2008.

SEGUNDO: Que, en el marco del proceso de digitalización de las señales de televisión de libre recepción, la concesionaria ejerció su derecho de opción, contemplado en el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.750, solicitando la respectiva frecuencia de reemplazo reservada, en la banda UHF, para migrar de tecnología analógica a digital, reservándosele para dicho efecto, mediante la Resolución Exenta N° 1.683, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de fecha 19 de julio de 2016, el canal 36, banda UHF, en la localidad de Puerto Aysén.

TERCERO: Que, el artículo 2° transitorio, inciso segundo, de la Ley N° 20.750 dispuso que aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones para migrar de tecnología analógica a digital tendrían un plazo máximo de cinco años, contado desde la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, esto es, desde el 15 de abril de 2015, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que fueran titulares, plazo que, conforme al inciso séptimo del mismo artículo, fue ampliado por una vez, mediante el Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por un plazo máximo suplementario de cuatro años, esto es, hasta el 15 de abril de 2024. El numeral II del referido decreto supremo dispuso, además, un plazo máximo de doce meses, contado desde su publicación, para presentar los proyectos técnicos relativos a las concesiones respecto de las cuales aún no se hubieran presentado. El inciso séptimo del citado artículo 2° transitorio dispone que el incumplimiento de dichos plazos se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838, esto es, con la caducidad de la concesión.

CUARTO: Que, a la fecha, no existe constancia de que la concesionaria haya obtenido las concesiones UHF digitales correspondientes, ni presentado el respectivo proyecto técnico para la migración, habiendo vencido tanto el plazo máximo suplementario para la digitalización de sus señales como aquel para la presentación del proyecto técnico de migración.

QUINTO: Que, en atención a lo anterior, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión ordinaria de fecha 09 de junio de 2025, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la concesionaria, por eventual incumplimiento del plazo para lograr la cobertura digital de la concesión de la que es titular en la localidad de Puerto Aysén, canal 2, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, acuerdo que se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 503, de fecha 25 de junio de 2025, publicada en el Diario Oficial con fecha 22 de septiembre de 2026, la que otorgó a la concesionaria el plazo de cinco días hábiles establecido en el artículo 34 de la Ley N° 18.838 para formular sus descargos y solicitar un término de prueba.

SEXTO: Que, la concesionaria no presentó descargos dentro del plazo legal, ni tampoco solicitó la apertura de un término probatorio, por lo que corresponde al Consejo resolver sin más trámites, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838.

SÉPTIMO: Que, según da cuenta la minuta del Departamento Jurídico y de Concesiones, de fecha 21 de octubre de 2026, concurren en la especie los elementos materiales que contempla la hipótesis del tipo infraccional descrito en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, en relación con el artículo 33 N° 4 de la Ley N° 18.838, por lo que corresponde aplicar a la concesionaria la sanción de caducidad de su concesión.

OCTAVO: Que, la aplicación de la sanción de caducidad configura, respecto de la concesionaria Sociedad de Comunicaciones El Shaddai Limitada, la inhabilidad de ser titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción por el plazo de diez años, contemplada en el inciso final del artículo 15 de la Ley N° 18.838.

NOVENO: Que, conforme a lo señalado en la minuta referida, no resulta aplicable al caso concreto lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley N° 18.838, que establece la obligación de este Consejo de llamar a concurso público de otorgamiento de concesiones dentro del plazo de 30 días contados desde que quede ejecutoriada la sanción de caducidad, por cuanto no se trata de una concesión digital en la banda UHF, y la sanción de caducidad se impone en virtud del régimen sancionatorio contenido en los

artículos transitorios de la Ley N° 20.750, y no del régimen concesional permanente contemplado en la Ley N° 18.838.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

1. **Aplicar a Sociedad de Comunicaciones El Shaddai Limitada la sanción de caducidad de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF analógica, canal 2, en la localidad de Puerto Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, otorgada por Resolución CNTV N° 53, de fecha 29 de julio de 2008, por incumplimiento del plazo para lograr la cobertura digital de dicha concesión, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, en relación con el artículo 33 N° 4 de la Ley N° 18.838.**

2. **Declarar que, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 15 de la Ley N° 18.838, Sociedad de Comunicaciones El Shaddai Limitada queda inhabilitada para ser titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción por el plazo de diez años.**

3. **Declarar que no resulta aplicable a este caso lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley N° 18.838, referido a la obligación de llamar a concurso público dentro del plazo de 30 días, por los fundamentos expuestos en el Considerando Noveno.**

9. APLICA SANCIÓN DE CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA VHF ANALÓGICA, CANAL 4, EN LA LOCALIDAD DE LA CALERA, DE LA QUE ES TITULAR INVERSIONES EN COMUNICACIONES LITORAL DE LOS POETAS LIMITADA, POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO PARA LOGRAR LA COBERTURA DIGITAL, CONFORME AL ARTÍCULO 2° TRANSITORIO DE LA LEY N° 20.750.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el artículo 33 N° 4 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;

II. Lo dispuesto en el artículo 2° transitorio, incisos segundo y séptimo, de la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile;

III. Lo dispuesto en los artículos 15, incisos segundo y final, 21 y 34 de la Ley N° 18.838;

IV. La Resolución CNTV N° 19, de fecha 23 de abril de 2007, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 28 de mayo de 2007;

V. El acta de la sesión de Consejo de fecha 09 de junio de 2025;

VI. La Resolución Exenta CNTV N° 522, de fecha 25 de junio de 2025, publicada en el Diario Oficial con fecha 22 de septiembre de 2026;

VII. La minuta del Departamento Jurídico y de Concesiones, de fecha 21 de octubre de 2026; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Inversiones en Comunicaciones Litoral de Los Poetas Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF analógica, canal 4, en la localidad de La Calera, Región de Valparaíso, otorgada por Resolución CNTV N° 19, de fecha 23 de abril de 2007, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 28 de mayo de 2007.

SEGUNDO: Que, en el marco del proceso de digitalización de las señales de televisión de libre recepción, la concesionaria ejerció su derecho de opción, contemplado en el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.750, solicitando la respectiva frecuencia de reemplazo reservada, en la banda UHF, para migrar de tecnología analógica a digital, reservándosele para dicho efecto, mediante la Resolución Exenta N° 1.683, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de fecha 19 de julio de 2016, el canal 30, banda UHF, en la localidad de La Calera.

TERCERO: Que, el artículo 2° transitorio, inciso segundo, de la Ley N° 20.750 dispuso que aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones para migrar de tecnología analógica a digital tendrían un plazo máximo de cinco años, contado desde la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, esto es, desde el 15 de abril de 2015, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que fueran titulares, plazo que, conforme al inciso séptimo del mismo artículo, fue ampliado por una vez, mediante el Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por un plazo máximo suplementario de cuatro años, esto es, hasta el 15 de abril de 2024. El numeral II del referido decreto supremo dispuso, además, un plazo máximo de doce meses, contado desde su publicación, para presentar los proyectos técnicos relativos a las concesiones respecto de las cuales aún no se hubieran presentado. El inciso séptimo del citado artículo 2° transitorio dispone que el incumplimiento de dichos plazos se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838, esto es, con la caducidad de la concesión.

CUARTO: Que, a la fecha, no existe constancia de que la concesionaria haya obtenido las concesiones UHF digitales correspondientes, ni presentado el respectivo proyecto técnico para la migración, habiendo vencido tanto el plazo máximo suplementario para la digitalización de sus señales como aquel para la presentación del proyecto técnico de migración.

QUINTO: Que, en atención a lo anterior, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión ordinaria de fecha 09 de junio de 2025, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la concesionaria, por eventual incumplimiento del plazo para lograr la cobertura digital de la concesión de la que es titular en la localidad de La Calera, canal 4, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, acuerdo que se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 522, de fecha 25 de junio de 2025, publicada en el Diario Oficial con fecha 22 de septiembre de 2026, la que otorgó a la concesionaria el plazo de cinco días hábiles establecido en el artículo 34 de la Ley N° 18.838 para formular sus descargos y solicitar un término de prueba.

SEXTO: Que, la concesionaria no presentó descargos dentro del plazo legal, ni tampoco solicitó la apertura de un término probatorio, por lo que corresponde al Consejo resolver sin más trámites, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838.

SÉPTIMO: Que, según da cuenta la minuta del Departamento Jurídico y de Concesiones, de fecha 21 de octubre de 2026, concurren en la especie los elementos materiales que contempla la hipótesis del tipo infraccional descrito en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, en relación con el artículo 33 N° 4 de la Ley N° 18.838, por lo que corresponde aplicar a la concesionaria la sanción de caducidad de su concesión.

OCTAVO: Que, la aplicación de la sanción de caducidad configura, respecto de la concesionaria Inversiones en Comunicaciones Litoral de Los Poetas Limitada, la inhabilidad de ser titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción por el plazo de diez años, contemplada en el inciso final del artículo 15 de la Ley N° 18.838.

NOVENO: Que, conforme a lo señalado en la minuta referida, no resulta aplicable al caso concreto lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley N° 18.838, que establece la obligación de este Consejo de llamar a concurso público de otorgamiento de concesiones dentro del plazo de 30 días contados desde que quede ejecutoriada la sanción de caducidad, por cuanto no se trata de una concesión digital en la banda UHF, y la sanción de caducidad se impone en virtud del régimen sancionatorio contenido en los artículos transitorios de la Ley N° 20.750, y no del régimen concesional permanente contemplado en la Ley N° 18.838.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

1. **Aplicar a Inversiones en Comunicaciones Litoral de Los Poetas Limitada la sanción de caducidad de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF analógica, canal 4, en la localidad de La Calera, Región de Valparaíso, otorgada por Resolución CNTV N° 19, de fecha 23 de abril de 2007, por incumplimiento del plazo para lograr la cobertura digital de**

dicha concesión, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, en relación con el artículo 33 N° 4 de la Ley N° 18.838.

2. Declarar que, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 15 de la Ley N° 18.838, Inversiones en Comunicaciones Litoral de Los Poetas Limitada queda inhabilitada para ser titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción por el plazo de diez años.

3. Declarar que no resulta aplicable a este caso lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley N° 18.838, referido a la obligación de llamar a concurso público dentro del plazo de 30 días, por los fundamentos expuestos en el Considerando Noveno.

10. APLICA SANCIÓN DE CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA VHF ANALÓGICA, CANAL 7, EN LA LOCALIDAD DE LOS VILOS, DE LA QUE ES TITULAR FERNANDO GONCALVES BUSTAMANTE COMUNICACIONES E.I.R.L., POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO PARA LOGRAR LA COBERTURA DIGITAL, CONFORME AL ARTÍCULO 2° TRANSITORIO DE LA LEY N° 20.750.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el artículo 33 N° 4 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;

II. Lo dispuesto en el artículo 2° transitorio, incisos segundo y séptimo, de la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile;

III. Lo dispuesto en los artículos 15, incisos segundo y final, 21 y 34 de la Ley N° 18.838;

IV. La Resolución CNTV N° 08, de fecha 27 de febrero de 2006, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 10 de marzo de 2006;

V. El acta de la sesión de Consejo de fecha 09 de junio de 2025;

VI. La Resolución Exenta CNTV N° 509, de fecha 25 de junio de 2025, publicada en el Diario Oficial con fecha 22 de septiembre de 2026;

VII. La minuta del Departamento Jurídico y de Concesiones, de fecha 21 de octubre de 2026; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Fernando Goncalves Bustamante Comunicaciones E.I.R.L. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF analógica, canal 7, en la localidad de Los Vilos, Región de Coquimbo, otorgada por Resolución CNTV N° 08, de fecha 27 de febrero de 2006, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 10 de marzo de 2006.

SEGUNDO: Que, en el marco del proceso de digitalización de las señales de televisión de libre recepción, la concesionaria ejerció su derecho de opción, contemplado en el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.750, solicitando la respectiva frecuencia de reemplazo reservada, en la banda UHF, para migrar de tecnología analógica a digital, reservándosele para dicho efecto, mediante la Resolución Exenta N° 1.683, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de fecha 19 de julio de 2016, el canal 35, banda UHF, en la localidad de Los Vilos.

TERCERO: Que, el artículo 2° transitorio, inciso segundo, de la Ley N° 20.750 dispuso que aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones para migrar de tecnología analógica a digital tendrían un plazo máximo de cinco años, contado desde la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, esto es, desde el 15 de abril de 2015, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que fueran titulares, plazo que, conforme al inciso séptimo del mismo artículo, fue ampliado por una vez, mediante el Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por un plazo máximo suplementario de cuatro años, esto es, hasta el 15 de abril de 2024. El numeral II del referido decreto supremo dispuso, además, un plazo máximo de doce meses, contado desde su publicación, para presentar los proyectos técnicos relativos a las concesiones respecto de las cuales aún no se hubieran presentado. El inciso séptimo del citado artículo 2° transitorio dispone que el incumplimiento de dichos plazos se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838, esto es, con la caducidad de la concesión.

CUARTO: Que, a la fecha, no existe constancia de que la concesionaria haya obtenido las concesiones UHF digitales correspondientes, ni presentado el respectivo proyecto técnico para la migración, habiendo vencido tanto el plazo máximo suplementario para la digitalización de sus señales como aquel para la presentación del proyecto técnico de migración.

QUINTO: Que, en atención a lo anterior, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión ordinaria de fecha 09 de junio de 2025, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la concesionaria, por eventual incumplimiento del plazo para lograr la cobertura digital de la concesión de la que es titular en la localidad de Los Vilos, canal 7, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, acuerdo que se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 509, de fecha 25 de junio de 2025, publicada en el Diario Oficial con fecha 22 de septiembre de 2026, la que otorgó a la concesionaria el plazo de cinco días hábiles establecido en el artículo 34 de la Ley N° 18.838 para formular sus descargos y solicitar un término de prueba.

SEXTO: Que, la concesionaria no presentó descargos dentro del plazo legal, ni tampoco solicitó la apertura de un término probatorio, por lo que corresponde al Consejo resolver sin más trámites, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838.

SÉPTIMO: Que, según da cuenta la minuta del Departamento Jurídico y de Concesiones, de fecha 21 de octubre de 2026, concurren en la especie los elementos materiales que contempla la hipótesis del tipo infraccional descrito en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, en relación con el artículo 33 N° 4 de la Ley N° 18.838, por lo que corresponde aplicar a la concesionaria la sanción de caducidad de su concesión.

OCTAVO: Que, la aplicación de la sanción de caducidad configura, respecto de la concesionaria Fernando Goncalves Bustamante Comunicaciones E.I.R.L., la inhabilidad de ser titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción por el plazo de diez años, contemplada en el inciso final del artículo 15 de la Ley N° 18.838.

NOVENO: Que, conforme a lo señalado en la minuta referida, no resulta aplicable al caso concreto lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley N° 18.838, que establece la obligación de este Consejo de llamar a concurso público de otorgamiento de concesiones dentro del plazo de 30 días contados desde que quede ejecutoriada la sanción de caducidad, por cuanto no se trata de una concesión digital en la banda UHF, y la sanción de caducidad se impone en virtud del régimen sancionatorio contenido en los artículos transitorios de la Ley N° 20.750, y no del régimen concesional permanente contemplado en la Ley N° 18.838.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

1. **Aplicar a Fernando Goncalves Bustamante Comunicaciones E.I.R.L. la sanción de caducidad de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF analógica, canal 7, en la localidad de Los Vilos, Región de Coquimbo, otorgada por Resolución CNTV N° 08, de fecha 27 de febrero de 2006, por incumplimiento del plazo para lograr la cobertura digital de dicha concesión, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, en relación con el artículo 33 N° 4 de la Ley N° 18.838.**

2. **Declarar que, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 15 de la Ley N° 18.838, Fernando Goncalves Bustamante Comunicaciones E.I.R.L. queda inhabilitada para ser titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción por el plazo de diez años.**

3. **Declarar que no resulta aplicable a este caso lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley N° 18.838, referido a la obligación de llamar a concurso público dentro del plazo de 30 días, por los fundamentos expuestos en el Considerando Noveno.**

11. SE CONSTATA LA INFRACCIÓN Y NO SE APLICA SANCIÓN A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN DIGITAL SpA, POR LA NO INICIACIÓN DEL SERVICIO DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN LAS RESOLUCIONES DE OTORGAMIENTO DE SUS CONCESIONES EN LAS LOCALIDADES DE ANTOFAGASTA (CANAL 49) Y SANTIAGO (CANAL 34).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 12 letra i), 21 N° 3, 33 N° 4 letra a) y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;

II. La Resolución Exenta CNTV N° 309, de fecha 28 de mayo de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 504, de fecha 22 de septiembre de 2020, que otorgó a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 49, para la localidad de Antofagasta;

III. La Resolución Exenta CNTV N° 941, de fecha 13 de octubre de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 564, de fecha 04 de agosto de 2022, que otorgó a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 34, para la localidad de Santiago;

IV. El Oficio N° 13416/2024, Exp. 2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;

V. El acta de la sesión ordinaria de Consejo de fecha 20 de abril de 2026;

VI. Las Resoluciones Exentas CNTV N° 395 y N° 396, ambas de fecha 18 de mayo de 2026;

VII. El Ingreso CNTV N° 1.112, de fecha 22 de septiembre de 2026;

VIII. Las Resoluciones CNTV N° 518, de fecha 24 de junio de 2026, y N° 530, de fecha 26 de junio de 2026;

IX. La minuta del Departamento Jurídico y de Concesiones, de fecha 22 de octubre de 2026; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA era titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, con medios propios, banda UHF, en las localidades de Antofagasta (canal 49), otorgada por concurso público mediante la Resolución CNTV N° 309, de fecha 28 de mayo de 2020, modificada por la Resolución CNTV N° 504, de fecha 22 de septiembre de 2020, cuyo último plazo de inicio de los servicios venció el 01 de junio de 2023; y en Santiago (canal 34), otorgada por concurso público mediante la Resolución CNTV N° 941, de fecha 13 de octubre de 2021, modificada por la Resolución CNTV N° 564, de fecha 04 de agosto de 2022, cuyo último plazo de inicio de los servicios venció el 15 de julio de 2024.

SEGUNDO: Que, mediante el Oficio N° 13416/2024, Exp. 2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó al Consejo Nacional de Televisión que la concesionaria no contaba con recepción de obras respecto de dichas concesiones, autorización que es indispensable para el inicio de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

TERCERO: Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 contempla la sanción de caducidad de la concesión en el caso de no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

CUARTO: Que, el Consejo, en sesión ordinaria de fecha 20 de abril de 2026, acordó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, por la no iniciación del servicio dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento de las concesiones, infracción contemplada en el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838, respecto de las localidades de Antofagasta y Santiago, acuerdos que fueron ejecutados mediante las Resoluciones Exentas CNTV N° 395 y N° 396, ambas de fecha 18 de mayo de 2026, y notificados por carta certificada con fecha 17 de septiembre de

2026, otorgándose a la concesionaria el plazo de cinco días hábiles establecido en el artículo 34 de la Ley N° 18.838 para formular sus descargos y solicitar un término de prueba.

QUINTO: Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.112, de fecha 22 de septiembre de 2026, la concesionaria formuló sus descargos dentro de plazo, señalando que las concesiones de las localidades de Santiago (canal 34) y Antofagasta (canal 49) fueron objeto de solicitud de renuncia, la cual fue acogida por el Consejo, y solicitando se tengan por contestadas las Resoluciones Exentas N° 395 y N° 396 y se suspendan los procedimientos sancionatorios.

SEXTO: Que, la concesionaria presentó solicitud de renuncia a ambas concesiones mediante el Ingreso CNTV N° 596, de fecha 15 de mayo de 2026, y el Consejo, en sesión de fecha 15 de junio de 2026, acordó acoger dichas solicitudes conforme a lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, acuerdos que fueron ejecutados mediante las Resoluciones CNTV N° 518, de fecha 24 de junio de 2026 (Santiago, canal 34), y N° 530, de fecha 26 de junio de 2026 (Antofagasta, canal 49).

SÉPTIMO: Que, según da cuenta la minuta del Departamento Jurídico y de Concesiones, de fecha 22 de octubre de 2026, la concesionaria no controvierte los hechos contenidos en la formulación de cargos, esto es, la no iniciación de los servicios dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento de las respectivas concesiones, y conforme al Oficio SUBTEL N° 13416/2024 la concesionaria no contaba con recepción de obras para iniciar legalmente los servicios, por lo que la infracción administrativa se encuentra acreditada.

OCTAVO: Que, en cuanto a la sanción administrativa, conforme la minuta referida, atendido que el régimen sancionatorio busca corregir conductas más que penalizar las mismas, y que el Consejo acordó acoger las solicitudes de renuncia a las mencionadas concesiones con anterioridad al término de los presentes procedimientos sancionatorios, no resulta posible aplicar sanción administrativa, pues para ello es requisito que exista una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción vigente, situación que no se verifica en la especie, conforme lo dispuesto en el artículo 12 letra i) de la Ley N° 18.838, que faculta al Consejo para aplicar las sanciones que correspondan a los concesionarios de radiodifusión televisiva.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

1. **Constatar la infracción administrativa cometida por Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, esto es, la no iniciación del servicio dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento de la concesión, contemplada en el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838, respecto de las localidades de Antofagasta (canal 49) y Santiago (canal 34).**

2. **No aplicar sanción administrativa, dado que no existen actualmente concesiones vigentes por parte de Compañía Chilena de Televisión Digital SpA en dichas localidades, por los fundamentos expuestos en el Considerando Octavo.**

12. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

12.1 "RAZA BRAVA". FONDO CNTV 2019.

Mediante Ingreso CNTV N° 1223, de 14 de octubre de 2026, Hernán Alberto Caffiero Morales, representante legal de Tridi 3D Films, productora a cargo del proyecto "Raza Brava", solicita al Consejo autorización para extender el plazo de emisión de la serie objeto del mismo.

Funda su solicitud en las necesidades de programación de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), canal comprometido para la emisión de la serie, poder asegurar su adecuada exhibición, acompañada de un plan actualizado de promoción y difusión que permita fortalecer su llegada a la audiencia nacional. De esta manera, propone emitir los cuatro capítulos de la serie distribuidos en las siguientes fechas: capítulo 1 (25 de diciembre de 2026), capítulo 2 (26 de diciembre de 2026), capítulo 3 (27 de diciembre de 2026) y capítulo 4 (02 de enero de 2027). Acompaña carat suscrita por Marcelo Pandolfo, director ejecutivo de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), en la que declara conocer y respaldar la solicitud de la productora, a la vez que confirma las fechas de emisión propuestas.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Tridi 3D Films, en orden a autorizar la extensión del plazo para emitir la serie objeto del proyecto "Raza Brava" de la siguiente manera: capítulo 1 (25 de diciembre de 2026), capítulo 2 (26 de diciembre de 2026), capítulo 3 (27 de diciembre de 2026) y capítulo 4 (02 de enero de 2027).

12.2 "HABITACIÓN 205" (EX "MAGNICIDIO"), FONDO CNTV 2023.

Mediante Ingreso CNTV N° 1237, de 16 de octubre de 2026, Pablo Díaz, representante legal de Río Capital SpA, productora a cargo del proyecto "Habitación 205" (ex "Magnicidio"), solicita al Consejo autorización para modificar el cronograma y extender los plazos de ejecución y de emisión de la serie objeto del mismo. A la vez, informa sobre la incorporación de un nuevo coproductor y la redistribución de aportes propios para la producción del largometraje aprobado por el Consejo el 07 de abril de 2025 como subproducto del proyecto financiado por el CNTV.

Funda su solicitud en la necesidad de asegurar su correcta finalización. Propone cambiar la fecha de entrega de las cuotas 4, 5 y 6 y final para enero, marzo y mayo de 2027, respectivamente, extendiendo el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado. Como consecuencia de lo anterior, pide extender el plazo de emisión de la serie hasta mayo de 2028.

En paralelo, acompaña carta suscrita por Francisco Javier Espinoza, director de programación de Red de Televisión Chilevisión S.A., concesionaria comprometida para la emisión de la serie objeto del proyecto, en la que declara conocer y apoyar la solicitud de la productora, y solicita extender el plazo de emisión hasta el 30 de mayo de 2028.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por la Presidenta, Eliana Rozas, la Vicepresidenta, Constanza Tobar, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Gastón Gómez, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz, Carolina Dell'Oro y Francisco Cruz, acordó aceptar la solicitud de Río Capital SpA, en orden a autorizar el cambio de cronograma del proyecto "Habitación 205" (ex "Magnicidio"), en el sentido de cambiar la fecha de entrega de las cuotas 4, 5 y 6 y final para enero, marzo y mayo de 2027, respectivamente, extendiendo así el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, así como autorizar la extensión del plazo para emitir la serie objeto del mismo hasta mayo de 2028. Previo a la ejecución de este acuerdo, la productora deberá entregar una nueva garantía de fiel cumplimiento del contrato, o prorrogar la existente hasta julio de 2027.

Finalmente, el Consejo tiene presente la incorporación de un nuevo coproductor y la redistribución de aportes propios para la producción del largometraje aprobado en sesión de 07 de abril de 2025 como subproducto del proyecto financiado por el CNTV.

Acordado con el voto en contra de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, quien estuvo por rechazar la solicitud, atendidos la baja ejecución y los montos rendidos, considerando la data del proyecto.

12.3 "NORMALTOWN", FONDO CNTV 2024.

Mediante Ingreso CNTV N° 1243 de 19 de octubre de 2026, Jorge Orellana Lutfy, representante legal de Typpo Producciones Audiovisuales Ltda., productora a cargo del proyecto "Normaltown", solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma de su ejecución, modificando las fechas y los productos a entregar relacionados con las cuotas 4 y 5, y, en lo que respecta a las cuotas 6 a 8 solicita el cambio de las fechas.

Para fundamentar su solicitud indica que, si bien el proceso de producción y animación se está desarrollando sin mayores contratiempos, "existe un retraso en la entrega de *offline* para los capítulos de acuerdo al calendario y cronograma anteriormente aceptado", por lo que necesitan ajustar el cronograma para poder cumplir con las fechas. De esta manera, propone entregar la cuota 4 en octubre de 2026, la sub-cuota 5.1 en enero de 2027, la sub-cuota 5.2 en marzo de 2027, la cuota 6 en abril de 2027, la cuota 7 en mayo de 2027 y la cuota 8 y final en junio de 2027, y

cambiar los productos a entregar de las cuotas 4 y 5. Cabe hacer presente que la propuesta está dentro del plazo máximo de ejecución de 30 meses.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acceder a lo solicitado por Typpo Producciones Audiovisuales Ltda., y cambiar el cronograma de ejecución del proyecto "Normaltown" en función del nuevo cronograma acompañado por la requirente y presentado por el Departamento de Fomento, en el sentido de entregar la cuota 4 en octubre de 2026, la sub-cuota 5.1 en enero de 2027, la sub-cuota 5.2 en marzo de 2027, la cuota 6 en abril de 2027, la cuota 7 en mayo de 2027 y la cuota 8 y final en junio de 2027, y cambiar los productos a entregar de las cuotas 4 y 5.

Previo a transferir el monto de la cuota 5, debe encontrarse subsanada la rendición de la cuota 4, o que los montos no aprobados sean garantizados conforme la Resolución 30 de la Contraloría General de la República.

12.4 "SISSI Y CÉSAR". FONDO CNTV 2023.

Mediante Ingreso CNTV N° 1241, de 19 de octubre de 2026, Pablo Arias Daud, representante legal de Tres Tercios Producciones Audiovisuales SpA, productora a cargo del proyecto "Sissi y César", solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma, extender el plazo de su ejecución e ingresar un coproductor.

Funda su solicitud en el ingreso de Pangur Animation Coop V, estudio de animación de Valencia, España, el cual se hará "cargo de la música, parte de la postproducción de imagen y del doblaje al valenciano, catalán y español de España de los 13 episodios". Agrega que dicho estudio realizará una segunda temporada de 13 episodios, la cual se empaquetará con la primera para tener una mejor opción de venta a nivel internacional, lo cual permitiría que llegue a más niños en el mundo. Como consecuencia de lo anterior, debido especialmente a los procesos de coordinación con el coproductor, han tenido algunas demoras en el proceso de postproducción de imagen de los últimos episodios, por lo que pide modificar el cronograma y extender el plazo de ejecución. De esta manera, propone modificar la fecha de entrega de las cuotas 8 y 9 y final para noviembre y diciembre de 2026, respectivamente, extendiendo el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado.

Complementariamente, acompaña copia del contrato de coproducción celebrado con Pangur Animation Coop V. Además, acompaña una carta suscrita por Mariana Hidalgo, directora de programación de NTV, señal de Televisión Nacional de Chile a través de la cual está comprometida la emisión de la serie objeto del proyecto, en la que declara apoyar la solicitud de la productora, a la vez que afirma que ésta no impacta en la planificación de la emisión, la que está proyectada para 2027.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Tres Tercios Producciones Audiovisuales SpA, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto "Sissi y César", respecto a la fecha de entrega de las cuotas 8 y 9 y final para noviembre y diciembre de 2026, respectivamente, extendiendo así el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento. Asimismo, unánimemente, el Consejo acordó autorizar la incorporación de Pangur Animation Coop V como coproductor. Previo a la ejecución de este acuerdo, la productora deberá entregar una nueva garantía de fiel cumplimiento del contrato, o prorrogar la existente hasta febrero de 2027.

13. ALICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICION, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA "CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL" EL DÍA 04 DE ENERO DE 2026 (INFORME DE CASO C-17910).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas para Aplicación de la Sanción Multa;

II. Que, en la sesión del día 10 de agosto de 2026, el Consejo Nacional de Televisión acordó formular cargos en contra de Universidad de Chile, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "Chilevisión Noticias Central" el día 04 de enero de 2026, en donde presuntamente habría sido infringido el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión,* a raíz del despliegue de contenidos audiovisuales que no se condecirían con los hechos informados, vulnerando con ello *el derecho a la libertad de expresión,* en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere;

III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 726 de fecha 20 de agosto de 2026, y la concesionaria y Red de Televisión Chilevisión S.A. presentaron oportunamente sus descargos bajo el ingreso CNTV N° 997/2026, solicitando en ellos que se le absuelva de los cargos formulados, y en subsidio, se le imponga amonestación o la sanción menos gravosa que en derecho proceda, formulando para ello las siguientes alegaciones:

a) La cobertura del hito noticioso se extendió por más de una hora, mientras que la nota específica duró cinco minutos y medio e incluyó múltiples fuentes verídicas (daños de infraestructura, testimonios de residentes, declaraciones de autoridades, gráficas relativas a los puntos atacados en Caracas, imágenes de aeronaves militares, personas afectadas, etc.).

b) Reconoce la discordancia de los registros, aduciendo un uso por error de breves imágenes que no corresponden a los acontecimientos (se incorporó un registro de aproximados dos segundos de duración, correspondiente al lanzamiento e intercepción de proyectiles ocurrido en Israel durante el conflicto entre dicho país e Irán en junio de 2025), pero alega ser acotado y circunstancial. Argumenta que no se alteró la esencia del hecho informado, por cuanto la operación militar efectivamente ocurrió, ni se inventó un acontecimiento o se atribuyeron falsamente sistemas defensivos.

c) La línea editorial resguarda la información veraz y el lapsus ocurrió en un contexto de recopilación e intenso flujo de registros internacionales en rápida evolución. Afirman que carece de la envergadura o gravedad suficiente para constituir una vulneración al derecho a recibir información y configurar, por esa vía, una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, considerando que el error reconocido tuvo un alcance acotado y no afectó la esencia de lo informado. Si bien existió una discordancia respecto del origen de determinadas imágenes, ésta no alteró el hecho principal comunicado a la audiencia ni convirtió la noticia en falsa o construida sobre la base de hechos inexistentes; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Chilevisión Noticias Central" es un programa informativo que aborda el acontecer nacional e internacional, con secciones de reportajes en profundidad, conducido por los periodistas Daniel Matamala y Macarena Pizarro;

SEGUNDO: Que, según señala el informe de caso, el contenido denunciado corresponde a un segmento emitido dentro del programa "Chilevisión Noticias Central", el día 04 de enero de 2026, entre las 21:07:00 y las 21:12:22 horas.

La nota aborda el ataque militar ejecutado por Estados Unidos en la ciudad de Caracas, Venezuela, en el contexto de la captura del presidente Nicolás Maduro y su esposa. El generador de caracteres en pantalla indica: «*Así quedó Caracas tras ataque de EE.UU.*».

Los conductores señalan que se mostrarían imágenes del bombardeo y sus efectos en la población civil. En este contexto, se exhiben imágenes de explosiones, daños en infraestructura y registros nocturnos de impacto de proyectiles.

El reportaje se desarrolla con un relato en off del periodista Julio Díaz Contreras, quien describe los hechos señalando que *"así la noche era interrumpida"*, agregando que los ataques se habrían iniciado en la ciudad de Caracas durante la madrugada, con la presencia de aeronaves, drones y helicópteros que habrían efectuado bombardeos en distintos puntos de la capital. Asimismo, se indica que *"todo era caos"* y que *"la suerte de Maduro estaba echada"*.

Durante la narración, se incorporan antecedentes relativos a la magnitud del ataque, señalándose la existencia de edificios dañados, infraestructura afectada y una cifra extraoficial de aproximadamente 40 personas fallecidas, entre civiles y militares, atribuida a fuentes del gobierno venezolano y medios internacionales.

El relato se construye en paralelo a la exhibición reiterada de imágenes de explosiones nocturnas, impactos en zonas urbanas, destrucción de vehículos y viviendas, junto con registros desde dispositivos móviles que captan detonaciones a distancia.

En el desarrollo del reportaje se exhibe, en tres oportunidades (21:07:44 – 21:09:33 – 21:12.15), una secuencia audiovisual que muestra el disparo de proyectiles en un entorno urbano nocturno. Dicho registro corresponde a imágenes ampliamente difundidas por medios internacionales relativas a un ataque ocurrido el 13 de junio de 2025 en el contexto del conflicto entre Irán e Israel, las que se acompañan a la denuncia.



Dicha secuencia es presentada en pantalla como parte de los hechos ocurridos en Caracas, sin indicación de su origen ni distinción de su correspondencia con otro evento bélico, y es utilizada de forma reiterada mientras el periodista en off describe el desarrollo del bombardeo en territorio venezolano, asociándolas directamente con los hechos relatados.

La nota intercala testimonios de personas identificadas como residentes de Caracas, quienes califican los hechos como “horribles”, relatan haber escuchado explosiones, helicópteros sobrevolando la ciudad y describen situaciones de alarma y afectación en sus entornos inmediatos. En uno de los testimonios, un militar sobreviviente señala haber escuchado un silbido previo a una explosión y que, tras el impacto, “todo estaba desmoronado”. Otro testimonio, en este caso de un ciudadano, da cuenta de la paralización de la ciudad producto de los hechos.

El reportaje incorpora además imágenes de aeronaves militares, y de autoridades estadounidenses, incluyendo declaraciones del presidente Trump y de autoridades militares venezolanas que se refieren al ataque y exigen la liberación de Nicolás Maduro.

Durante la emisión se presentan gráficas con los puntos del ataque en Caracas y referencias a instalaciones militares, junto a imágenes comparativas del antes y después de dichos lugares.

En su tramo final, el reportaje señala la eventual posibilidad de nuevos ataques, incorporando declaraciones del presidente estadounidense en ese sentido. Paralelamente, se continúan exhibiendo imágenes de bombardeos previamente mostradas.

El reportaje finaliza indicando que el ataque correspondería a la “Operación Resolución Absoluta”, la cual habría permitido la captura de Nicolás Maduro, señalando que se trataría de una jornada de relevancia internacional. En este segmento final, se vuelve a exhibir la secuencia audiovisual correspondiente al ataque ocurrido en el conflicto entre Irán e Israel, presentada como parte de los hechos ocurridos en Caracas;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente*, implica de su parte disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento,* han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley Nº 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la Republica, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 Nº 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[2] establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*".

Por su lado, el artículo 19 Nº 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[3] establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*".

A su vez, la Ley Nº 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo[4], establece en el inciso 3º de su artículo 1º: "*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*";

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades[5]; distinguiendo la existencia de un *"… derecho de informar y de expresarse"* y otro a recibir información *(STC 226/1995). "La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)"*[6]; teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva[7], a partir del momento en que la información es difundida;

NOVENO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «*… el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político*

[2] De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.
[3] Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución Nº 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.
[4] Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.
[5] Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.
[6] Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.
[7] Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

democrático»[8], agregando, además: *«En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información*»[9];

DÉCIMO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica la facultad de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta,* sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo a un ataque militar efectuado por Estados Unidos a la ciudad de Caracas, Venezuela, en el contexto de la captura de Nicolás Maduro y su esposa, es un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO TERCERO: Que, en el programa "Chilevisión Noticias Central" del 04 de enero de 2026 se comunicó a los televidentes la captura del ex presidente de Venezuela, Nicolás Maduro, y su esposa, lo que fue acompañado en reiteradas oportunidades de material visual de apoyo, consistente en imágenes de un ataque –bombardeo- ocurrido en el contexto del conflicto entre Irán e Israel en junio de 2025.

Dichas imágenes se exhiben en tres oportunidades (21:07:44 – 21:09:33 – 21:12:15 horas), y fueron cotejadas con el registro del enlace https://www.ndtv.com/world-news/video-iron-dome-in-action-intercept-iranian-missiles-in-israel-sky-8665077, constatando que el artículo señala: "Video: El sistema de Cúpula de Hierro en acción intercepta misiles iraníes en el cielo de Israel" –artículo del 14 de junio de 2025-.

[8] Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.
[9] Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.



Dicha secuencia es presentada en pantalla como parte de los hechos ocurridos en Caracas, sin indicación de su origen ni distinción de su correspondencia con un evento distinto. Asimismo, el material fue reiterado en distintos momentos del reportaje y sincronizado con el relato periodístico relativo al bombardeo en territorio venezolano, así como con la referencia a víctimas y daños materiales;

DÉCIMO CUARTO: Que, en este sentido, en diversas ocasiones el Consejo ha reprochado el uso de imágenes que no corresponden con la información difundida, considerando que tienen la entidad suficiente para afectar el derecho de las personas a recibir información[10];

DÉCIMO QUINTO: Que, en este caso, la incorporación y reiteración de una secuencia audiovisual correspondiente a un hecho distinto, presentada como parte del acontecimiento informado, constituye un elemento de construcción narrativa del reportaje que se integra al relato de los hechos, asociándose directamente con la descripción de bombardeos, daños y afectación a la población civil y militar.

Dicha circunstancia, en cuanto importa la utilización de material audiovisual que no corresponde al hecho informado, sin indicación de su origen ni contextualización, incide en la forma en que el acontecimiento es representado ante la audiencia, pudiendo alterar la comprensión de los hechos por parte de ésta;

DÉCIMO SEXTO: Que, del examen de los contenidos fiscalizados, a la luz de todo lo razonado anteriormente, se puede concluir que la concesionaria incurrió en una inobservancia del *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión,* en razón de que es posible detectar la existencia de una discordancia entre las imágenes desplegadas y los hechos comunicados por ella, lo que afectaría la libertad de expresión en lo que al derecho de las personas a recibir información se refiere;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en el presente caso, la concesionaria ha reconocido expresamente la exhibición de imágenes de apoyo que no correspondían al hecho informado, siendo éste el hecho central que configura la infracción imputada, por lo que los presupuestos fácticos en que se sustenta la formulación de cargos se encuentran firmes;

DÉCIMO OCTAVO: Que, respecto a lo alegado por la concesionaria en cuanto a la extensión de la cobertura informativa y la incorporación de diversas fuentes y antecedentes verídicos, cabe señalar que tales circunstancias no desvirtúan el reproche formulado, toda vez que el mensaje televisivo constituye una unidad informativa integrada por elementos visuales y verbales, cuya correspondencia resulta necesaria para resguardar el derecho a recibir información, comprendido en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República. En consecuencia, la veracidad de los restantes antecedentes no subsana la exhibición de imágenes ajenas a los hechos informados;

DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto al carácter breve, accidental y circunstancial de la exhibición de imágenes correspondientes al conflicto entre Israel e Irán, cabe precisar que dichas circunstancias no eximen a la concesionaria de su responsabilidad por los contenidos emitidos, conforme el artículo 1° de la Ley N° 18.838. Asimismo, la efectiva ocurrencia de la operación militar informada no desvirtúa la

[10] Vg. Sesión 19 de diciembre de 2022, aplica sanción a Universidad de Chile, con motivo de la emisión, a través de Red de Televisión S.A., del programa "Chilevisión Noticias Tarde" el día 09 de julio de 2022, Caso C-12092. Sesión de 12 de enero de 2026, aplica sanción a Megamedia S.A., con motivo de la emisión del programa "Meganoticias Alerta" el día 16 de junio de 2025, Caso C-16638.

discordancia audiovisual constatada, toda vez que la utilización de registros ajenos a los acontecimientos, sin advertencia a la audiencia, resulta susceptible de inducirla a error respecto de las circunstancias en que aquellos se desarrollaron;

VIGÉSIMO: Que, sobre lo alegado en cuanto a que el error se produjo en un contexto de intenso flujo informativo y carecería de entidad suficiente para configurar una infracción, cabe señalar que las exigencias de diligencia y correspondencia entre los contenidos audiovisuales y los hechos informados no desaparecen por la contingencia noticiosa. En este sentido, la ausencia de una alteración sustancial del acontecimiento principal no excluye la vulneración del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, cuando la información transmitida incorpora imágenes que pueden generar una representación equivocada de los hechos, afectando el derecho de la audiencia a recibir información;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, conforme el mérito de los antecedentes del proceso, se encuentra acreditado el incumplimiento del deber de correcto funcionamiento de los servicios de televisión establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838, en tanto se afecta el derecho de las personas a recibir información;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución Nº 610 de 2021 que aprueba la Adecuación de Normas Generales para la aplicación de la Sanción de Multas, y en particular lo dispuesto en el artículo 1º numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto lo que se reprocha a la concesionaria, es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el derecho a la libertad de expresión en lo que a recibir información por las personas se refiere, así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de carácter legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º en relación al artículo 4º del reglamento antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*. Advirtiendo que la concesionaria reconoce expresamente su error, se le aplicará la sanción de multa correspondiente en su grado mínimo, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar parcialmente los descargos de Universidad de Chile, sólo en lo tocante al reconocimiento de su falta, e imponerle una sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir el artículo 1º de la Ley Nº 18.838, la que se configura mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "Chilevisión Noticias Central" el día 04 de enero de 2026, infringiendo el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a raíz del despliegue de contenidos audiovisuales que no se condicen con los hechos informados, vulnerando con ello *el derecho a la libertad de expresión* en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de notificado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl.

14. APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN LOS ARTÍCULOS 1° DE LA LEY N°18.838 Y 6° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DEL TEXTO REGLAMENTARIO ANTEDICHO, AL EXHIBIR PUBLICIDAD DE JUEGOS DE AZAR EL DÍA 15 DE MARZO DE 2026 EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE CASO C-18298).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley Nº 18.838, la Ley N° 21.430, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y la Resolución Nº 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;

II. Que, en la sesión del día 10 de agosto de 2026, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, hecho que se configuraría al eventualmente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto habría exhibido el día 15 de marzo de 2026 y dentro del horario de protección, publicidad de servicios de apuestas que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto;

III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV Nº 727, de 20 de agosto de 2026, y la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV Nº 989/2026, solicitando que su representada sea absuelta de los cargos formulados o, en subsidio, se le imponga la sanción de amonestación, formulando para ello las siguientes alegaciones:

a) Indica que las apuestas promocionadas son del todo lícitas, por cuanto se trata de apuestas de azar administradas por la empresa "Lotería de Concepción", que cuenta con todas las habilitaciones legales pertinentes, para ejercer dicha actividad.

b) Sin perjuicio de lo anterior, señala que la publicidad desplegada, fue emitida en una única oportunidad, lo que impidió que se produjera el fenómeno conocido como saturación publicitaria, en donde, a través de la exposición continua y sistemática, se busca colocar en el mercado un determinado producto o servicio.

c) Agrega que, y sin perjuicio de estimar que no habría la concesionaria actuado de forma contraria a derecho, debería ser tenido en consideración que la publicidad desplegada es lícita y, prueba de ello, es que tampoco existe una norma que la prohíba.

d) Sin perjuicio de lo anterior, señala que la publicidad desplegada, fue emitida en la franja horaria calificada de "*Responsabilidad Compartida,* suponiendo esto que, su visionado por parte de menores de edad, debe ser junto a la guía de un adulto responsable; y que, además, que el acto de apostar exige la disponibilidad de recursos económicos, así como poseer un dispositivo y un medio de pago electrónico, cosa que solo un adulto puede disponer; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, dentro de la tanda de auspiciadores del noticiario de la concesionaria MEGAMEDIA S.A., entre las 12:59:36 y 12:59:43 horas del día 15 de marzo de 2026, fue emitida una pieza publicitaria titulada "Multiplica tus lucas", relativa a un juego de azar perteneciente a Lotería de Concepción;

SEGUNDO: Que, según refiere el Informe de Caso respectivo, dicha publicidad consiste en un tarjetón animado, acompañado de una cortina musical de fondo y una locución en *off*. En el extremo superior izquierdo de la imagen aparece la frase «*Desde solo $100*»; y en la parte superior central e inferior aparecen mediante breve animación, respectivamente, el logotipo «*Multiplica tus lucas*»; y la leyenda «*¡Multiplica hasta 4.000 veces lo apostado!*», destacando la frase *4000 veces* en letra de mayor tamaño y con color amarillo. Asimismo, se incorpora en color amarillo en la parte inferior del tarjetón la dirección del sitio web www.multiplicatuslucas.cl.

La locución en *off* antes aludida, señala: «*Multiplica tus lucas, multiplica, hasta 4.000 veces lo apostado*»;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1º inciso 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: "*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*", por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: "*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*"; siendo relevante establecer como consideración primordial el "P*rincipio de Interés Superior del Niño",* que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño[11], mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: *"Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental",* facultándolo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, "*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración";*

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *"Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas",* definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: *"… aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.";*

DÉCIMO: Que, en línea con la normativa precitada, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que "*En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él*";

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño[12]. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

[11] «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

[12] En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:
[…]
c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995 en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego a los menores de edad;

DÉCIMO TERCERO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos; por lo que los presupuestos fácticos en que se sustenta la formulación de cargos, se encontrarían firmes;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, pudo constatar la existencia de una infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto fue emitida en horario de protección de menores, publicidad de servicios y productos –juegos de azar-destinados exclusivamente a un público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los primeros.

Cabe referir sobre el particular que los menores, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias que les permitan discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos.
Lo anterior, como ya fuese señalado, es sin perjuicio de que la normativa que regula dicha actividad prohíbe absolutamente su ingreso a las salas de juego por ser naturalmente inapropiadas para ellos;

DÉCIMO SEXTO: Que, en nada alteran lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos, pues éstas no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar que el reproche de autos no dice relación alguna con el derecho de la concesionaria de desempeñar una actividad económica relacionada con el avisaje publicitario, sino que con la naturaleza de sus contenidos en función del horario en que éstos fueron exhibidos, tal como fuese especialmente razonado, en el considerando precedente.

Habiendo dicho lo anterior, y en cumplimiento del mandato de reglamentación contenido en el artículo 12 de la Ley N° 18.838, fueron dictadas por parte de este Consejo una serie de normas reglamentarias para *«impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental»;* otorgando la misma disposición además, la potestad de fijar un horario de protección durante el cual, los canales de televisión deben de abstenerse de emitir contenidos audiovisuales que pongan en riesgo la formación y la salud de niños, niñas y adolescentes.

Ninguna de las disposiciones antes mencionadas fija alguna excepción respecto a que los servicios de televisión se encuentren eximidos del deber de cumplir con la obligación de abstenerse de emitir contenidos que pudieran ser perjudiciales para los menores de edad dentro del *horario de protección*.

Por el contrario, tanto la Convención sobre los Derechos del Niño, como la Ley N° 21.430 y la normativa reglamentaria que fundamenta el reproche en contra de la concesionaria, son explícitos en señalar que a

los niños se los debe proteger de toda publicidad de productos o servicios que les pueda resultar perjudicial, siendo esta interpretación a mayor abundamiento, la más acorde con los dispuesto en el artículo 3º de la Convención precitada, que obliga al Estado a que en todas las resoluciones adoptadas por sus órganos se tenga siempre en consideración el *interés superior* y el *bienestar* de niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, precisando el alcance de la noción de "*interés superior*" el Comité de Derechos del Niño en su Observación General N° 14 de 29 de mayo de 2013, dispuso que debe ser considerado en una triple dimensión: como *derecho sustantivo*, como *principio de interpretación* y como *norma de procedimiento*. En tanto norma de procedimiento el Comité dispuso que: «*si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.*»

Lo anterior, además, resulta coherente con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que fija reglas especiales de interpretación, obligatorias para todos los organismos del Estado, sin excepción, señalando al efecto:

«*En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, prevención, participación o protección de los derechos del niño, niña o adolescente, se deberá atender especialmente a los derechos y principios contenidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley. Dicha interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática. Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, aplicarse por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación con los derechos que pretenden proteger. Se prohíben las interpretaciones que afecten la esencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.*»;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en consecuencia, serán desestimadas las defensas de la concesionaria que cuestionan la juridicidad del cargo, alegando una vulneración del principio de tipicidad debido a la ausencia de normativa que prohíba publicidad como la del caso de marras; ya que, si bien es efectivo que el artículo 1º de la Ley N° 18.838, para caracterizar aquello que debe entenderse por *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* y por *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* utiliza conceptos jurídicos indeterminados, es posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico que la Ley denomina *correcto funcionamiento de los servicios de televisión,* así como también *contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad,* ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo.

Cabe señalar sobre esta materia que no sólo de acuerdo a la ley, sino que también a la jurisprudencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, el Consejo goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido[13].

Por ello, y en razón de lo dispuesto en el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que prohíbe la exhibición de publicidad inapropiada para menores de edad dentro del horario de protección, y por el otro, el hecho pacífico consistente en la emisión, dentro del horario de protección de menores, de publicidad de un producto y/o servicio relacionado con juegos de azar, es que la conducta infraccional imputada a la concesionaria se encuentra configurada.

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador, tanto en lo que dice relación con la reglamentación de exhibición de publicidad dentro del *horario de protección*, como en el resguardo general de la formación y la salud de los menores de edad. La conducta reprochada está expresamente descrita en la norma reglamentaria, y esta norma es fruto de las facultades de colaboración normativa que el propio legislador le ha entregado al este Consejo en el artículo 12 de la Ley N° 18.838. En consecuencia, serán desestimadas las defensas de la concesionaria a este respecto;

[13] Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011.

DÉCIMO OCTAVO: Que, teniendo en consideración que la hipótesis infraccional se encuentra suficientemente acreditada, en tanto en el expediente administrativo obran antecedentes que confirman que la concesionaria emitió publicidad que podría colocar en riesgo la formación de los menores de edad presentes entre la audiencia, es que se puede concluir que con ello ha omitido el deber de conducta a que la obliga lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 18.838 y 6° de las Normas Generales Sobre Contenidos de Televisión, bastando para tener por acreditada la responsabilidad infraccional de la concesionaria esa sola circunstancia, ello en concordancia con lo dispuesto por el artículo 13 inciso 2º de la Ley N° 18.838, que la hace responsable de todo contenido que exhiba a través de su señal;

DÉCIMO NOVENO: Que, respecto a las alegaciones de la concesionaria que dicen relación con que los contenidos habrían sido emitidos en horario de *"Responsabilidad Compartida",* en donde los menores deberían estar en compañía de un adulto a la hora de ver televisión, criterio que este Consejo compartiría por el hecho de no haber sido objeto de cuestionamientos, resultan absolutamente improcedentes. Lo anterior, no sólo por cuanto ni este Consejo ni la normativa que rige las emisiones de televisión lo contemplan, sino que, por el contrario, aquélla establece un horario en el cual los servicios de televisión deben abstenerse de emitir programación que pueda colocar en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad, careciendo, en consecuencia, de cualquier tipo de plausibilidad sus defensas en dicho sentido.

En efecto, el pretender hacer responsable a los padres respecto de aquello que los niños vean en sus hogares en *horario de protección* no resulta procedente, por cuanto y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13 de la Ley N°18.838 hace directamente responsable a la concesionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Sobre el particular, cabe referir que la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de los servicios de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N°18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del "control parental" para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

a) *"23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las trasmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente."*[14];

b) *"SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisible, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas*

[14] Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva."[15];

c) *"SÉPTIMO: "[…]Tampoco es admisible derivar su responsabilidad legal y reglamentaria en los usuarios por la vía de proporcionar un control parental que permitiría que los adultos ejercieran un control sobre lo que puede ver el público protegido pues con ello se olvida que es precisamente quien presta el servicio de televisión el que está obligado a cumplir con las normas que aseguran el correcto funcionamiento de este servicio."*[16];

VIGÉSIMO: Que, de igual modo, todas aquellas alegaciones referidas a la ausencia de herramientas tecnológicas y financieras para que los menores puedan apostar en las plataformas de apuestas promocionadas carecen de cualquier tipo de asidero, por cuanto el reproche estriba, como ha sido desarrollado tanto en el presente acuerdo como en la formulación de cargos, en haber transmitido contenidos que, conforme su naturaleza, podrían colocar en situación de riesgo el bienestar de los menores de edad.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario hacer presente que hoy en día es un hecho público y notorio que gran parte de los menores de edad posee un teléfono celular, y que existe por parte de las instituciones financieras una gran oferta de bancarización temprana para menores[17], y que ha habido casos en que éstos han utilizado los instrumentos financieros y recursos de sus padres para gastar en línea[18];

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en nada alteran lo razonado por este Consejo las alegaciones de la concesionaria que dicen relación con que se trataría de publicidad de apuestas desarrolladas por la empresa "Lotería de Concepción", institución habilitada por ley para llevar a cabo dicha actividad, por cuanto hay que tener presente que el reproche en este caso nunca versó en la licitud o ilicitud de la actividad realizada por la institución antedicha, sino que, como fuese referido especialmente en el Considerando Décimo Cuarto de la formulación de cargos, en el hecho de que fue exhibida publicidad inapropiada para menores de edad, durante la franja horaria de protección de menores;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, puede concluirse que la concesionaria incurrió en una infracción a los artículos 1° de la Ley N° 18.838 y 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación a los artículos 1° letra e) y 2° del texto reglamentario precitado, por cuanto exhibió, dentro del horario de protección, publicidad que podría dañar seriamente la salud, y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión;*

VIGÉSIMO TERCERO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución Nº 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2º numeral 1° del referido texto reglamentario, por cuanto, en primer término, lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º en relación al artículo 4º del texto reglamentario antes aludido, se

[15] Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.
[16]Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 28 de agosto de 2023, Rol N° 339-2023.

[17] https://www.scotiabankchile.cl/familia-scotia/scotiateens ; https://banco.santander.cl/personas/planes/cuenta-mas-lucas/joven/papas ; https://www.bci.cl/saladeprensa/noticias-sostenibilidad/posts/mach-bci-lanza-la-primera-cuenta-digital-para-menores-de-edad , por mencionar algunas.

[18] https://www.biobiochile.cl/noticias/sociedad/curiosidades/2021/12/23/nino-de-4-anos-gasta-monto-equivalente-a-1-millon-en-dulces-con-la-tarjeta-de-credito-de-su-padre.shtml ; https://www.t13.cl/noticia/tendencias/feed-bbc/las-tecnicas-de-los-nuevos-videojuegos-que-empujan-a-los-ninos-a-gastar-dinero-sin-parar ; https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2026/02/14/suicidio-en-jovenes-y-menores-de-edad-adictos-el-destructivo-efecto-de-legalizar-las-apuestas-online.shtml

considerará la infracción cometida como de carácter *leve,* pero advirtiendo que la concesionaria no registra sanciones por este tipo de contenidos, es que de conformidad con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 2º y parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, esto servirá para compensar y moderar el juicio de reproche formulado en este acto.

Dicho lo anterior, compensando los criterios antes enunciados, se mantendrá el carácter *leve* de la infracción, imponiéndose conforme a ello la respectiva multa, pero en su tramo mínimo, conforme se expondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta Eliana Rozas, su Vicepresidenta, Constanza Tobar, las Consejeras Bernardita Del Solar, Beatrice Ávalos, Adriana Muñoz, Daniela Catrileo, Carolina Dell´Oro y María de los Ángeles Covarrubias, y el Consejero Francisco Cruz, acordó: a) rechazar los descargos de MEGAMEDIA S.A.; y b) imponerle la sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 Nº 2 de la Ley Nº 18.838 por infringir el artículo 1º de dicha ley y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto exhibió el día 15 de marzo de 2026, y dentro del horario de protección, publicidad de servicios de apuestas que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de notificado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl.

15. APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE LA TELENOVELA "EL JARDÍN DE OLIVIA" EL DÍA 01 DE ABRIL DE 2026 (INFORME DE CASO C-18365).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales ara la Aplicación de la Sanción de Multa;

II. Que, en sesión del día 17 de agosto de 2026, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1°de la Ley N° 18.838 hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de la telenovela "El Jardín de Olivia", el día 01 de abril de 2026, en donde habrían sido exhibidas secuencias con contenidos presumiblemente inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual;

III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 746 de fecha 26 de agosto de 2026, y la concesionaria presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV N° 1034/2026, solicitando que su representada sea absuelta de los cargos formulados en su contra, o bien, que se le aplique la medida de amonestación, sobre la base de las siguientes alegaciones:

1. Infracción al principio non bis in ídem: señala que el CNTV formuló cargos similares por los capítulos emitidos los días 7, 9 y 13 de abril de 2026 (Ords. N°s. 747, 748 y 749). Sostiene que sancionar de manera separada el mismo tipo de contenido (escenas de la misma teleserie en horario de protección), sobre un mismo sujeto y por el mismo bien jurídico protegido, vulneraría la prohibición de imponer una doble o múltiple sanción sobre un mismo hecho.

2. Principio de proporcionalidad y elementos de contexto:

 a) Licitud del contenido: indica que las escenas cuestionadas exhiben violencia dramática propia de una obra de ficción, pero no incurren en violencia excesiva ni truculencia (conductas proscritas por las Normas Generales del CNTV).

 b) Fundamento en la narrativa (libertad artística): defiende que las secuencias corresponden a puntos de clímax dramático del guion de la telenovela "El Jardín de Olivia", como el propio CNTV reconoció en su Ord. 746/2026, al señalar que contiene elementos de "trama de investigación policial, intriga familiar, muertes misteriosas, abuso de poder y venganzas", por lo que no cabe duda que su contenido presenta un "fundamento bastante en el contexto".

 Agrega, que no se trató de violencia gratuita ni menos de una violencia recompensada.

 c) Horario de responsabilidad compartida: señala que la emisión se realizó en un tramo horario que supone y exige la supervisión, orientación y control de los padres sobre el tiempo que los menores pasan en pantalla.

 Que, las secuencias difundieron un contenido lícito, no prohibido, ni tampoco restringido a un horario específico, y que es la exposición continua de los menores a un cierto contenido, la que podría constituirse en una fuente de eventual afectación de su proceso de formación.

 d) Bajo impacto real de la violencia televisiva aislada de otros factores: cita la literatura y estudios (incluidos del propio CNTV) que señalan que la violencia en televisión, al aislarse de otros factores sociales o familiares, presenta un bajo índice como factor de riesgo.

 e) Escasa duración y carácter aislado: aduce que, se trata de solo dos secuencias de escasa duración durante el capítulo fiscalizado de una teleserie de 350 capítulos, y éste, representa el 0,29% del total de la producción.

 Que, la telenovela salió al aire el 17 de marzo de 2025, y recién en el mes de abril de 2026, fruto de una denuncia particular, se fiscalizó y reprochó el contenido de marras, el cual no es significativamente diverso al emitido antes ni después de abril.

 f) Falta de relación de causalidad y de certeza de daño: sostiene que los cargos del CNTV se basan en formulaciones hipotéticas o eventuales ("podrían afectar"), sin probarse un daño o peligro cierto y directo a la formación de los niños, niñas y adolescentes.

 g) Gravedad: los hechos no tienen una gravedad suficiente para comprometer el proceso de formación de los menores. Se trata de una simple hipótesis que de ocurrir será una situación aislada y circunstancial que no puede considerarse de una entidad y sobre todo de una permanencia en el tiempo tal que se constituya en un real elemento de cambio del comportamiento de los niños, niñas y adolescentes; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "*El Jardín de Olivia*", es una telenovela dramática que mezcla el drama romántico con una trama de investigación policial, intriga familiar, muertes misteriosas, abuso de poder y venganzas. Relata la historia de *Diana Guerrero*, una terapeuta ocupacional que se infiltra en la poderosa familia Walker haciéndose pasar por niñera. Su objetivo principal es investigar la muerte de su madre, descubriendo oscuros secretos que amenazan con destruir la imagen perfecta de los Walker;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados y fiscalizados corresponden a la emisión del día 01 de abril de 2026 y, conforme señala el Informe de Caso, pueden ser descritos como a continuación se expone:

Secuencia 1 (16:19:53 – 16:25:36)
Clemente y Diana conversan sobre las circunstancias que rodearon la muerte de Ángela, madre de Diana. Clemente le pregunta qué sabe sobre ese hecho. Diana responde que Bernardita, madre de Clemente, sabría lo ocurrido, pues habría encontrado a Ángela tendida en el suelo de la oficina de Luis Emilio, sangrando profusamente por la cabeza.

Clemente le señala que eso es lo que su madre vio y que su padre le confirmó que Ángela estaba muerta, pidiéndole que saliera de la oficina. Sin embargo, le explica que esa era la versión que Bernardita creyó, pero la verdad era otra.

Acto seguido, se exhiben imágenes en blanco y negro en las que Luis Emilio aparece abrazando y besando a la fuerza a Ángela en el interior de su oficina. Ella logra zafarse, y muy enojada le advierte que lo denunciará. Cuando intenta salir de la oficina, Luis Emilio la retiene diciéndole que no hará nada y, sujetándola nuevamente, intenta besarla otra vez por la fuerza, mientras ella se resiste.

En ese momento, Bernardita abre la puerta y se sorprende al ver que Luis Emilio mantiene abrazada a Ángela. Tras preguntarle qué está ocurriendo, Ángela consigue liberarse, sin embargo, Bernardita se abalanza sobre ella, comienza a increparla y la zamarrea.

Las imágenes se muestran confusas: se aprecian los rostros de ambas mujeres, partes de la oficina, quejidos de Ángela, el sonido de cristales quebrándose y, finalmente, a Ángela tendida boca abajo en el suelo, junto al escritorio.

Tanto Luis Emilio como Bernardita reaccionan con sorpresa y temor al verla. De fondo se escucha una música de suspenso.

Luis Emilio se acerca, la da vuelta y ambos observan que el piso está cubierto de sangre proveniente de una herida en su cabeza. Luego, le toma el pulso en el cuello, mientras Bernardita reacciona con evidente desesperación. Él le ordena enérgicamente que se vaya, lo que ella hace de inmediato.

Clemente le relata a Diana que Ángela no estaba muerta, sino que presentaba una contusión en la cabeza que no era fatal. Diana, llorando, se acerca y le pregunta qué le hizo Luis Emilio a su madre.

La escena en blanco y negro se retoma. Ángela permanece inconsciente en el suelo mientras Luis Emilio llama por teléfono celular a Omar, pidiéndole que vaya de inmediato a su oficina. Instantes después, Ángela comienza a recuperar la conciencia y, con gran dificultad, logra incorporarse hasta quedar sentada en el suelo.

Luis Emilio advierte que ella ha despertado y, tras vaciar una bolsa plástica con basura depositada en un papelero, la coloca sobre la cabeza de Ángela y la aprieta con fuerza con el propósito de asfixiarla, mientras ella intenta liberarse. En ese momento entra Omar y, sorprendido por lo que presencia, cierra la puerta e intenta impedir que Luis Emilio la mate.

Mientras esto ocurre, la imagen se centra en los pies de Ángela, que se mueven desesperadamente hasta que dejan de hacerlo, quedando inmóviles.

Omar consigue que Luis Emilio la suelte, lo que ocurre solo porque ha logrado matarla.

Diana manifiesta gran dolor por lo que acababa de escuchar. Cae al piso de rodillas y grita sobre un cojín. Mientras tanto, Clemente continúa su relato: "*Fue ahí que entró Omar. Intentó detener a mi papá, pero mi papá no paraba, hasta que ya no pudo hacer nada más*". Luego le dice que lo lamentaba mucho y la abraza. Diana llora desconsoladamente, repitiendo que su madre sufrió durante su muerte, pues siempre habría pensado que todo había ocurrido de manera rápida.

Secuencia 2 (16:58:18 – 16:59:00)

Clemente, en su oficina, observa unas fotografías familiares y permanece pensativo. Al detenerse en una imagen donde su aparece sonriendo junto a su padre, Luis Emilio, evoca un recuerdo.

Acto seguido, se escucha un disparo. Clemente sale corriendo desde el interior de su casa hacia el patio, donde encuentra a su madre tendida de espaldas con un impacto de bala en el pecho, apreciándose su blusa ensangrentada. Diana corre a asistirlo.

Junto a Bernardita se encuentra Luis Emilio tendido boca abajo, quien, con gran dificultad, le dice a Clemente que ayude a su madre;

TERCERO: Que, el artículo 19 Nº 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;*

QUINTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: "*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*"; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: "*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*"; siendo relevante establecer como consideración primordial el "P*rincipio de Interés Superior del Niño",* que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño[19], mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *"Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental",* facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir dentro de dichas normas "*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración";*

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como "horario de protección" aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2°establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

NOVENO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño[20]. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

[19] «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

[20] En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[…]
c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: "*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*"[21], concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: "*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*"[22];

DÉCIMO SEGUNDO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica[23] que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, no sólo pueden aprender a través de la observación de la forma cómo el resto se comporta y relaciona, sino que además pueden repetir dichos patrones de comportamiento como una forma de interactuar con los demás;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis de los contenidos fiscalizados, este Consejo pudo constatar la existencia de secuencias inapropiadas para ser visionadas por menores de edad.

[21] Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.
[22] Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.
[23] En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. Televisión, violencia e infancia. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

En efecto, conforme es reseñado en el Considerando Segundo de este acuerdo, pueden ser apreciadas diversas secuencias de violencia y un asesinato.

La primera secuencia presenta una escena en la que Ángela es agredida sexualmente por Luis Emilio. Ante esta situación, ella manifiesta claramente su rechazo a la agresión y opone resistencia, intentando defenderse y evitar que Luis Emilio continúe con su conducta. Luego, Bernardita interviene y empuja deliberadamente a Ángela, ésta pierde el equilibrio, cae al suelo y se golpea fuertemente la cabeza permaneciendo inconsciente algunos segundos. Cuando finalmente recupera el conocimiento, intenta incorporarse, se observa una herida en su cabeza con un evidente sangrado, mientras permanece visiblemente desorientada y aturdida. Luis Emilio, aprovechando que Ángela se encuentra vulnerable y con sus reflejos afectados por el golpe, la ataca nuevamente colocando una bolsa plástica en su cabeza hasta provocarle la muerte por asfixia prolongando de manera angustiante su sufrimiento. La imagen enfatiza su intento desesperado por liberarse, centrando la atención en el movimiento de sus pies hasta quedar inmóviles.

Más adelante, su hija, al reconstruir mentalmente el ataque del cual fue víctima su madre, reafirma el carácter trágico y el sufrimiento que padeció antes de morir.

En la segunda secuencia se aprecia a una mujer tendida en el suelo tras recibir un disparo en su pecho, su ropa ensangrentada y a punto de morir por la gravedad de su herida.

Las temáticas y acciones antes aludidas, exhibidas durante la franja horaria de protección de menores, resultan inapropiadas para ser visionadas por la teleaudiencia infantil presente al momento de su emisión, ya que aquélla no contaría con las suficientes herramientas cognitivas como para procesarlas y comprender realmente que se trata de una obra de ficción, con el consiguiente impacto negativo en el proceso del normal desarrollo de su personalidad, por cuanto estas acciones podrían ser normalizadas y emuladas por ellos como una forma de relacionarse y resolver conflictos personales, así como provocarles sensación de angustia o miedo;

DÉCIMO SEXTO: Que, en consecuencia, este Consejo estima que la emisión fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar derechos de las personas, sujetos siempre a un control a *posteriori y no a priori*, ya que esto último sería censura previa;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, por lo que los presupuestos fácticos en que se sustenta la formulación de cargos se encontrarían firmes;

DÉCIMO NOVENO: Que, serán desestimadas las alegaciones de la concesionaria que dicen relación con una eventual vulneración del principio "non bis in ídem". Cabe señalar que ésta no resulta atendible, toda vez que, si bien la emisión sancionada en este acto presenta características similares a las de los capítulos emitidos los días 7, 9 y 13 de abril de 2026 (Ords. N°s. 747, 748 y 749), éstos corresponden a emisiones distintas de la que es objeto el presente procedimiento, en las cuales las conductas reprochadas se desarrollan en escenas y secuencias audiovisuales diferentes. En consecuencia, no concurre la identidad de hechos necesaria para configurar una vulneración del referido principio;

VIGÉSIMO: Que, será desechada la alegación relativa a que los hechos no serían subsumibles en la hipótesis normativa contemplada en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con el artículo 1° letra e) y el

artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto no se le ha imputado la emisión de contenidos excesivamente violentos ni truculentos, resultando, por consiguiente, improcedentes las defensas formuladas a este respecto;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, respecto a las alegaciones de la concesionaria que dicen relación con que los contenidos habrían sido emitidos en horario de *"Responsabilidad Compartida"*, en donde los menores deberían estar en compañía de un adulto a la hora de ver televisión, criterio que este Consejo compartiría por el hecho de no haber sido objeto de cuestionamientos, resultan absolutamente improcedentes. Lo anterior, no sólo por cuanto ni este Consejo ni la normativa que rige las emisiones de televisión lo contemplan, sino que, por el contrario, aquélla establece un horario en el cual los servicios de televisión deben abstenerse de emitir programación que pueda colocar en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad, careciendo, en consecuencia, de cualquier tipo de plausibilidad sus defensas en dicho sentido.

En efecto, el pretender hacer responsable a los padres respecto de aquello que los niños vean en sus hogares en *horario de protección* no resulta procedente, por cuanto y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13 de la Ley N°18.838 hace directamente responsable a la concesionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Sobre el particular, cabe referir que la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de los servicios de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N°18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del "control parental" para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- *"23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las trasmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente."*[24];

- *"SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisible, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva."*[25];

[24] Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.
[25] Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

- *"SÉPTIMO: "[…]Tampoco es admisible derivar su responsabilidad legal y reglamentaria en los usuarios por la vía de proporcionar un control parental que permitiría que los adultos ejercieran un control sobre lo que puede ver el público protegido pues con ello se olvida que es precisamente quien presta el servicio de televisión el que está obligado a cumplir con las normas que aseguran el correcto funcionamiento de este servicio."*[26];

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, respecto a la alegada falta de causalidad y certeza del daño, cabe precisar que, atendido el carácter de mera actividad y peligro abstracto de la infracción, no resulta necesario acreditar un perjuicio efectivo al bien jurídico protegido, siendo suficiente que los contenidos emitidos sean objetivamente idóneos para ponerlo en riesgo, conforme al criterio recogido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de 04 de febrero de 2021, Rol Nº 729-2020. En consecuencia, las alegaciones formuladas no resultan suficientes para desvirtuar el reproche efectuado;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, será desechada la alegación a la supuesta indeterminación del tipo infraccional imputado a la concesionaria, ya que, si bien es efectivo que el artículo 1° de la Ley N° 18.838, para caracterizar aquello debe entenderse por *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* y por *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, utiliza conceptos jurídicos indeterminados, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado y menos de una "ley penal en blanco" como ella pretende en definitiva.

Esto, porque es posible precisar con claridad mediana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico que la ley denomina *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, así como también contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo.

Cabe señalar sobre esta materia, que no sólo de acuerdo a la ley, sino que también a la jurisprudencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, el Consejo goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido[27];

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en línea con lo anteriormente referido, serán desechadas aquellas alegaciones relativas a que el reproche de este Consejo se basaría más que nada en una mera o potencial amenaza al proceso formativo de la personalidad de los menores, por cuanto es el legislador quien ha determinado que se encuentra prohibido exhibir contenidos que puedan afectar dicho proceso; lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, que obliga al Consejo Nacional de Televisión a actuar y a dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, pudiendo además incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad.

Es en razón de estas disposiciones que esta institución elaboró, entre otros, los artículos 1° y 2° de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, que han fijado un horario de protección entre las 06:00 y las 21:00 horas, y han proscrito la exhibición de contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en dicha franja horaria.

Por consiguiente, considerando que el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad, quien *"por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales"*[28], y atendido lo dispuesto por el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estatuye *"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"*, la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un *carácter cautelar*, adelantando las barreras de protección, a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo. Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar *"la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud"* como uno de

[26]Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 28 de agosto de 2023, Rol N° 339-2023.

[27] Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, Rol7259-2011.
[28] Convención sobre los Derechos del Niño (1989), Preámbulo.

los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido el Consejo Nacional de Televisión al dictar las *Normas Generales sobre los contenidos de las Emisiones de Televisión;* eso es lo que le da el carácter de *"mera actividad y peligro abstracto"* a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, teniendo en consideración que la hipótesis infraccional se encuentra suficientemente acreditada, en tanto en el expediente administrativo obran antecedentes que confirman que la concesionaria emitió contenidos que podrían colocar en riesgo la formación de los menores de edad presentes entre la audiencia, es que se puede concluir que con ello ha omitido el deber de conducta a que la obliga lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, bastando para tener por acreditada la responsabilidad infraccional de la concesionaria;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, la concesionaria registra cuatro sanciones –haciendo presente que en las tres últimas no interpuso reclamación-, impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber:

N°	Programa	Causal	Fecha de sanción CNTV	Notificación de sanción CNTV	Sanción CNTV	Resolución Corte de Apelaciones
1	Meganoticias Alerta C-15639	Art. 1° Ley 18.838 (Derechos Fundamentales: Honra - Vida Privada - Protección de datos personales - Integridad Psíquica / Formación Espiritual e Intelectual de la niñez y la juventud) en relación a los Art. 1° letras e y f, Art. 2° y Art. 7° Normas Generales	11.08.2025	22.08.2025	20 UTM	Confirmada Sentencia de fecha 05.03.2026 Rol 716-2025
2	Meganoticias Prime C-15779	Art. 1° Ley 18.838 (Formación Espiritual e Intelectual de la niñez y la juventud) y Art. 2° Normas Generales	30.06.2025	09.07.2025	20 UTM	No interpone reclamación
3	Juego de Ilusiones C-15862	Art. 1° Ley 18.838 (Formación Espiritual e Intelectual de la niñez y la juventud)	04.08.2025	14.08.2025	100 UTM	No interpone reclamación
4	Mucho Gusto C-16964	Art. 1° Ley 18.838 (Formación Espiritual e Intelectual de la niñez y la juventud) en relación a los Arts. 1°, 2° Y 7° Normas Generales	19.01.2026	30.01.2026	200 UTM	No interpone reclamación

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, atendido todo lo razonado previamente, y tal como se ha señalado en el Considerando Décimo Octavo, la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose ella principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 7 de dicho texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, por una parte, y su carácter reincidente, por otra. Además, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie dos criterios de tipo reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido se considerará la infracción cometida como de carácter *leve,* por lo que se sancionará a la concesionaria con una multa en su grado medio, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de MEGAMEDIA S.A., e imponerle una sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la misma ley, por emitir, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, la telenovela "El Jardín de Olivia" el día 01 de abril de 2026, en donde se exhibieron secuencias con contenidos inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de notificado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl.

16 Y 17. APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE LA TELENOVELA "EL JARDÍN DE OLIVIA" LOS DÍAS 07 Y 09 DE ABRIL DE 2026 (INFORMES DE CASO C-18392 Y C-18401).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales ara la Aplicación de la Sanción de Multa;

II Que, en sesión del día 17 de agosto de 2026, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1°de la Ley N° 18.838 hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de la telenovela "El Jardín de Olivia", los días 07 y 09 de abril de 2026, en donde habrían sido exhibidas secuencias con contenidos presumiblemente inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual;

III. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Resolución Exenta Nº 610, de 2021, del Consejo Nacional de Televisión, y atendida la identidad del hecho transmitido y del bien jurídico afectado en las dos emisiones objeto de reproche, el Consejo acumulará los respectivos casos para su conocimiento y resolución conjunta;

IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficios CNTV N° 747 y N° 748, ambos de fecha 26 de agosto de 2026, y la concesionaria presentó oportunamente sus descargos bajo los números de ingreso CNTV N° 1035/2026 y N° 1036/2026, respectivamente, solicitando que su representada sea absuelta de los cargos formulados en su contra, o bien, que se le aplique la medida de amonestación, sobre la base de las siguientes alegaciones:

- Infracción al principio non bis in ídem: señala que el CNTV formuló cargos similares por los capítulos emitidos los días 1, 7, 9 y 13 de abril de 2026 (Ords. N°s. 746, 747, 748 y 749). Sostiene que sancionar de manera separada el mismo tipo de contenido (escenas de la misma teleserie en horario de protección), sobre un mismo sujeto y por el mismo bien jurídico protegido, vulneraría la prohibición de imponer una doble o múltiple sanción sobre un mismo hecho.

- Principio de proporcionalidad y elementos de contexto:

 Licitud del contenido: indica que las escenas cuestionadas exhiben violencia dramática propia de una obra de ficción, pero no incurren en violencia excesiva ni truculencia (conductas proscritas por las Normas Generales del CNTV).

Fundamento en la narrativa (libertad artística): defiende que las secuencias corresponden a puntos de clímax dramático del guion de la telenovela "El Jardín de Olivia", como el propio CNTV reconoció en sus Ord. 747/2026 y 748/2026, al señalar que contiene elementos de "trama de investigación policial, intriga familiar, muertes misteriosas, abuso de poder y venganzas", por lo que no cabe duda que su contenido presenta un "fundamento bastante en el contexto".

Agrega, que no se trató de violencia gratuita ni menos de una violencia recompensada.

Horario de responsabilidad compartida: señala que la emisión se realizó en un tramo horario que supone y exige la supervisión, orientación y control de los padres sobre el tiempo que los menores pasan en pantalla.

Que, las secuencias difundieron un contenido lícito, no prohibido, ni tampoco restringido a un horario específico, y que es la exposición continua de los menores a un cierto contenido, la que podría constituirse en una fuente de eventual afectación de su proceso de formación.

Bajo impacto real de la violencia televisiva aislada de otros factores: cita la literatura y estudios (incluidos del propio CNTV) que señalan que la violencia en televisión, al aislarse de otros factores sociales o familiares, presenta un bajo índice como factor de riesgo.

Escasa duración y carácter aislado: aduce que, se trata de solo dos secuencias de escasa duración durante el capítulo fiscalizado de una teleserie de 350 capítulos, y éste, representa el 0,29% del total de la producción.

Que, la telenovela salió al aire el 17 de marzo de 2025, y recién en el mes de abril de 2026, fruto de una denuncia particular, se fiscalizó y reprochó el contenido de marras, el cual no es significativamente diverso al emitido antes ni después de abril.

Falta de relación de causalidad y de certeza de daño: sostiene que los cargos del CNTV se basan en formulaciones hipotéticas o eventuales ("podrían afectar"), sin probarse un daño o peligro cierto y directo a la formación de los niños, niñas y adolescentes.

Gravedad: los hechos no tienen una gravedad suficiente para comprometer el proceso de formación de los menores. Se trata de una simple hipótesis que de ocurrir será una situación aislada y circunstancial que no puede considerarse de una entidad y sobre todo de una permanencia en el tiempo tal que se constituya en un real elemento de cambio del comportamiento de los niños, niñas y adolescentes; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *"El Jardín de Olivia"*, es una telenovela dramática que mezcla el drama romántico con una trama de investigación policial, intriga familiar, muertes misteriosas, abuso de poder y venganzas. Relata la historia de *Diana Guerrero,* una terapeuta ocupacional que se infiltra en la poderosa familia Walker haciéndose pasar por niñera. Su objetivo principal es investigar la muerte de su madre, descubriendo oscuros secretos que amenazan con destruir la imagen perfecta de los Walker;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados y fiscalizados correspondientes a la emisión del día 07 de abril de 2026 y, conforme señala el Informe de Caso, pueden ser descritos como a continuación se expone:

Secuencia 1 (17:20:41 – 17:23:21)
Omar es secuestrado por Luis Emilio, con la colaboración del Subprefecto Burgos.

La escena muestra a Omar, quien permanece maniatado, y ante un descuido de Luis Emilio, toma un arma de fuego con la que le apunta, con el objetivo de liberarse de él. Mientras se escucha música de tensión, sin bajar el arma, Omar le reprocha a Luis Emilio el costo que le significó el tiempo que estuvo a su lado: *"soportando su mierda, 20 años tapando su mierda, tapando sus coimas, tapando sus crímenes, tapando sus abusos, viejo de mierda"*.

Luis Emilio le propone solucionar lo ocurrido, ante lo cual Omar con lágrimas en los ojos y evidente angustia, le replica que no es posible: *"No hay nada que pueda reparar lo que le hizo a Vanessa. Viejo de mierda"*.

Luis Emilio intenta persuadirlo, pidiéndole que baje el arma, señalando que él no era un asesino y que siempre lo había considerado como un hijo. Omar responde que no es su hijo y que compadece a quienes llevan su sangre, reiterando la expresión *"viejo asqueroso"*, junto a la frase *"esto es por Vanessa"*.
Luis Emilio insiste en que baje el arma. Sin embargo, Omar no lo hace y dispara, encontrándose el arma descargada. Ante ello y con una expresión de desolación, la percuta en varias ocasiones, y abatido se agacha, soltándola.

Acto seguido, Luis Emilio - mientras la música de fondo incrementa su intensidad- se le acerca, portando dos vasos y lo increpa, señalando que confiaba resolver la situación de otra manera y le arroja el contenido de uno de los vasos a su rostro, diciéndole: "No, lamentablemente no. No hay otra manera. Este es el último trago que vamos a compartir juntos, Omar (levanta su copa y bebe). Por el fin de una era, de una gran amistad y una vida. Salud".

Mientras bebe su contenido, Omar permanece en estado de evidente devastación emocional.

Secuencia 2 (17:47:58 – 17:48:45)
Gabriel Santana, comisario de policía, llega al lugar donde Omar permanece secuestrado, instantes antes de que se produzca su homicidio.

En el interior del inmueble, el Subprefecto Burgos solicita a Luis Emilio que espere afuera. Este responde: *"No. Tengo que hacerlo yo. Omar es mi amigo"*. Acto seguido, Burgos le entrega un arma de fuego y, tras manifestarle "cuente conmigo", le señala que lo esperará afuera.

Luis Emilio observa a Omar a través de una ventana con expresión de pesar, mientras la música incidental incrementa progresivamente la tensión.

Secuencia 3 (17:57:54 – 18:00:28)
Vanessa, luego de una llamada telefónica de Omar, manifiesta entre sollozos a Clemente que Luis Emilio lo matará. Exclama: "Lo van a matar".

Acto seguido, Omar en su lugar de cautiverio y maniatado, con lágrimas en los ojos y expresión de resignación, escucha a sus espaldas a Luis Emilio, quien le dice: *"Aunque te cueste creerlo Omar, esto me va a doler mucho más a mí que a ti"*. Omar, mientras se seca las lágrimas, se vuelve hacia él, y éste le apunta con un arma de fuego y agrega: *"Pero no me dejas alternativa"*.

Omar responde serenamente: *"Siempre hay alternativa. Usted escogió esta."* Luis Emilio replica: *"Por eso es que cuesta ser un hombre de verdad y con agallas para sacar de su vida a alguien que se ama"*.

Seguidamente, Omar lo increpa diciendo: *"¿Un hombre de verdad?, repitiendo la pregunta con expresión de incredulidad, rabia y desprecio. Luego agrega: "No sabe qué es ser un hombre de verdad. Porque un hombre de verdad da la cara. Un hombre de verdad no maltrata a las personas, no abusa de las personas. Pero no importa, en este final solamente le voy a decir que existe una justicia que lo va a sentar algún día, en algún lugar, en un banquillo y todos van a poder ver su mirada. Esa misma mirada que tiene ahora. Esa misma mirada llena de temor por lo que va a hacer. Porque yo sé que tiene miedo, porque yo sé que tiene miedo y todos van a ver ese miedo, y todos van a conocer la verdad, que simplemente es un simple y triste ¡Concha de su madre!"*, frase que profundiza elevando la voz mientras la cámara muestra su rostro en primer plano.

Acto seguido se escucha un disparo. En cámara lenta se representa el impacto del proyectil en la frente de Omar, apreciándose una herida y la salida de sangre que luego escurre por uno de sus ojos. La fuerza del impacto hace que su cuerpo se desplace levemente hacia atrás, mientras mantiene los ojos abiertos, mirando hacia el techo. Inmediatamente, la imagen cambia al rostro de Luis Emilio, quien continúa empuñando el arma, observándose humo emanando de ella.

A continuación, la escena vuelve a mostrar a Omar. Mientras se escucha una música incidental de alta intensidad, permanece brevemente de pie, con la mirada dirigida hacia el techo aún, los ojos abiertos y la boca entreabierta, para finalmente desplomarse al suelo, saliendo del tiro de cámara.

La secuencia concluye con un primer plano de Luis Emilio, cuyo rostro refleja tensión y conmoción, mientras baja lentamente la mirada y el arma, siguiendo visualmente la caída del cuerpo de Omar.

Por su parte, los contenidos denunciados y fiscalizados correspondientes a la emisión del día 09 de abril de 2026 y, conforme señala el Informe de Caso, pueden ser descritos como a continuación se expone:

Secuencia 1 (16:39:48 – 16:41:28)
Gabriel Santana, comisario de policía, llega al lugar donde Omar permanece secuestrado, instantes antes de que se produzca su homicidio.

En el interior del inmueble, el Subprefecto Burgos solicita a Luis Emilio que espere afuera. Este responde: *"No. Omar es mi amigo. Tengo que hacerlo yo".* Acto seguido, Burgos le entrega un arma de fuego y, tras manifestarle "cuente conmigo", le señala que lo esperará afuera.

Posteriormente, Luis Emilio observa a Omar a través de una ventana con expresión de pesar, mientras la música incidental incrementa progresivamente la tensión.

Secuencia 2 (16:50:26 – 16:53:13)
Vanessa recibe una llamada de Omar, para expresarle su amor y despedirse, ésta manifiesta entre sollozos a Clemente, que Luis Emilio lo matará. Acto seguido, aparece Omar en su lugar de cautiverio, con lágrimas en los ojos y expresión de resignación, y a sus espaldas Luis Emilio, quien le dice: *"Aunque te cueste creerlo Omar, esto me va a doler mucho más a mí que a ti".* Omar se seca las lágrimas y se vuelve hacia él, momento en que Luis Emilio lo apunta con un arma de fuego y agrega: *"Pero no me dejas alternativa".*

Omar responde serenamente: *"Siempre hay alternativa. Usted escogió esta."* Luis Emilio replica: *"Por eso es que cuesta ser un hombre de verdad y con agallas para sacar de su vida a alguien que se ama".*

Seguidamente, Omar lo increpa diciendo: *"¿Un hombre de verdad?, repitiendo la pregunta con expresión de incredulidad, rabia y desprecio. Luego agrega: "No sabe qué es ser un hombre de verdad. Porque un hombre de verdad da la cara. Un hombre de verdad no maltrata a las personas, no abusa de las personas. Pero no importa, en este final solamente le voy a decir que existe una justicia que lo va a sentar algún día, en algún lugar, en un banquillo y todos van a poder ver su mirada. Esa misma mirada que tiene ahora. Esa misma mirada llena de temor por lo que va a hacer. Porque yo sé que tiene miedo, porque yo sé que tiene miedo y todos van a ver ese miedo, y todos van a conocer la verdad, que simplemente es un simple y triste ¡Concha de su madre!",* elevando la voz mientras la cámara muestra su rostro en primer plano.

Acto seguido se escucha un disparo y en cámara lenta se representa el impacto del proyectil en la frente de Omar, apreciándose una herida son salida de sangre. La fuerza del impacto hace que su cuerpo se desplace levemente hacia atrás, mientras mantiene los ojos abiertos, mirando hacia el techo. Inmediatamente, la imagen cambia al rostro de Luis Emilio, quien continúa empuñando el arma, observándose humo emanando de ella.

A continuación, la escena vuelve a mostrar a Omar. Mientras se escucha una música incidental de alta intensidad, permanece brevemente de pie, con la mirada dirigida hacia el techo aún, los ojos abiertos y la boca entreabierta, para finalmente desplomarse al suelo, saliendo del tiro de cámara.

La secuencia concluye con un primer plano de Luis Emilio, cuyo rostro refleja tensión y conmoción, mientras baja lentamente la mirada y el arma, siguiendo visualmente la caída del cuerpo de Omar;

TERCERO: Que, el artículo 19 Nº 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N° 18.838; siendo uno de ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;*

QUINTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: "*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*"; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: "*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*"; siendo relevante establecer como consideración primordial el "P*rincipio de Interés Superior del Niño",* que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño[29], mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *"Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental",* facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir dentro de dichas normas "... *la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración";*

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como "horario de protección" aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2°establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

NOVENO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño[30]. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el

[29] «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

[30] En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

cumplimiento de los siguientes objetivos:

[…]
c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: "*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*"[31], concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: "*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*"[32];

DÉCIMO SEGUNDO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica[33] que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, no sólo pueden aprender a través de la observación de la forma cómo el resto se comporta y relaciona, sino que además pueden repetir dichos patrones de comportamiento como una forma de interactuar con los demás;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis de los contenidos fiscalizados, este Consejo pudo constatar la existencia de secuencias inapropiadas para ser visionadas por menores de edad.

En efecto, conforme es reseñado en el Considerando Segundo de este acuerdo, pueden ser apreciadas diversas secuencias de violencia relativas al secuestro de un hombre -Omar- en un recinto abandonado, que se encuentra maniatado y portando un arma de fuego apuntándola hacia su secuestrador –Luis Emilio-, mientras le reprocha sus malos actos utilizando garabatos. Posteriormente, dispara el arma en reiteradas oportunidades, pero sin lograr su objetivo porque estaba descargada.

[31] Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.
[32] Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.
[33] En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. Televisión, violencia e infancia. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

En otra secuencia, se observa a Luis Emilio que apunta con un revólver a Omar, éste lo increpa y finaliza diciendo con voz fuerte y firme que: *simplemente es un simple y triste ¡concha de su madre!* Se muestra su rostro en primer plano, y en cámara lenta se representa el impacto certero del proyectil en medio de la frente de Omar, apreciándose una herida de la que salta sangre por la entrada de la bala, con la mirada hacia el techo, los ojos abiertos y la boca entreabierta se desploma al suelo.

Las temáticas y acciones antes aludidas, exhibidas durante la franja horaria de protección de menores, resultan inapropiadas para ser visionadas por la teleaudiencia infantil presente al momento de su emisión, ya que aquélla no contaría con las suficientes herramientas cognitivas como para procesarlas y comprender realmente que se trata de una obra de ficción, con el consiguiente impacto negativo en el proceso del normal desarrollo de su personalidad, por cuanto estas acciones podrían ser normalizadas y emuladas por ellos como una forma de relacionarse y resolver conflictos personales, así como provocarles sensación de angustia o miedo;

DÉCIMO SEXTO: Que, en consecuencia, este Consejo estima que la emisión fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar derechos de las personas, sujetos siempre a un control a *posteriori y no a priori*, ya que esto último sería censura previa;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, por lo que los presupuestos fácticos en que se sustenta la formulación de cargos se encontrarían firmes;

DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto a la alegación relativa al principio *non bis in ídem*, cabe señalar que el artículo 5º de la Resolución Exenta Nº 610, de 2021, faculta al Consejo Nacional de Televisión para acumular casos cuando exista identidad en el hecho transmitido y en el bien jurídico afectado.

En la especie, atendidas las "*circunstancias particulares*" de las emisiones cuestionadas, y verificada la concurrencia de dichos presupuestos, este Consejo estimó procedente acoger la alegación en cuanto a la acumulación de los casos C-18392 y C-18401, disponiendo su conocimiento y resolución conjunta;

VIGÉSIMO: Que, será desechada la alegación relativa a que los hechos no serían subsumibles en la hipótesis normativa contemplada en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con el artículo 1° letra e) y el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto no se le ha imputado la emisión de contenidos excesivamente violentos ni truculentos, resultando, por consiguiente, improcedentes las defensas formuladas a este respecto;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, respecto a las alegaciones de la concesionaria que dicen relación con que los contenidos habrían sido emitidos en horario de "*Responsabilidad Compartida",* en donde los menores deberían estar en compañía de un adulto a la hora de ver televisión, criterio que este Consejo compartiría por el hecho de no haber sido objeto de cuestionamientos, resultan absolutamente improcedentes. Lo anterior, no sólo por cuanto ni este Consejo ni la normativa que rige las emisiones de televisión lo contemplan, sino que, por el contrario, aquélla establece un horario en el cual los servicios de televisión deben abstenerse de emitir programación que pueda colocar en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad, careciendo, en consecuencia, de cualquier tipo de plausibilidad sus defensas en dicho sentido.

En efecto, el pretender hacer responsable a los padres respecto de aquello que los niños vean en sus hogares en *horario de protección* no resulta procedente, por cuanto y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13 de la Ley N°18.838 hace directamente responsable a la concesionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Sobre el particular, cabe referir que la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de los servicios de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N°18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: «*no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del "control parental" para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido*».

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- *"23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las trasmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente."*[34];

- *"SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisible, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva."*[35];

- *"SÉPTIMO: "[…]Tampoco es admisible derivar su responsabilidad legal y reglamentaria en los usuarios por la vía de proporcionar un control parental que permitiría que los adultos ejercieran un control sobre lo que puede ver el público protegido pues con ello se olvida que es precisamente quien presta el servicio de televisión el que está obligado a cumplir con las normas que aseguran el correcto funcionamiento de este servicio."*[36];

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, respecto de la alegada falta de causalidad y certeza del daño, cabe precisar que, atendido el carácter de mera actividad y peligro abstracto de la infracción, no resulta necesario acreditar un perjuicio efectivo al bien jurídico protegido, siendo suficiente que los contenidos emitidos sean objetivamente idóneos para ponerlo en riesgo, conforme al criterio recogido por la Ilustrísima Corte de

[34] Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.
[35] Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.
[36]Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 28 de agosto de 2023, Rol N° 339-2023.

Apelaciones de Santiago en sentencia de 04 de febrero de 2021, Rol Nº 729-2020. En consecuencia, las alegaciones formuladas no resultan suficientes para desvirtuar el reproche efectuado;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, será desechada la alegación a la supuesta indeterminación del tipo infraccional imputado a la concesionaria, ya que, si bien es efectivo que el artículo 1° de la Ley N° 18.838, para caracterizar aquello debe entenderse por *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* y por *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, utiliza conceptos jurídicos indeterminados, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado y menos de una "ley penal en blanco" como ella pretende en definitiva.

Esto, porque es posible precisar con claridad mediana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico que la ley denomina *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, así como también contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo.

Cabe señalar sobre esta materia, que no sólo de acuerdo a la ley, sino que también a la jurisprudencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, el Consejo goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido[37];

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en línea con lo anteriormente referido, serán desechadas aquellas alegaciones relativas a que el reproche de este Consejo se basaría más que nada en una mera o potencial amenaza al proceso formativo de la personalidad de los menores, por cuanto es el legislador quien ha determinado que se encuentra prohibido exhibir contenidos que puedan afectar dicho proceso; lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, que obliga al Consejo Nacional de Televisión a actuar y a dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, pudiendo además incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad.

Es en razón de estas disposiciones que esta institución elaboró, entre otros, los artículos 1° y 2° de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, que han fijado un horario de protección entre las 06:00 y las 21:00 horas, y han proscrito la exhibición de contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en dicha franja horaria.

Por consiguiente, considerando que el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad, quien *"por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales"*[38], y atendido lo dispuesto por el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estatuye *"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"*, la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un *carácter cautelar*, adelantando las barreras de protección, a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo. Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar *"la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud"* como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido el Consejo Nacional de Televisión al dictar las *Normas Generales sobre los contenidos de las Emisiones de Televisión;* eso es lo que le da el carácter de *"mera actividad y peligro abstracto"* a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, teniendo en consideración que la hipótesis infraccional se encuentra suficientemente acreditada, en tanto en el expediente administrativo obran antecedentes que confirman que la concesionaria emitió contenidos que podrían colocar en riesgo la formación de los menores de edad presentes entre la audiencia, es que se puede concluir que con ello ha omitido el deber de conducta a que la obliga lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, bastando para tener por acreditada la responsabilidad infraccional de la concesionaria;

[37] Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, Rol7259-2011.
[38] Convención sobre los Derechos del Niño (1989), Preámbulo.

VIGÉSIMO SEXTO: Que la concesionaria registra cuatro sanciones –haciendo presente que en las tres últimas no interpuso reclamación-, impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber:

N°	Programa	Causal	Fecha de sanción CNTV	Notificación de sanción CNTV	Sanción CNTV	Resolución Corte de Apelaciones
1	Meganoticias Alerta C-15639	Art. 1° Ley 18.838 (Derechos Fundamentales: Honra - Vida Privada - Protección de datos personales - Integridad Psíquica / Formación Espiritual e Intelectual de la niñez y la juventud) en relación a los Art. 1° letras e y f, Art. 2° y Art. 7° Normas Generales	11.08.2025	22.08.2025	20 UTM	Confirmada Sentencia de fecha 05.03.2026 Rol 716-2025
2	Meganoticias Prime C-15779	Art. 1° Ley 18.838 (Formación Espiritual e Intelectual de la niñez y la juventud) y Art. 2° Normas Generales	30.06.2025	09.07.2025	20 UTM	No interpone reclamación
3	Juego de Ilusiones C-15862	Art. 1° Ley 18.838 (Formación Espiritual e Intelectual de la niñez y la juventud)	04.08.2025	14.08.2025	100 UTM	No interpone reclamación
4	Mucho Gusto C-16964	Art. 1° Ley 18.838 (Formación Espiritual e Intelectual de la niñez y la juventud) en relación a los Arts. 1°, 2° Y 7° Normas Generales	19.01.2026	30.01.2026	200 UTM	No interpone reclamación

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, atendido todo lo razonado previamente, y tal como se ha señalado en el Considerando Décimo Octavo, la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose ella principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 7 de dicho texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, por una parte, y su carácter reincidente, por otra. Además, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional. Finalmente, se aplicará el artículo 5° de la referida resolución, conforme se expusiera en el Considerando Décimo Noveno del presente acuerdo.

Concurriendo en la especie dos criterios de tipo reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido se considerará la infracción cometida como de carácter *leve,* por lo que se sancionará a la concesionaria con una multa en su grado medio, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) aceptar parcialmente los descargos de MEGAMEDIA S.A., sólo en lo tocante al principio *non bis in ídem*, y, en consecuencia, acumular los casos C-18392 y C-18401; y b) imponerle una sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la misma ley, por emitir, en horario de protección de niños y

niñas menores de 18 años, la telenovela "El Jardín de Olivia" los días 07 y 09 de abril de 2026, en donde se exhibieron secuencias con contenidos inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de notificado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl.

18. APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE LA TELENOVELA "EL JARDÍN DE OLIVIA" EL DÍA 13 DE ABRIL DE 2026 (INFORME DE CASO C-18461).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales ara la Aplicación de la Sanción de Multa;

II Que, en sesión del día 17 de agosto de 2026, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1°de la Ley N° 18.838 hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de la telenovela "El Jardín de Olivia", el día 13 de abril de 2026, en donde habrían sido exhibidas secuencias con contenidos presumiblemente inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual;

III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 749 de fecha 26 de agosto de 2026, y la concesionaria presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV N° 1037/2026, solicitando que su representada sea absuelta de los cargos formulados en su contra, o bien, se aplique la medida de amonestación, sobre la base de las siguientes alegaciones:

- Infracción al principio non bis in ídem: señala que el CNTV formuló cargos similares por los capítulos emitidos los días 1, 7, 9 y 13 de abril de 2026 (Ords. N°s. 746, 747 y 748). Sostiene que sancionar de manera separada el mismo tipo de contenido (escenas de la misma teleserie en horario de protección), sobre un mismo sujeto y por el mismo bien jurídico protegido, vulneraría la prohibición de imponer una doble o múltiple sanción sobre un mismo hecho.

- Principio de proporcionalidad y elementos de contexto:

 Licitud del contenido: indica que las escenas cuestionadas exhiben violencia dramática propia de una obra de ficción, pero no incurren en violencia excesiva ni truculencia (conductas proscritas por las Normas Generales del CNTV).

 Fundamento en la narrativa (libertad artística): defiende que las secuencias corresponden a puntos de clímax dramático del guion de la telenovela "El Jardín de Olivia", como el propio CNTV reconoció en su Ord. 749/2026, al señalar que contiene elementos de "trama de investigación policial, intriga familiar, muertes misteriosas, abuso de poder y venganzas", por lo que no cabe duda que su contenido presenta un "fundamento bastante en el contexto".

 Agrega, que no se trató de violencia gratuita ni menos de una violencia recompensada.

 Horario de responsabilidad compartida: señala que la emisión se realizó en un tramo horario que supone y exige la supervisión, orientación y control de los padres sobre el tiempo que los menores pasan en pantalla.

Que, las secuencias difundieron un contenido lícito, no prohibido, ni tampoco restringido a un horario específico, y que es la exposición continua de los menores a un cierto contenido, la que podría constituirse en una fuente de eventual afectación de su proceso de formación.

Bajo impacto real de la violencia televisiva aislada de otros factores: cita la literatura y estudios (incluidos del propio CNTV) que señalan que la violencia en televisión, al aislarse de otros factores sociales o familiares, presenta un bajo índice como factor de riesgo.

Escasa duración y carácter aislado: aduce que, se trata de solo dos secuencias de escasa duración durante el capítulo fiscalizado de una teleserie de 350 capítulos, y éste, representa el 0,29% del total de la producción.

Que, la telenovela salió al aire el 17 de marzo de 2025, y recién en el mes de abril de 2026, fruto de una denuncia particular, se fiscalizó y reprochó el contenido de marras, el cual no es significativamente diverso al emitido antes ni después de abril.

Falta de relación de causalidad y de certeza de daño: sostiene que los cargos del CNTV se basan en formulaciones hipotéticas o eventuales ("podrían afectar"), sin probarse un daño o peligro cierto y directo a la formación de los niños, niñas y adolescentes.

Gravedad: los hechos no tienen una gravedad suficiente para comprometer el proceso de formación de los menores. Se trata de una simple hipótesis que de ocurrir será una situación aislada y circunstancial que no puede considerarse de una entidad y sobre todo de una permanencia en el tiempo tal que se constituya en un real elemento de cambio del comportamiento de los niños, niñas y adolescentes; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "*El Jardín de Olivia*", es una telenovela dramática que mezcla el drama romántico con una trama de investigación policial, intriga familiar, muertes misteriosas, abuso de poder y venganzas. Relata la historia de *Diana Guerrero,* una terapeuta ocupacional que se infiltra en la poderosa familia Walker haciéndose pasar por niñera. Su objetivo principal es investigar la muerte de su madre, descubriendo oscuros secretos que amenazan con destruir la imagen perfecta de los Walker;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados y fiscalizados corresponden a la emisión del día 13 de abril de 2026 y, conforme señala el Informe de Caso, pueden ser descritos como a continuación se expone:

Secuencia 1 (16:48:28 – 16:50:52)
Luis Emilio sostiene una fuerte discusión con sus hijos Clemente, Ignacia y Bastián, por los crímenes que ha cometido, especialmente el asesinato de Omar. La confrontación se produce luego que Bastián manifiesta su intención de matarlo, motivado por la impotencia y el profundo rencor que siente a raíz del asesinato de su madre.

Javiera le enrostra que saben que asesinó a su madre y a otras personas obligándolas a escribir cartas de suicidio, por lo que deberá responder por todos sus crímenes.

Luis Emilio, adoptando una actitud cínica, responde que pensó que el tiempo y la distancia acabarían con la paranoia que, según él, los afecta, agregando que ello no ocurrirá mientras sigan *"juntándose con Dianita la resentida y con esa degenerada asquerosa de la …"*. En ese instante, Bastián lo toma fuertemente de un brazo, lo arroja contra el escritorio y se abalanza sobre él increpándolo; *"¡Eres un violador, un degenerado y un asesino!"*.

Clemente e Ignacia intentan contener a Bastián. Ignacia le dice que ella también desea desquitarse, pero no de esa forma: *"Así no. Nosotros no somos unos animales como él"*.

Aprovechando el instante, Luis Emilio recuerda a Clemente que *"si seguían con esta cacería de brujas habría más heridos en el camino, pero para variar no me escuchaste"*. Clemente visiblemente molesto le responde: *"Ya córtela y no siga con sus imbecilidades, papá. Usted le ha hecho daño a demasiada gente. Le ha arruinado la vida a demasiada gente con las cosas que ha hecho, pero lo que le hizo a mi mamá eso no lo vamos a dejar pasar, y usted se va a ir preso, y muy pronto"*.

Finalmente, los tres abandonan el lugar, dejando a Luis Emilio Solo y pensativo.

Secuencia 2 (17:30:12 – 17:33:07)
Motivada por la venganza, Gloria González llega al domicilio de Luis Emilio con el propósito de obtener una confesión, bajo el pretexto de negociar con él. Mientras Luis Emilio bebe café e intenta alcanzar un acuerdo, se levanta de su escritorio. En ese momento, Gloria aprovecha para introducir unas pastillas en la taza sin que él se dé cuenta. Cuando Luis Emilio le pregunta cuál es la cifra que ella considera adecuada, Gloria responde que no existe dinero capaz de compensar el daño que le ha hecho a su familia.

Poco después, Luis Emilio comienza a experimentar confusión mental y malestar físico. Gloria aparenta preocupación y le pregunta si se siente bien, invitándolo a seguir tomando café. La situación despierta sus sospechas, observa el contenido de la taza y le pregunta: *"¿Qué me hiciste? ¿Qué me hiciste mierda?"*.

Mientras se recuesta en la silla, evidenciando un progresivo estado de desvanecimiento, agrega: *"¿Qué me hiciste, perra infeliz? Venías con un puñal debajo del poncho"*. Gloria se acerca y le responde que está equivocado pues si fue a negociar, pero desde un comienzo le advirtió que debía pagar. Luego, aproximándose aún más, le dice: *"Pero no con plata, cerdo asqueroso"*.

Finalmente, Luis Emilio pierde el conocimiento, mientras Gloria permanece observándolo con evidente nerviosismo.

Secuencia 3 (17:43:09 – 17:45:53)
Gloria amarra a Luis Emilio a la silla de su escritorio. Momentos después, él comienza recuperar lentamente la conciencia. Balbucea e intenta abrir los ojos con evidente dificultad.

Con determinación, Gloria le acerca una fotografía de su hermana junto a su esposo y le pregunta si la recuerda. Le señala que era una buena mujer, madre y esposa, pese a *"las cochinadas que usted le hacía"*, siempre mantuvo una sonrisa para su familia. Moviéndole bruscamente su rostro para que la observe, le recuerda quién era Raúl, su cuñado, quien sacó adelante a su hijo cuando era muy pequeño. Agrega que está haciendo todo aquello por ellos y concluye: *"Asesino de mierda"*.

Mientras Luis Emilio intenta persuadirla diciéndole que conversen, Gloria comienza a grabarlo con su teléfono celular y le exige: *"Usted va a confesar frente a todo el mundo lo que le hizo a su mujer Bernardita Vial y lo que le hizo a mi hermana y va a contar con lujo de detalle todo lo que hizo para que no quepa duda de que usted las asesinó"*. Se aprecia la imagen de Luis Emilio en la pantalla del celular, aún adormecido y amarrado a la silla. *"Ahora confiese. Estoy grabando"*.

Con dificultad y los ojos cerrados, Luis Emilio responde que no tiene nada que confesar.

Gloria desesperada, replica: *"¿Nada? ¡Habla, mierda! ¡Confiesa!"*

Él responde: *"Fue un accidente. Fue un accidente. Se cayó"*.

Gloria, impaciente, deja el celular y repitiendo con tono irónico sus palabras, le dice: *"O sea, ella se cayó, se golpeó la cabeza. Así de rápido ¿ah? Un triste y terrible accidente"*.

Mientras Luis Emilio continúa balbuceando que habría sangre, Gloria toma una bolsa de basura que se encontraba junto al escritorio, la despliega y acercándose le pregunta: *"Y lo que pasó después también fue un accidente? Parece que a usted todavía no le cae la teja, caballero. Yo le voy a explicar con peras y manzanas: si usted no dice lo que le hizo a mi hermana, usted puede tener un accidente ahora. Así es que le pregunto por última vez, ¿va a confesar sí o no?"*.

Con los ojos cerrados y en evidente estado de somnolencia, Luis Emilio y somnoliento responde nuevamente: *"No tengo nada que confesar"*.

Gloria repite sus palabras y le señala que le hará un pequeño recordatorio de lo que hizo. Acto seguido, le cubre la cabeza con la bolsa y la ajusta firmemente alrededor del cuello, ejerciendo fuerza mientras manifiesta una expresión de desesperación.

Luis Emilio comienza a mover la cabeza y balbucear intentando liberarse ante la falta de oxígeno.

Secuencia 4 (18:03:14 – 18:04:24)
Luis Emilio aún somnoliento y con los ojos cerrados, se burla de Gloria. Ella le responde: *"Una hace lo que sea por su familia"*. Él le replica que su hermana, con el fin de conservar el trabajo: *"Hasta un hijo me dio"*. Gloria reacciona con furia, y tras gritarle, le propina una bofetada. Luego, toma nuevamente su teléfono y, mientras lo graba, le ordena que confiese. Luis Emilio intenta mirar hacia la cámara y comienza diciendo que él hace más de doce años...

En ese momento llegan al domicilio Diana y el comisario Gabriel, quienes se preguntan por qué razón Gloria estaría en ese lugar. Tocan el timbre. Al escuchar su sonido, Luis Emilio, comienza a gritar *"¡Socorro! ¡Ayuda!"*, lo que pone nerviosa a Gloria, quien se paraliza por un momento al no desear ser detenida en su intento.

Secuencia 5 (18:16:44 – 18:17:13)
En evidente estado de alteración, Gloria hace callar a Luis Emilio, quien intenta pedir ayuda mientras permanece atado a la silla en estado de semi inconsciencia. Le dice: *"Mientras tu sigas vivo nos vas a hacer daño a todos, y yo no quiero que ninguno de mi familia termine en el río como mi hermana. Así es que tú escoges: o confiesas o sales de aquí en un cajón. ¿Ah?"*.

Luis Emilio, con los ojos entreabiertos, vuelve a gritar: *"¡Socorro!"*.

Gloria toma nuevamente la bolsa plástica y, tras preguntarle *"¿No quieres ayudar?", se la coloca otra vez en la cabeza, ajustándola fuertemente alrededor del cuello. Mientras continúa ejerciendo presión vuelve a preguntarle: "¿No quieres ayudar?"*.

Seguidamente, el comisario, Diana y Clemente irrumpen en la oficina de Luis Emilio e intentan apartar a Gloria, quien opone una fuerte resistencia;

TERCERO: Que, el artículo 19 Nº 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;*

QUINTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: "*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*"; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: "*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*"; siendo relevante establecer como consideración primordial el "P*rincipio de Interés Superior del Niño",* que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención

sobre los Derechos del Niño[39], mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *"Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo fisico y mental",* facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir dentro de dichas normas "... *la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración";*

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como "horario de protección" aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2°establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

NOVENO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño[40]. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[…]
c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: "*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*"[41], concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: "*Los trabajos*

[39] «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

[40] En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

[41] Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)"[42];

DÉCIMO SEGUNDO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica[43] que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, no sólo pueden aprender a través de la observación de la forma cómo el resto se comporta y relaciona, sino que además pueden repetir dichos patrones de comportamiento como una forma de interactuar con los demás;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis de los contenidos fiscalizados, este Consejo pudo constatar la existencia de secuencias inapropiadas para ser visionadas por menores de edad.

En efecto, conforme es reseñado en el Considerando Segundo de este acuerdo, pueden ser apreciadas diversas secuencias de violencia expresa relativas a las fechorías que ha cometido el antagonista de la teleserie –Luis Emilio-. Se observa una discusión entre Luis Emilio y sus hijos, en donde le reprochan los crímenes que ha cometido, incluido el de su esposa, situación que escala hasta los insultos llegando uno de los hijos a golpearlo.

En otra secuencia, que se desarrolla en casa de Luis Emilio, se encuentra conversando con Gloria, en un momento en que él se levanta, Gloria, motivada por la venganza, introduce unas pastillas en la taza con la intención de que pierda el conocimiento. Antes de que ello suceda, Luis Emilio comienza a sentir los efectos y le dice: *"¿Qué me hiciste? ¿Qué me hiciste mierda? ¿Qué me hiciste perra infeliz? Venías con el puñal debajo del poncho"*. Gloria le contesta que viene a negociar *"pero no con plata, cerdo asqueroso"*. Luego pierde el conocimiento por completo.

En la siguiente secuencia, aparece Luis Emilio atado en una silla, mientras conversa con Gloria. Ella le propina una bofetada. Posteriormente, en dos oportunidades, le cubre la cabeza con una bolsa plástica, e intenta matarlo por asfixia al igual que él lo hizo con su hermana.

Las temáticas y acciones antes aludidas, exhibidas durante la franja horaria de protección de menores, resultan inapropiadas para ser visionadas por la teleaudiencia infantil presente al momento de su emisión, ya que aquélla no contaría con las suficientes herramientas cognitivas como para procesarlas y comprender realmente que se trata de una obra de ficción, con el consiguiente impacto negativo en el proceso del normal desarrollo de su personalidad, por cuanto estas acciones podrían ser normalizadas y emuladas por ellos como una forma de relacionarse y resolver conflictos personales, así como provocarles sensación de angustia o miedo;

DÉCIMO SEXTO: Que, en consecuencia, este Consejo estima que la emisión fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los

[42] Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

[43] En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. Televisión, violencia e infancia. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar derechos de las personas, sujetos siempre a un control a *posteriori y no a priori*, ya que esto último sería censura previa;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, por lo que los presupuestos fácticos en que se sustenta la formulación de cargos se encontrarían firmes;

DÉCIMO NOVENO: Que, serán desestimadas las alegaciones de la concesionaria que dicen relación con una eventual vulneración del principio "non bis in ídem". Cabe señalar que ésta no resulta atendible, toda vez que, si bien la emisión sancionada en este acto presenta características similares a las de los capítulos emitidos los días 7, 9 y 13 de abril de 2026 (Ords. N°s. 747, 748 y 749), éstos corresponden a emisiones distintas de la que es objeto el presente procedimiento, en las cuales las conductas reprochadas se desarrollan en escenas y secuencias audiovisuales diferentes. En consecuencia, no concurre la identidad de hechos necesaria para configurar una vulneración del referido principio;

VIGÉSIMO: Que, será desechada la alegación relativa a que los hechos no serían subsumibles en la hipótesis normativa contemplada en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con el artículo 1° letra e) y el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto no se le ha imputado la emisión de contenidos excesivamente violentos ni truculentos, resultando, por consiguiente, improcedentes las defensas formuladas a este respecto;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, respecto a las alegaciones de la concesionaria que dicen relación con que los contenidos habrían sido emitidos en horario de "*Responsabilidad Compartida",* en donde los menores deberían estar en compañía de un adulto a la hora de ver televisión, criterio que este Consejo compartiría por el hecho de no haber sido objeto de cuestionamientos, resultan absolutamente improcedentes. Lo anterior, no sólo por cuanto ni este Consejo ni la normativa que rige las emisiones de televisión lo contemplan, sino que, por el contrario, aquélla establece un horario en el cual los servicios de televisión deben abstenerse de emitir programación que pueda colocar en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad, careciendo, en consecuencia, de cualquier tipo de plausibilidad sus defensas en dicho sentido.

En efecto, el pretender hacer responsable a los padres respecto de aquello que los niños vean en sus hogares en *horario de protección* no resulta procedente, por cuanto y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13 de la Ley N°18.838 hace directamente responsable a la concesionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Sobre el particular, cabe referir que la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de los servicios de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N°18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: «*no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del "control parental" para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido*».

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- *"23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las trasmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente."*[44];

- *"SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisible, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva."*[45];

- *"SÉPTIMO: "[…]Tampoco es admisible derivar su responsabilidad legal y reglamentaria en los usuarios por la vía de proporcionar un control parental que permitiría que los adultos ejercieran un control sobre lo que puede ver el público protegido pues con ello se olvida que es precisamente quien presta el servicio de televisión el que está obligado a cumplir con las normas que aseguran el correcto funcionamiento de este servicio."*[46];

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, respecto a la alegada falta de causalidad y certeza del daño, cabe precisar que, atendido el carácter de mera actividad y peligro abstracto de la infracción, no resulta necesario acreditar un perjuicio efectivo al bien jurídico protegido, siendo suficiente que los contenidos emitidos sean objetivamente idóneos para ponerlo en riesgo, conforme al criterio recogido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de 04 de febrero de 2021, Rol Nº 729-2020. En consecuencia, las alegaciones formuladas no resultan suficientes para desvirtuar el reproche efectuado;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, será desechada la alegación a la supuesta indeterminación del tipo infraccional imputado a la concesionaria, ya que, si bien es efectivo que el artículo 1° de la Ley N° 18.838, para caracterizar aquello debe entenderse por *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* y por *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, utiliza conceptos jurídicos indeterminados, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado y menos de una "ley penal en blanco" como ella pretende en definitiva.

Esto, porque es posible precisar con claridad mediana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico que la ley denomina *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, así como también contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo.

Cabe señalar sobre esta materia, que no sólo de acuerdo a la ley, sino que también a la jurisprudencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, el Consejo goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido[47];

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en línea con lo anteriormente referido, serán desechadas aquellas alegaciones relativas a que el reproche de este Consejo se basaría más que nada en una mera o potencial amenaza al

[44] Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.
[45] Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.
[46]Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 28 de agosto de 2023, Rol N° 339-2023.

[47] Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, Rol7259-2011.

proceso formativo de la personalidad de los menores, por cuanto es el legislador quien ha determinado que se encuentra prohibido exhibir contenidos que puedan afectar dicho proceso; lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, que obliga al Consejo Nacional de Televisión a actuar y a dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, pudiendo además incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad.

Es en razón de estas disposiciones que esta institución elaboró, entre otros, los artículos 1° y 2° de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, que han fijado un horario de protección entre las 06:00 y las 21:00 horas, y han proscrito la exhibición de contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en dicha franja horaria.

Por consiguiente, considerando que el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad, quien *"por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales"*[48], y atendido lo dispuesto por el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estatuye *"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"*, la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un *carácter cautelar*, adelantando las barreras de protección, a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo. Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar *"la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud"* como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido el Consejo Nacional de Televisión al dictar las *Normas Generales sobre los contenidos de las Emisiones de Televisión;* eso es lo que le da el carácter de *"mera actividad y peligro abstracto"* a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, teniendo en consideración que la hipótesis infraccional se encuentra suficientemente acreditada, en tanto en el expediente administrativo obran antecedentes que confirman que la concesionaria emitió contenidos que podrían colocar en riesgo la formación de los menores de edad presentes entre la audiencia, es que se puede concluir que con ello ha omitido el deber de conducta a que la obliga lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, bastando para tener por acreditada la responsabilidad infraccional de la concesionaria;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, la concesionaria registra cuatro sanciones –haciendo presente que en las tres últimas no interpuso reclamación-, impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber:

N°	Programa	Causal	Fecha de sanción CNTV	Notificación de sanción CNTV	Sanción CNTV	Resolución Corte de Apelaciones
1	Meganoticias Alerta C-15639	Art. 1° Ley 18.838 (Derechos Fundamentales: Honra - Vida Privada - Protección de datos personales - Integridad Psíquica / Formación Espiritual e Intelectual de la niñez y la juventud) en relación a los Art. 1° letras e y f, Art. 2° y Art. 7° Normas Generales	11.08.2025	22.08.2025	20 UTM	Confirmada Sentencia de fecha 05.03.2026 Rol 716-2025
2	Meganoticias Prime C-15779	Art. 1° Ley 18.838 (Formación Espiritual e Intelectual de la niñez y la juventud) y Art. 2° Normas Generales	30.06.2025	09.07.2025	20 UTM	No interpone reclamación
3	Juego de Ilusiones	Art. 1° Ley 18.838	04.08.2025	14.08.2025	100 UTM	No interpone reclamación

[48] Convención sobre los Derechos del Niño (1989), Preámbulo.

	C-15862	(Formación Espiritual e Intelectual de la niñez y la juventud)				
4	Mucho Gusto C-16964	Art. 1° Ley 18.838 (Formación Espiritual e Intelectual de la niñez y la juventud) en relación a los Arts. 1°, 2° Y 7° Normas Generales	19.01.2026	30.01.2026	200 UTM	No interpone reclamación

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, atendido todo lo razonado previamente, y tal como se ha señalado en el Considerando Décimo Octavo, la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose ella principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 7 de dicho texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, por una parte, y su carácter reincidente, por otra. Además, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie dos criterios de tipo reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido se considerará la infracción cometida como de carácter *leve,* por lo que se sancionará a la concesionaria con una multa en su grado medio, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de MEGAMEDIA S.A., e imponerle una sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la misma ley, por emitir, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, la telenovela "El Jardín de Olivia" el día 13 de abril de 2026, en donde se exhibieron secuencias con contenidos inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de notificado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl.

19. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE VTR COMUNICACIONES SpA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL "ZONA LATINA", EL DÍA 29 DE JULIO DE 2026, DEL PROGRAMA "ZONA DE ESTRELLAS"; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-19017, DENUNCIAS EN ANEXO).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley Nº 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

II. Que, a requerimiento de este Consejo[49], fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con la emisión el día 29 de julio de 2026 del programa *"Zona de Estrellas"*,

[49] Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 10 de agosto 2026, punto 12.

emitido a través de la señal *"Zona Latina"*, por la permisionaria VTR Comunicaciones SpA.

En contra de dicha emisión, fueron acogidas a tramitación 21 denuncias ciudadanas. En general, en ellas se cuestiona la exhibición de un video referido a abusos en contra de menores y niños TEA, siendo una de las más representativas la siguiente:

"Mediante la presente, denuncio las declaraciones emitidas por la Sra. Catalina Pulido en el espacio de streaming "Noche de Pirañas", ampliamente difundidas y comentadas en la televisión de pago a través del programa "Zona de Estrellas" de Canal Zona Latina (29 de julio de 2026). En dicha emisión, la Sra. Pulido alabó públicamente a Ítalo Omegna (calificándolo como "superior") en el contexto de la polémica por los comentarios de este último en el espacio "La Cofradía", donde realizó burlas y alusiones despectivas dirigidas a niños, niñas y adolescentes con Trastorno del Espectro Autista (TEA). La denunciada justificó y minimizó tales expresiones calificándolas como "humor diferente" y "trastocado". Considero que validar y normalizar discursos denigrantes hacia la infancia neurodivergente bajo el pretexto de "humor" constituye una falta grave que vulnera la Dignidad Humana, atenta contra la Formación de la niñez y promueve la discriminación y estigmatización de las personas con TEA, contraviniendo el principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión y la Ley N° 21.545 (Ley de Autismo). Solicito la revisión del contenido y la aplicación de las sanciones o medidas correspondientes". Denuncia CAS-156870-J7B3J0;

III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-19017, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la emisión del día 29 de julio de 2026, a través de "Zona Latina", del programa de conversación *"Zona de Estrellas"*. La conducción de la emisión fiscalizada estuvo a cargo de Camila Campos, junto a los panelistas Adriana Barrientos, Javier Fernández y Claudia Schmidt. El programa denunciado abordó, entre otras noticias, las críticas y reacciones relacionadas con un registro difundido en redes sociales, sobre comentarios de Ítalo Omegna, miembro del Partido Nacional Libertario y ex asesor parlamentario, sobre abusos de menores de edad y niños con trastorno del espectro autista (TEA)[50];

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso, entre las 22:16 y 22:18 horas aproximadamente, fueron identificados los contenidos relacionados con las denuncias de autos, pudiendo ser descritos sus contenidos, de la siguiente manera:

Secuencia 1. (22:16:31 – 22:18:53)

Intercambio entre Catalina Pulido y Sergio Rojas en el programa "Noche de Pirañas" del mismo canal.

Catalina Pulido: "*Yo lo quiero mucho... es amigo mío... No, y eso es lo que más me extraña, porque el tipo tiene una cultura y una inteligencia, yo creo que superior, te lo digo sinceramente. Y además él trabaja con gente vulnerable de La Pintana, va a hacerle clases a niños. No, no es un gallo a toda r…* (silenciado con un pitido). *Yo creo que acá se engolosinaron, porque La Cofradía es un programa de puros amigos zorrones que se juntan a hablar estupideces. Los hombres a puerta cerrada hablan hue...* (silenciado con un pitido) *se pasan de madre. Ahora sí, él se desubicó, se desubica también en La Cofradía, pero la gente que lo vemos entendemos un poco el humor un poco trastocado. El problema es que acá, Emiliano, que es el otro de la Cofradía, lo subió y he ahí el problema, es que… A ver, no solamente Ítalo comenta estas cosas poco agraciadas, sino que*

[50] La controversia se originó tras la circulación de un video grabado durante una celebración privada vinculada al programa de *streaming* "La Cofradía", donde Omegna y otros participantes realizan bromas sobre menores de edad y personas con TEA. El contenido generó críticas de organizaciones sociales, parlamentarios y usuarios de redes sociales. La difusión del registro también motivó un pronunciamiento de la Federación Nacional de Autismo de Chile, que rechazó las expresiones contenidas en el video y solicitó la salida de Omegna de sus funciones políticas, argumentando que banalizan el abuso sexual infantil y utilizan a personas con TEA como objeto de burla. Fuente: Diario La Tercera, disponible en https://www.latercera.com/politica/noticia/polemico-video-le-cuesta-dos-cargos-a-italo-omegna-instituto-mises-lo-desvincula-y-renuncia-como-asesor-parlamentario/

además Emiliano no se da cuenta que su amigo está cometiendo una torpeza y él lo sube a las redes sociales y se viraliza".

Sergio Rojas: *"Ya, pero es doble torpeza poh Cata… o sea, uno puede ser hue… (silenciado con un pitido)".*

Catalina Pulido: "*No. Lo tengo claro, no lo voy a defender, no lo voy a defender, no lo voy a defender".*

Sergio Rojas: *"Primero hace este juego con los niños autistas. Tú sabes que ahora la Claudia me acaba de mandar... hay un flyer que dice ´con la niñez autista no´. Hay una convocatoria para el jueves 30 de julio a las 10:00 de la mañana frente al Palacio de La Moneda producto de esto. Porque no es gracioso".*

El generador de caracteres indica: *"TIENE UNA INTELIGENCIA SUPERIOR" / CATA PULIDO ENTREGA SU APOYO A ÍTALO OMEGNA.*

Adriana Barrientos: *"Es que es nefasto lo que plantea Catalina Pulido, que el gallo tiene una inteligencia superior. Mi amor, si tuvieras una inteligencia superior no estarías en este minuto con la soga hasta el cuello y fuera de todos tus trabajos (…) La verdad es que a mí lo que me parece es que aquí hay un tipo que está absolutamente trastocado de la cabeza (…) Ojo, Catalina Pulido lo baja a que están todos medios locos, pero lo que quiso decir entre líneas es que es un nivel sociocultural distinto, mi amor. Y en el nivel sociocultural distinto, la pedofilia se ve maravillosa. Y me encanta que los menores de edad se casen con adultos, porque el Partido Nacional Libertario y su líder Johannes Kaiser, cuando fue diputado, votó en contra de que se aboliera el matrimonio de menores de edad con personas adultas. ¡De qué estamos hablando, gente rayada!"*

Secuencia 2 (22:21:05 – 22:21:35)

Javier Fernández: "*La gente que lo conocemos, Ítalo es un tipo que estudia mucho, siempre le ha gustado la historia, es un tipo que le gusta, pucha, siempre anda con un libro, por ejemplo. Le gusta la conversación, es bien reflexivo. Yo creo que eso es lo que uno se imagina. Pero obviamente que se equivocó, y la Cata lo dice, que se equivocó, que le extraña, que un tipo… porque es la imagen que él proyecta".*

Secuencia 3 (22:23:48 – 22:27:14)

Audio de Catalina Pulido, explicando sus dichos en "Noche de Pirañas".

Catalina Pulido: "*Ya, vuelvo a explicar. Lo que dije ayer es explicar el contexto de La Cofradía, que son estos cinco muchachos que se juntan a autobulinearse y a hacer tallas zorronas de amigos que no sé, ponte tú hacen concursos de los que donan arriba de 20 lucas se toman un shot de tequila, o si no, eh... ¿cómo se llama? Van probando distintos ajíes de distintos picores, tiene de todo, ¿cachái? Al principio era un programa más político y luego ya como, dadas las circunstancias, eh se fueron más por el lado de una reunión de amigos.*

A ver, cuando Sergio dijo lo del hijo del Rafa Araneda, yo también salí un poco a prestarle ropa porque Sergio es mi amigo, ¿cachái? Cuando ya perdiste la pega, te echaron del Instituto Mises y te echaron del Congreso... eh cuando tení' todo el mundo en contra en donde, hueón, te han amenazado de muerte, todo lo que ha pasado, puta, tampoco es tan grave, hueona. ¿Sabí' qué? Sí, fue una estupidez, lo dijo en contexto de una fiesta y lo grabaron, y la estupidez fue haberlo subido, ¿cachái?

Yo lo siento bueno, pero yo a mis amigos igual les presto ropa porque están en el suelo, y eso uno lo agradece. Y no sé, ¿dónde quedaron los niños haitianos?, ¿dónde quedó la violación de Don Monsalve?... O sea, hay temas para mí más importantes, ¿cachái? Te lo digo sinceramente, el castigo ya está hecho. Omegna está cesante. Listo, punto. ¿Le vamos a seguir dando en el piso? Me parece una mariconada. Yo no le doy en el piso, porque a mí me ha pasado, ¿cachái? Cuando yo me he equivocado y me han echado de la pega, también me siguen dando en el piso. ¿Entonces para qué?

Eso es todo, estaba tratando de, de ¿cómo se llama?, de explicar cuál era el contexto del podcast La Cofradía. El que quiera verlo, ¡fantástico!, y el que no, que cambie de canal, hueona. Esto es un país libre, viva la libre expresión.

Conductora: *"El problema o lo que está mal, acorde a las declaraciones de Catalina Pulido, es el hecho de subir el video"*

Adriana Barrientos: *"O sea, para Catalina Pulido la pedofilia es un chiste. ¿Te das cuenta de lo grave del audio que acabamos de escuchar? Tiene una gravedad igual o más, porque ella es una comunicadora donde a ella la tienen contratada en TV+, a una mujer que al día de hoy dice que lo grave no es haberse reído de la pedofilia, no hay gravedad en haberse reído de los niños TEA y decir que incluso un niño TEA no sabe hablar, son silenciosos, entonces mejor cometer el delito con el niño TEA. Eso no es grave, para Catalina Pulido eso no es grave. Lo grave aquí es haber subido el video. ¿Ustedes están entendiendo el nivel de agresividad, el discurso de odio que esta mujer está transmitiendo a través del audio que nos acaba de enviar?";*

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley Nº 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que este Consejo, compartiendo las conclusiones contenidas en el informe de caso respectivo, no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusan los denunciantes, enmarcándose el actuar de la permisionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de modo que se procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Eliana Rozas, su Vicepresidenta, Constanza Tobar, y los Consejeros Beatrice Ávalos, María de los Ángeles Covarrubias, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Carolina Dell´Oro, Francisco Cruz y Gastón Gómez, declarar: a) sin lugar las denuncias presentadas en contra de VTR Comunicaciones SpA por la emisión, a través de la señal "Zona Latina" el día 29 de julio de 2026, del programa "*Zona de Estrellas*", por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la permisionaria de su deber de funcionar

correctamente; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de la Consejera Adriana Muñoz, quien fue del parecer de formular cargos a la permisionaria, por cuanto del mérito de los antecedentes se vislumbrarían elementos suficientes que hicieran suponer una posible vulneración al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

20. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE CLARO COMUNICACIONES S.A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL "ZONA LATINA", EL DÍA 29 DE JULIO DE 2026, DEL PROGRAMA "ZONA DE ESTRELLAS"; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-19026, DENUNCIA CAS-156850-V0Z7R4).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

II. Que, a requerimiento de este Consejo[51], fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con la emisión, el día 29 de julio de 2026, del programa *"Zona de Estrellas"*, emitido a través de la señal *"Zona Latina"*, por la permisionaria Claro Comunicaciones S.A.

En contra de dicha emisión fue acogida a tramitación una denuncia ciudadana. En ella, se cuestiona la exhibición de un video referido a abusos en contra de menores y niños TEA, siendo el tenor de la misma el siguiente:

"Audio que justifica las burlas sobre pedofilia y vulneración de derechos a niños con TEA. Audio que defiende las burlas o chistes sobre abuso sexual de menores y abuso de menores con discapacidades o condiciones. Además de la invitación de comentaristas que justifican y bajan la gravedad de burlas sobre abuso sexual de menores y vulneración de derechos de menores. A pesar de ser horario para mayores, en televisión nacional no se puede permitir la justificación ni la normalización de hacer chistes o burlas de cualquier tipo, menos si hablamos de menores de edad y considerando que quienes hacen estás burlas son también mayores de edad que perpetúan, a través de sus dichos, el abuso de poder contra niños". Denuncia CAS-156850-V0Z7R4;

III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-19026, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la emisión del día 29 de julio de 2026, a través de "Zona Latina", del programa de conversación *"Zona de Estrellas"*. La conducción de la emisión fiscalizada estuvo a cargo de Camila Campos, junto a los panelistas Adriana Barrientos, Javier Fernández y Claudia Schmidt. El programa denunciado abordó, entre otras noticias, las críticas y reacciones relacionadas con un registro difundido en redes sociales, sobre comentarios de Ítalo Omegna, miembro del Partido Nacional Libertario y ex asesor parlamentario, sobre abusos de menores de edad y niños con trastorno del espectro autista (TEA)[52];

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso, entre las 22:16 y 22:18 horas aproximadamente,

[51] Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 10 de agosto 2026, punto 12.

[52] La controversia se originó tras la circulación de un video grabado durante una celebración privada vinculada al programa de *streaming* "La Cofradía", donde Omegna y otros participantes realizan bromas sobre menores de edad y personas con TEA. El contenido generó críticas de organizaciones sociales, parlamentarios y usuarios de redes sociales. La difusión del registro también motivó un pronunciamiento de la Federación Nacional de Autismo de Chile, que rechazó las expresiones contenidas en el video y solicitó la salida de Omegna de sus funciones políticas, argumentando que banalizan el abuso sexual infantil y utilizan a personas con TEA como objeto de burla. Fuente: Diario La Tercera, disponible en https://www.latercera.com/politica/noticia/polemico-video-le-cuesta-dos-cargos-a-italo-omegna-instituto-mises-lo-desvincula-y-renuncia-como-asesor-parlamentario/

fueron identificados los contenidos relacionados con las denuncias de autos, pudiendo ser descritos sus contenidos, de la siguiente manera:

Secuencia 1. (22:16:25 – 22:18:45)

Intercambio entre Catalina Pulido y Sergio Rojas en el programa "Noche de Pirañas" del mismo canal.

Catalina Pulido: "*Yo lo quiero mucho... es amigo mío... No, y eso es lo que más me extraña, porque el tipo tiene una cultura y una inteligencia, yo creo que superior, te lo digo sinceramente. Y además él trabaja con gente vulnerable de La Pintana, va a hacerle clases a niños. No, no es un gallo a toda r…* (silenciado con un pitido). *Yo creo que acá se engolosinaron, porque La Cofradía es un programa de puros amigos zorrones que se juntan a hablar estupideces. Los hombres a puerta cerrada hablan hue...* (silenciado con un pitido) *se pasan de madre. Ahora sí, él se desubicó, se desubica también en La Cofradía, pero la gente que lo vemos entendemos un poco el humor un poco trastocado. El problema es que acá, Emiliano, que es el otro de la Cofradía, lo subió y he ahí el problema, es que… A ver, no solamente Ítalo comenta estas cosas poco agraciadas, sino que además Emiliano no se da cuenta que su amigo está cometiendo una torpeza y él lo sube a las redes sociales y se viraliza".*

Sergio Rojas: *"Ya, pero es doble torpeza poh Cata… o sea, uno puede ser hue… (silenciado con un pitido)".*

Catalina Pulido: "*No. Lo tengo claro, no lo voy a defender, no lo voy a defender, no lo voy a defender".*

Sergio Rojas: *"Primero hace este juego con los niños autistas. Tú sabes que ahora la Claudia me acaba de mandar... hay un flyer que dice ´con la niñez autista no´. Hay una convocatoria para el jueves 30 de julio a las 10:00 de la mañana frente al Palacio de La Moneda producto de esto. Porque no es gracioso".*

El generador de caracteres indica: *"TIENE UNA INTELIGENCIA SUPERIOR" / CATA PULIDO ENTREGA SU APOYO A ÍTALO OMEGNA.*

Adriana Barrientos: *"Es que es nefasto lo que plantea Catalina Pulido, que el gallo tiene una inteligencia superior. Mi amor, si tuvieras una inteligencia superior no estarías en este minuto con la soga hasta el cuello y fuera de todos tus trabajos (…) La verdad es que a mí lo que me parece es que aquí hay un tipo que está absolutamente trastocado de la cabeza (…) Ojo, Catalina Pulido lo baja a que están todos medios locos, pero lo que quiso decir entre líneas es que es un nivel sociocultural distinto, mi amor. Y en el nivel sociocultural distinto, la pedofilia se ve maravillosa. Y me encanta que los menores de edad se casen con adultos, porque el Partido Nacional Libertario y su líder Johannes Kaiser, cuando fue diputado, votó en contra de que se aboliera el matrimonio de menores de edad con personas adultas. ¡De qué estamos hablando, gente rayada!"*

Secuencia 2 (22:21:00 – 22:21:30)

Javier Fernández: "*La gente que lo conocemos, Ítalo es un tipo que estudia mucho, siempre le ha gustado la historia, es un tipo que le gusta, pucha, siempre anda con un libro, por ejemplo. Le gusta la conversación, es bien reflexivo. Yo creo que eso es lo que uno se imagina. Pero obviamente que se equivocó, y la Cata lo dice, que se equivocó, que le extraña, que un tipo… porque es la imagen que él proyecta".*

Secuencia 3 (22:23:42 – 22:27:07)

Audio de Catalina Pulido, explicando sus dichos en "Noche de Pirañas".

Catalina Pulido: "*Ya, vuelvo a explicar. Lo que dije ayer es explicar el contexto de La Cofradía, que son estos cinco muchachos que se juntan a autobulinearse y a hacer tallas zorronas de amigos que no sé, ponte tú hacen concursos de los que donan arriba de 20 lucas se toman un shot de tequila, o si no, eh... ¿cómo se llama? Van probando distintos ajíes de distintos picores, tiene de*

todo, ¿cachái? Al principio era un programa más político y luego ya como, dadas las circunstancias, eh se fueron más por el lado de una reunión de amigos.

A ver, cuando Sergio dijo lo del hijo del Rafa Araneda, yo también salí un poco a prestarle ropa porque Sergio es mi amigo, ¿cachái? Cuando ya perdiste la pega, te echaron del Instituto Mises y te echaron del Congreso... eh cuando tení' todo el mundo en contra en donde, hueón, te han amenazado de muerte, todo lo que ha pasado, puta, tampoco es tan grave, hueona. ¿Sabí' qué? Sí, fue una estupidez, lo dijo en contexto de una fiesta y lo grabaron, y la estupidez fue haberlo subido, ¿cachái?

Yo lo siento bueno, pero yo a mis amigos igual les presto ropa porque están en el suelo, y eso uno lo agradece. Y no sé, ¿dónde quedaron los niños haitianos?, ¿dónde quedó la violación de Don Monsalve?... O sea, hay temas para mí más importantes, ¿cachái? Te lo digo sinceramente, el castigo ya está hecho. Omegna está cesante. Listo, punto. ¿Le vamos a seguir dando en el piso? Me parece una mariconada. Yo no le doy en el piso, porque a mí me ha pasado, ¿cachái? Cuando yo me he equivocado y me han echado de la pega, también me siguen dando en el piso. ¿Entonces para qué?

Eso es todo, estaba tratando de, de ¿cómo se llama?, de explicar cuál era el contexto del podcast La Cofradía. El que quiera verlo, ¡fantástico!, y el que no, que cambie de canal, hueona. Esto es un país libre, viva la libre expresión.

Conductora: *"El problema o lo que está mal, acorde a las declaraciones de Catalina Pulido, es el hecho de subir el video"*

Adriana Barrientos**:** *"O sea, para Catalina Pulido la pedofilia es un chiste. ¿Te das cuenta de lo grave del audio que acabamos de escuchar? Tiene una gravedad igual o más, porque ella es una comunicadora donde a ella la tienen contratada en TV+, a una mujer que al día de hoy dice que lo grave no es haberse reído de la pedofilia, no hay gravedad en haberse reído de los niños TEA y decir que incluso un niño TEA no sabe hablar, son silenciosos, entonces mejor cometer el delito con el niño TEA. Eso no es grave, para Catalina Pulido eso no es grave. Lo grave aquí es haber subido el video. ¿Ustedes están entendiendo el nivel de agresividad, el discurso de odio que esta mujer está transmitiendo a través del audio que nos acaba de enviar?";*

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley Nº 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que este Consejo, compartiendo las conclusiones contenidas en el informe de caso respectivo, no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusa el denunciante, enmarcándose el actuar de la permisionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de modo que se procederá a desestimar la denuncia de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Eliana Rozas, su Vicepresidenta, Constanza Tobar, y los Consejeros Beatrice Ávalos, María de los Ángeles Covarrubias, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Carolina Dell´Oro, Francisco Cruz y Gastón Gómez, declarar: a) sin lugar la denuncia presentada en contra de Claro Comunicaciones S.A. por la emisión, a través de la señal "Zona Latina" el día 29 de julio de 2026, del programa "*Zona de Estrellas*", por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la permisionaria de su deber de funcionar correctamente; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de la Consejera Adriana Muñoz, quien fue del parecer de formular cargos a la permisionaria, por cuanto del mérito de los antecedentes se vislumbrarían elementos suficientes que hicieran suponer una posible vulneración al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

21. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE GTD MANQUEHUE S.A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL "ZONA LATINA", EL DÍA 29 DE JULIO DE 2026, DEL PROGRAMA "ZONA DE ESTRELLAS"; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-19027, DENUNCIA CAS-156933-C3Z7H8).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

II. Que, a requerimiento de este Consejo[53], fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con la emisión, el día 29 de julio de 2026, del programa "*Zona de Estrellas*", emitido a través de la señal "*Zona Latina*", por distintas permisionarias.

En contra de dicha emisión fue acogida a tramitación una denuncia ciudadana. En ella, se cuestiona la exhibición de un video referido a abusos en contra de menores y niños TEA, siendo el tenor de la misma el siguiente:

"Denuncio el segmento emitido en el programa "Zona de Estrellas", transmitido por Zona Latina el 29 de julio de 2026, aproximadamente desde las 21:00 horas, en el cual se reprodujeron y comentaron declaraciones efectuadas por Catalina Pulido en el programa "Noche de Pirañas" respecto de Ítalo Omegna.

Las declaraciones se referían a la controversia provocada por registros públicamente difundidos que contenían burlas relacionadas con el abuso sexual infantil y con niños autistas. Pese a la extrema gravedad de esos antecedentes, Catalina Pulido calificó a Omegna como una persona de "inteligencia superior" y "un gallo a toda raja", atribuyendo sus expresiones a un supuesto "humor trastocado" y presentándolas como comentarios propios de hombres que, en privado, "hablan estupideces" o "se pasan de madre".

[53] Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 10 de agosto 2026, punto 12.

La gravedad del contenido no radica en que la participante haya manifestado cariño o amistad hacia esa persona, sino en que utilizó un espacio comunicacional para relativizar y justificar discursos que banalizan el abuso sexual infantil y convierten a niños autistas en objeto de burla. Presentar esas conductas como una clase particular de humor, como comentarios privados o como simples excesos comunicacionales contribuye a su normalización y desplaza el foco desde las personas afectadas hacia las consecuencias experimentadas por quienes emitieron los dichos.

Asimismo, resulta especialmente grave que se invocara como antecedente favorable que Omegna realiza actividades con niños y personas vulnerables, cuando la controversia se originó precisamente por expresiones relacionadas con niños, abuso sexual infantil y autismo.

Solicito que el Consejo Nacional de Televisión fiscalice el tratamiento editorial completo efectuado por Zona Latina, incluyendo la reproducción, reiteración y contextualización de las expresiones, y determine si el contrapunto realizado durante el programa fue suficiente para impedir su trivialización o normalización.

Estimo que la emisión puede afectar el deber de respeto permanente a la dignidad humana, los derechos fundamentales y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud establecido en el artículo 1 de la Ley N.º 18.838, además de reproducir un tratamiento contrario a la inclusión, la no discriminación y la adecuada concientización respecto de las personas autistas.

Por lo anterior, solicito que la denuncia sea acogida a tramitación y que se revise íntegramente el segmento denunciado". Denuncia CAS-156933-C3Z7H8;

III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-19027, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la emisión del día 29 de julio de 2026, a través de "Zona Latina", del programa de conversación *"Zona de Estrellas"*. La conducción de la emisión fiscalizada estuvo a cargo de Camila Campos, junto a los panelistas Adriana Barrientos, Javier Fernández y Claudia Schmidt. El programa denunciado abordó, entre otras noticias, las críticas y reacciones relacionadas con un registro difundido en redes sociales, sobre comentarios de Ítalo Omegna, miembro del Partido Nacional Libertario y ex asesor parlamentario, sobre abusos de menores de edad y niños con trastorno del espectro autista (TEA)[54];

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso, entre las 22:16 y 22:18 horas aproximadamente, fueron identificados los contenidos relacionados con las denuncias de autos, pudiendo ser descritos sus contenidos, de la siguiente manera:

Secuencia 1. (22:16:24 – 22:18:44)

Intercambio entre Catalina Pulido y Sergio Rojas en el programa "Noche de Pirañas" del mismo canal.

Catalina Pulido: "*Yo lo quiero mucho... es amigo mío... No, y eso es lo que más me extraña, porque el tipo tiene una cultura y una inteligencia, yo creo que superior, te lo digo sinceramente. Y además él trabaja con gente vulnerable de La Pintana, va a hacerle clases a niños. No, no es un gallo a toda r…* (silenciado con un pitido). *Yo creo que acá se engolosinaron, porque La Cofradía*

[54] La controversia se originó tras la circulación de un video grabado durante una celebración privada vinculada al programa de *streaming* "La Cofradía", donde Omegna y otros participantes realizan bromas sobre menores de edad y personas con TEA. El contenido generó críticas de organizaciones sociales, parlamentarios y usuarios de redes sociales. La difusión del registro también motivó un pronunciamiento de la Federación Nacional de Autismo de Chile, que rechazó las expresiones contenidas en el video y solicitó la salida de Omegna de sus funciones políticas, argumentando que banalizan el abuso sexual infantil y utilizan a personas con TEA como objeto de burla. Fuente: Diario La Tercera, disponible en https://www.latercera.com/politica/noticia/polemico-video-le-cuesta-dos-cargos-a-italo-omegna-instituto-mises-lo-desvincula-y-renuncia-como-asesor-parlamentario/

es un programa de puros amigos zorrones que se juntan a hablar estupideces. Los hombres a puerta cerrada hablan hue... (silenciado con un pitido) *se pasan de madre. Ahora sí, él se desubicó, se desubica también en La Cofradía, pero la gente que lo vemos entendemos un poco el humor un poco trastocado. El problema es que acá, Emiliano, que es el otro de la Cofradía, lo subió y he ahí el problema, es que… A ver, no solamente Ítalo comenta estas cosas poco agraciadas, sino que además Emiliano no se da cuenta que su amigo está cometiendo una torpeza y él lo sube a las redes sociales y se viraliza".*

Sergio Rojas: *"Ya, pero es doble torpeza poh Cata… o sea, uno puede ser hue… (silenciado con un pitido)".*

Catalina Pulido: "*No. Lo tengo claro, no lo voy a defender, no lo voy a defender, no lo voy a defender".*

Sergio Rojas: *"Primero hace este juego con los niños autistas. Tú sabes que ahora la Claudia me acaba de mandar... hay un flyer que dice ´con la niñez autista no´. Hay una convocatoria para el jueves 30 de julio a las 10:00 de la mañana frente al Palacio de La Moneda producto de esto. Porque no es gracioso".*

El generador de caracteres indica: *"TIENE UNA INTELIGENCIA SUPERIOR" / CATA PULIDO ENTREGA SU APOYO A ÍTALO OMEGNA.*

Adriana Barrientos: *"Es que es nefasto lo que plantea Catalina Pulido, que el gallo tiene una inteligencia superior. Mi amor, si tuvieras una inteligencia superior no estarías en este minuto con la soga hasta el cuello y fuera de todos tus trabajos (…) La verdad es que a mí lo que me parece es que aquí hay un tipo que está absolutamente trastocado de la cabeza (…) Ojo, Catalina Pulido lo baja a que están todos medios locos, pero lo que quiso decir entre líneas es que es un nivel sociocultural distinto, mi amor. Y en el nivel sociocultural distinto, la pedofilia se ve maravillosa. Y me encanta que los menores de edad se casen con adultos, porque el Partido Nacional Libertario y su líder Johannes Kaiser, cuando fue diputado, votó en contra de que se aboliera el matrimonio de menores de edad con personas adultas. ¡De qué estamos hablando, gente rayada!"*

Secuencia 2 (22:21:00 – 22:21:29)

Javier Fernández: "*La gente que lo conocemos, Ítalo es un tipo que estudia mucho, siempre le ha gustado la historia, es un tipo que le gusta, pucha, siempre anda con un libro, por ejemplo. Le gusta la conversación, es bien reflexivo. Yo creo que eso es lo que uno se imagina. Pero obviamente que se equivocó, y la Cata lo dice, que se equivocó, que le extraña, que un tipo… porque es la imagen que él proyecta".*

Secuencia 3 (22:23:41 – 22:27:06)

Audio de Catalina Pulido, explicando sus dichos en "Noche de Pirañas".

Catalina Pulido: "*Ya, vuelvo a explicar. Lo que dije ayer es explicar el contexto de La Cofradía, que son estos cinco muchachos que se juntan a autobulinearse y a hacer tallas zorronas de amigos que no sé, ponte tú hacen concursos de los que donan arriba de 20 lucas se toman un shot de tequila, o si no, eh... ¿cómo se llama? Van probando distintos ajíes de distintos picores, tiene de todo, ¿cachái? Al principio era un programa más político y luego ya como, dadas las circunstancias, eh se fueron más por el lado de una reunión de amigos.*

A ver, cuando Sergio dijo lo del hijo del Rafa Araneda, yo también salí un poco a prestarle ropa porque Sergio es mi amigo, ¿cachái? Cuando ya perdiste la pega, te echaron del Instituto Mises y te echaron del Congreso... eh cuando tení' todo el mundo en contra en donde, hueón, te han amenazado de muerte, todo lo que ha pasado, puta, tampoco es tan grave, hueona. ¿Sabí' qué? Sí, fue una estupidez, lo dijo en contexto de una fiesta y lo grabaron, y la estupidez fue haberlo subido, ¿cachái?

Yo lo siento bueno, pero yo a mis amigos igual les presto ropa porque están en el suelo, y eso uno lo agradece. Y no sé, ¿dónde quedaron los niños haitianos?, ¿dónde quedó la violación de Don Monsalve?... O sea, hay temas para mí más importantes, ¿cachái? Te lo digo sinceramente, el castigo ya está hecho. Omegna está cesante. Listo, punto. ¿Le vamos a seguir dando en el piso? Me

parece una mariconada. Yo no le doy en el piso, porque a mí me ha pasado, ¿cachái? Cuando yo me he equivocado y me han echado de la pega, también me siguen dando en el piso. ¿Entonces para qué?

Eso es todo, estaba tratando de, de ¿cómo se llama?, de explicar cuál era el contexto del podcast La Cofradía. El que quiera verlo, ¡fantástico!, y el que no, que cambie de canal, hueona. Esto es un país libre, viva la libre expresión.

Conductora: *"El problema o lo que está mal, acorde a las declaraciones de Catalina Pulido, es el hecho de subir el video"*

Adriana Barrientos**:** *"O sea, para Catalina Pulido la pedofilia es un chiste. ¿Te das cuenta de lo grave del audio que acabamos de escuchar? Tiene una gravedad igual o más, porque ella es una comunicadora donde a ella la tienen contratada en TV+, a una mujer que al día de hoy dice que lo grave no es haberse reído de la pedofilia, no hay gravedad en haberse reído de los niños TEA y decir que incluso un niño TEA no sabe hablar, son silenciosos, entonces mejor cometer el delito con el niño TEA. Eso no es grave, para Catalina Pulido eso no es grave. Lo grave aquí es haber subido el video. ¿Ustedes están entendiendo el nivel de agresividad, el discurso de odio que esta mujer está transmitiendo a través del audio que nos acaba de enviar?";*

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley Nº 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que este Consejo, compartiendo las conclusiones contenidas en el informe de caso respectivo, no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusa el denunciante, enmarcándose el actuar de la permisionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de modo que se procederá a desestimar la denuncia de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Eliana Rozas, su Vicepresidenta, Constanza Tobar, y los Consejeros Beatrice Ávalos, María de los Ángeles Covarrubias, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Carolina Dell´Oro, Francisco Cruz y Gastón Gómez, declarar: a) sin lugar la denuncia presentada en contra de

GTD Manquehue S.A. por la emisión, a través de la señal "Zona Latina" el día 29 de julio de 2026, del programa "*Zona de Estrellas*", por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la permisionaria de su deber de funcionar correctamente; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de la Consejera Adriana Muñoz, quien fue del parecer de formular cargos a la permisionaria, por cuanto del mérito de los antecedentes se vislumbrarían elementos suficientes que hicieran suponer una posible vulneración al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

22. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA PERÍODO JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2026.

El Consejo Nacional de Televisión tomó conocimiento del informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, en donde fueron monitoreadas durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2026, las transmisiones de las siguientes concesionarias de televisión: Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), TV Más SpA (TV+ y TV+2), Televisión Nacional de Chile (TVN y NTV), Megamedia S.A. (Mega y Mega 2), Universidad de Chile (Red de Televisión Chilevisión S.A. y UChile TV), Canal 13 SpA (Canal 13 y T13), ITV Patagonia Limitada (ITV Patagonia), y Radio Polar SpA (Polar TV), en lo que respecta a constatar el cumplimiento de su deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto. Sobre la base del mismo informe, adoptó los siguientes acuerdos:

22.1 FORMULAR CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE EL MES DE JULIO DE 2026. (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2026).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12 letra l) de la Ley Nº 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2026, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización Horaria de concesionarias de televisión abierta período julio, agosto y septiembre de 2026, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N°18.838 dispone: *"… el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.",* y que el inciso 4° de la norma precitada establece: *"Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.";*

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el diario oficial el día 5 de noviembre de 2024 en su artículo 2, lo siguiente: *"Se establece como horario de protección de los niños y niñas*

menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.". Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00, el horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud,* que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como organismo autónomo del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño;

CUARTO: Que, revisados los meses de agosto y septiembre de 2026, pudo constatarse que la concesionaria habría cumplido a cabalidad, su obligación de desplegar la advertencia aludida en el Considerando Segundo del presente acuerdo;

QUINTO: Que, durante el mes de julio 2026, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación;

Fecha	TVN	Fecha	TVN	Fecha	TVN
01-07-2026	21:00:01	12-07-2026	21:00:01	23-07-2026	20:59:59
02-07-2026	21:00:01	13-07-2026	21:00:00	24-07-2026	21:00:01
03-07-2026	21:00:00	14-07-2026	21:00:00	25-07-2026	21:00:00
04-07-2026	21:00:00	15-07-2026	21:00:00	26-07-2026	20:59:59
05-07-2026	21:00:00	16-07-2026	20:58:59	27-07-2026	21:00:00
06-07-2026	21:00:00	17-07-2026	20:58:57	28-07-2026	21:00:00
07-07-2026	21:00:00	18-07-2026	20:59:24	29-07-2026	21:00:00
08-07-2026	21:00:00	19-07-2026	20:58:44	30-07-2026	21:00:00
09-07-2026	21:00:00	20-07-2026	No se emite	31-07-2026	21:00:01
10-07-2026	21:00:00	21-07-2026	21:00:00		
11-07-2026	21:00:00	22-07-2026	20:59:59		

SEXTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 21:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SÉPTIMO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar el aviso en tiempo y forma, el día 20 de julio de 2026; por lo que, presuntamente, ella no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en la fecha anteriormente referida;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma, una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y

niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente el día 20 de julio de 2026.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

22.2. FORMULAR CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. (CHILEVISIÓN), LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2026. (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2026).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12 letra l) de la Ley Nº 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2026, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. (Chilevisión), una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización Horaria de concesionarias de televisión abierta período julio, agosto, y septiembre de 2026, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N°18.838 dispone: *"… el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.",* y que el inciso 4° de la norma precitada establece: *"Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.";*

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el diario oficial el día 5 de noviembre de 2024 en su artículo 2, lo siguiente: *"Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto."*. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00, el horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud,* que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como organismo autónomo del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño;

CUARTO: Que, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2026, la concesionaria habría desplegado dicha señalización, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., según se expone en las tablas que se adjuntan a continuación;

Fecha	UCH(CHV)	Fecha	UCH(CHV)	Fecha	UCH(CHV)
01-07-2026	21:01:05	12-07-2026	20:59:24	23-07-2026	20:56:30
02-07-2026	20:57:36	13-07-2026	21:03:04	24-07-2026	20:57:44
03-07-2026	21:02:33	14-07-2026	21:03:05	25-07-2026	20:57:49
04-07-2026	20:58:47	15-07-2026	21:03:49	26-07-2026	21:01:44
05-07-2026	20:56:53	16-07-2026	21:13:07	27-07-2026	20:55:43
06-07-2026	20:58:56	17-07-2026	20:57:20	28-07-2026	20:56:03
07-07-2026	21:00:44	18-07-2026	20:58:31	29-07-2026	21:05:09
08-07-2026	21:01:52	19-07-2026	21:05:26	30-07-2026	21:03:20
09-07-2026	21:00:02	20-07-2026	20:55:22	31-07-2026	21:00:56
10-07-2026	21:02:41	21-07-2026	20:56:20		
11-07-2026	21:11:58	22-07-2026	20:58:00		

Fecha	UCH(CHV)	Fecha	UCH(CHV)	Fecha	UCH(CHV)
01-08-2026	21:00:40	12-08-2026	20:57:02	23-08-2026	20:55:43
02-08-2026	20:58:35	13-08-2026	20:58:19	24-08-2026	21:00:44
03-08-2026	20:59:40	14-08-2026	20:55:50	25-08-2026	20:59:49
04-08-2026	21:05:43	15-08-2026	20:59:19	26-08-2026	20:56:03
05-08-2026	20:56:42	16-08-2026	20:58:57	27-08-2026	20:56:15
06-08-2026	20:57:07	17-08-2026	20:58:22	28-08-2026	20:59:45
07-08-2026	20:57:39	18-08-2026	21:00:41	29-08-2026	20:56:49
08-08-2026	20:59:11	19-08-2026	21:01:58	30-08-2026	20:59:58
09-08-2026	20:57:35	20-08-2026	20:58:07	31-08-2026	20:55:42
10-08-2026	21:02:16	21-08-2026	20:59:31		
11-08-2026	20:58:34	22-08-2026	20:58:40		

Fecha	UCH(CHV)	Fecha	UCH(CHV)	Fecha	UCH(CHV)
01-09-2026	20:56:58	11-09-2026	20:55:27	21-09-2026	20:57:13
02-09-2026	20:57:33	12-09-2026	20:57:02	22-09-2026	20:55:19
03-09-2026	20:57:48	13-09-2026	20:56:15	23-09-2026	21:00:35
04-09-2026	21:00:26	14-09-2026	20:56:10	24-09-2026	20:58:00
05-09-2026	21:01:17	15-09-2026	20:57:38	25-09-2026	20:57:19
06-09-2026	21:01:06	16-09-2026	20:57:33	26-09-2026	20:59:41
07-09-2026	20:55:07	17-09-2026	20:57:58	27-09-2026	20:56:36
08-09-2026	20:57:55	18-09-2026	20:58:58	28-09-2026	20:58:04
09-09-2026	20:56:27	19-09-2026	21:00:59	29-09-2026	20:59:30
10-09-2026	20:59:47	20-09-2026	20:58:18	30-09-2026	20:56:21

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 21:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., el aviso en tiempo y forma:

- los días 11, 16, 19 y 29 de julio de 2026;
- el día 04 de agosto de 2026;
- los días 04 y 09 de septiembre de 2026[55];

por lo que, presuntamente, ella no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en las fechas anteriormente referidas;

POR LO QUE,
El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente:

- **los días 11, 16, 19 y 29 de julio de 2026;**
- **el día 04 de agosto de 2026;**
- **los días 04 y 09 de septiembre de 2026.**

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

22.3 FORMULAR CARGO A ITV PATAGONIA LIMITADA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "ITV PATAGONIA", LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2026. (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2026).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12 letra l) de la Ley Nº 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal "ITV PATAGONIA" de la concesionaria ITV PATAGONIA LIMITADA, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2026, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización Horaria de concesionarias de televisión abierta período julio, agosto y septiembre de 2026, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N°18.838 dispone: *"… el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental."*, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: *"Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad*

[55] Se habría emitido solo la advertencia acústica

la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.";

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el diario oficial el día 5 de noviembre de 2024 en su artículo 2, lo siguiente: *"Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto."*. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00, el horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud,* que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como organismo autónomo del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño;

CUARTO: Que, los resultados de la fiscalización realizada a la concesionaria en cuestión durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2026, conforme indica el informe aludido en el Vistos II del presente acuerdo, son los siguientes:

Fecha	ITV Patagonia	Fecha	ITV Patagonia	Fecha	ITV Patagonia
01-07-2026	No se emite	12-07-2026	Falla de Señal	23-07-2026	No se emite
02-07-2026		13-07-2026	No se emite	24-07-2026	
03-07-2026		14-07-2026		25-07-2026	
04-07-2026		15-07-2026		26-07-2026	
05-07-2026		16-07-2026		27-07-2026	
06-07-2026		17-07-2026		28-07-2026	
07-07-2026		18-07-2026		29-07-2026	
08-07-2026		19-07-2026		30-07-2026	
09-07-2026		20-07-2026		31-07-2026	
10-07-2026		21-07-2026			
11-07-2026	Falla de Señal	22-07-2026			

Fecha	ITV Patagonia	Fecha	ITV Patagonia	Fecha	ITV Patagonia
01-08-2026	No se emite	12-08-2026	No se emite	23-08-2026	No se emite
02-08-2026		13-08-2026		24-08-2026	
03-08-2026	Falla de señal	14-08-2026		25-08-2026	
04-08-2026		15-08-2026		26-08-2026	
05-08-2026		16-08-2026		27-08-2026	
06-08-2026		17-08-2026		28-08-2026	
07-08-2026	No se emite	18-08-2026		29-08-2026	
08-08-2026		19-08-2026		30-08-2026	
09-08-2026		20-08-2026		31-08-2026	
10-08-2026		21-08-2026			

11-08-2026		22-08-2026	

Fecha	ITV Patagonia	Fecha	ITV Patagonia	Fecha	ITV Patagonia
01-09-2026	No se emite	11-09-2026	No se emite	21-09-2026	No se emite
02-09-2026		12-09-2026		22-09-2026	
03-09-2026		13-09-2026		23-09-2026	20:59:36
04-09-2026		14-09-2026		24-09-2026	20:59:47
05-09-2026		15-09-2026		25-09-2026	20:59:44
06-09-2026		16-09-2026		26-09-2026	21:02:32
07-09-2026		17-09-2026		27-09-2026	21:00:32
08-09-2026	Falla de señal	18-09-2026		28-09-2026	20:59:24
09-09-2026	No se emite	19-09-2026		29-09-2026	21:00:27
10-09-2026		20-09-2026		30-09-2026	21:00:05

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 21:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar el aviso en tiempo y forma:

- Durante todo el mes de julio y agosto de 2026[56];
- Durante los días comprendidos entre el 01 y 22 de septiembre de 2026[57];

por lo que, presuntamente, ella no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en las fechas anteriormente referidas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria ITV PATAGONIA LIMITADA, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma, a través de su señal "ITV PATAGONIA", una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente:

- **Durante todo el mes de julio y agosto de 2026;**
- **Durante los días comprendidos entre el 01 y 22 de septiembre de 2026.**

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

22.4 FORMULAR CARGO A RADIO POLAR SpA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO

[56] No fue posible fiscalizar los días 11, 12 de julio y 03, 04, 05 y 06 de agosto, por lo que quedan excluidos del cargo.
[57] No fue posible fiscalizar el día 08 de septiembre, por lo que queda excluido del cargo.

INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "POLAR TV", LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2026. (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2026).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12 letra l) de la Ley Nº 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal "POLAR TV" de la concesionaria RADIO POLAR SpA, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2026, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización Horaria de concesionarias de televisión abierta período julio, agosto y septiembre de 2026, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N°18.838 dispone: *"… el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.",* y que el inciso 4° de la norma precitada establece: *"Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.";*

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el diario oficial el día 5 de noviembre de 2024 en su artículo 2, lo siguiente: *"Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.".* Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00, el horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud,* que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como organismo autónomo del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño;

CUARTO: Que, los resultados de la fiscalización realizada a la concesionaria en cuestión durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2026, conforme indica el informe aludido en el Vistos II del presente acuerdo, son los siguientes:

Fecha	Polar TV	Fecha	Polar TV	Fecha	Polar TV
01-07-2026		12-07-2026	Falla de Señal	23-07-2026	Falla de señal
02-07-2026		13-07-2026		24-07-2026	
03-07-2026	No se emite	14-07-2026		25-07-2026	No se emite
04-07-2026		15-07-2026		26-07-2026	
05-07-2026		16-07-2026	No se emite	27-07-2026	

06-07-2026		17-07-2026		28-07-2026	
07-07-2026		18-07-2026		29-07-2026	Falla de señal
08-07-2026	Falla de señal	19-07-2026		30-07-2026	
09-07-2026		20-07-2026	Falla de señal	31-07-2026	
10-07-2026		21-07-2026			
11-07-2026		22-07-2026			

Fecha	Polar TV	Fecha	Polar TV	Fecha	Polar TV
01-08-2026	No se emite	12-08-2026		23-08-2026	
02-08-2026		13-08-2026		24-08-2026	
03-08-2026	Falla de señal	14-08-2026		25-08-2026	
04-08-2026		15-08-2026		26-08-2026	
05-08-2026		16-08-2026		27-08-2026	No se emite
06-08-2026		17-08-2026	No se emite	28-08-2026	
07-08-2026		18-08-2026		29-08-2026	
08-08-2026	No se emite	19-08-2026		30-08-2026	
09-08-2026		20-08-2026		31-08-2026	
10-08-2026		21-08-2026			
11-08-2026		22-08-2026			

Fecha	Polar TV	Fecha	Polar TV	Fecha	Polar TV
01-09-2026		11-09-2026		21-09-2026	
02-09-2026		12-09-2026		22-09-2026	
03-09-2026		13-09-2026		23-09-2026	No se emite
04-09-2026		14-09-2026		24-09-2026	
05-09-2026	No se emite	15-09-2026	No se emite	25-09-2026	20:58:54
06-09-2026		16-09-2026		26-09-2026	20:59:20
07-09-2026		17-09-2026		27-09-2026	No se emite
08-09-2026		18-09-2026		28-09-2026	21:00:54
09-09-2026		19-09-2026		29-09-2026	20:00:58
10-09-2026		20-09-2026		30-09-2026	21:00:48

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 21:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar, a través de su señal "POLAR TV", el aviso en tiempo y forma:

- Durante todo el mes de julio y agosto de 2026[58];
- Durante los días comprendidos entre el 01 y 24, así como también los días 27 y 29 de septiembre de 2026;

[58] No fue posible fiscalizar los días comprendidos entre el 06 y 13, 18 y 23, así como también entre el 27 y 31 de julio; ni el día 03 de agosto, por lo que quedan excluidos del cargo.

por lo que, presuntamente, ella no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en las fechas anteriormente referidas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos a la concesionaria RADIO POLAR SpA, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma, a través de su señal "POLAR TV", una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente:

- **Durante todo el mes de julio y agosto de 2026;**
- **Durante los días comprendidos entre el 01 y 24, así como también los días 27 y 29 de septiembre de 2026.**

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

23. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 4 DE 2026.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo aprueba el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 4/2026, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se procederá a una nueva revisión del caso C-18644, correspondiente a la emisión por Megamedia S.A. de la teleserie "El jardín de Olivia" el jueves 21 de mayo de 2026.

24. SOLICITUD DE PROGRAMACIÓN A CONCESIONARIAS Y PERMISIONARIAS.

El director (S) del Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, Javier Gallegos, presenta al Consejo una lista de programación para solicitar a concesionarias y permisionarias. El Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar al Departamento de Fiscalización y Supervisión para que solicite la programación que a continuación se indica a las siguientes concesionarias y permisionarias que para cada caso se indica:

a) Telefónica Empresas Chile S.A.: emisión, a través de la señal Zona Latina, del programa "Que te lo digo" del viernes 07 de agosto de 2026.

b) Telefónica Empresas Chile S.A.: emisión, a través de la señal History Channel, del programa "Grandes Tesoros de la Historia" del sábado 26 de septiembre de 2026.

c) VTR Comunicaciones SpA: emisión, a través de la señal Cartoon Network, del programa "El Maravilloso Mundo de Gumball" del jueves 08 de octubre de 2026.

d) Comercializadora y Servicios Uno Limitada: emisión, a través de la señal Adult Swim, de una autopromoción de "Adult Swim" del jueves 07 de mayo de 2026.

e) Sur Comunicaciones y Transmisiones SpA: emisión, a través de la señal Sur TV, del programa "Juntos Otra Mañana" del jueves 13 de agosto y del viernes 16 de octubre de 2026.

f) Megamedia S.A.: emisión de la teleserie “El jardín de Olivia” el martes 11 de agosto de 2026, y del partido de la Selección Nacional de Fútbol el sábado 26 de septiembre de 2026.

g) Claro Comunicaciones S.A.: emisión, a través de la señal Bío Bío TV, del programa “Radiograma” del viernes 07 de agosto de 2026.

h) VTR Comunicaciones SpA: emisión, a través de la señal Antofagasta TV, del programa “Matinal Antofagasta” del viernes 14 de agosto de 2026.

i) Entel Telefonía Local S.A.: emisión, a través de la señal Zona Latina, del programa “Que te lo digo” del lunes 24 de agosto de 2026.

25. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 15 al 21 de octubre de 2026, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

Se levantó la sesión a las 15:25 horas.